

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

TEXTO ENVIADO EN CONSULTA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS SUPERVISADOS	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS SUGEF	TEXTO ENVIADO Modificado
Proyecto de modificación del Acuerdo SUGEF 17-13 "Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez"			Proyecto de modificación del Acuerdo SUGEF 17-13 "Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez"
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
Considerando que:			Considerando que:
I. Mediante Artículo 7, del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 17-13 "Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez". Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 166 del 30 de agosto del 2013.			I. Mediante Artículo 7, del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 17-13 "Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez". Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 166 del 30 de agosto del 2013.
II. Mediante Transitorio II del Acuerdo SUGEF 17-13, se dispuso que el Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2015, con incrementos graduales del nivel mínimo de cumplimiento que llevan el indicador 60% a partir de enero 2015 a 100% a partir de enero 2019.		<i>Mediante Transitorio II del Acuerdo SUGEF 17-13, se dispuso que el Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2015, con incrementos graduales del nivel mínimo de cumplimiento que llevan el indicador <u>de</u> 60% a partir de enero 2015 a 100% a partir de enero 2019.</i>	II. Mediante Transitorio II del Acuerdo SUGEF 17-13, se dispuso que el Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2015, con incrementos graduales del nivel mínimo de cumplimiento que llevan el indicador <u>de</u> 60% a

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

			partir de enero 2015 a 100% a partir de enero 2019.
III. Mediante Transitorio III del Acuerdo SUGEF 17-13, se dispuso que la Superintendencia llevaría a cabo un estudio de impacto cuantitativo del ICL, a partir de cuyos resultados podría considerarse la re calibración de la gradualidad establecida, sea de manera global o para entidades en situación especial.	<p>[1] SCOTIA</p> <p>En los párrafos C - D se describe que la Superintendencia (en adelante SUGEF), realizó estudios de impactos cuantitativos sobre el ICL. Estos estudios fueron alimentados con la información que las entidades envían regularmente en cumplimiento de requerimientos mandatorios.</p> <p>Se considera muy importante que la SUGEF comparta los resultados de estos estudios a las entidades financieras, pues los focos de atención de los análisis y otras variables pueden ser de utilidad para aumentar el valor técnico de la gestión de liquidez en las entidades financieras supervisadas.</p>	<p>[1] NO PROCEDE.</p> <p>El objetivo del estudio indicado en el Transitorio III es prudencial. El CONASSIF, por recomendación de la SUGEF, podría tomar en consideración los resultados de ese estudio para calibrar la gradualidad establecida en el Acuerdo SUGEF 17-13.</p> <p>El estudio tiene un alcance integral, es decir contiene información confidencial (según el Artículo 132 de la LOBCCR) de todas las entidades que imposibilita compartir este estudio con la industria.</p>	III. Mediante Transitorio III del Acuerdo SUGEF 17-13, se dispuso que la Superintendencia llevaría a cabo un estudio de impacto cuantitativo del ICL, a partir de cuyos resultados podría considerarse la re calibración de la gradualidad establecida, sea de manera global o para entidades en situación especial.
IV. La Superintendencia llevó a cabo el estudio de impacto del ICL, para lo cual utilizó principalmente la información que las entidades financieras remiten mensualmente mediante diferentes clases de datos, tales como Contable, Financiero, Inversiones y Depósitos, Crediticio y Pasivos.			IV. La Superintendencia llevó a cabo el estudio de impacto del ICL, para lo cual utilizó principalmente la información que las entidades financieras remiten mensualmente mediante diferentes clases de datos, tales como Contable, Financiero, Inversiones y Depósitos, Crediticio y Pasivos.
V. Adicionalmente, se derivó del Estudio la necesidad de aclarar y mejorar la redacción de los artículos 15, 16, 17 y 18 del Acuerdo SUGEF 17-13. Esencialmente, se consideró la necesidad de un mayor nivel de desagregación, con la finalidad de mejorar la precisión del	No hay observaciones		V. Adicionalmente, se derivó del Estudio la necesidad de aclarar y mejorar la redacción de los artículos 15, 16, 17 y 18 del Acuerdo SUGEF 17-13. Esencialmente, se consideró la necesidad de un mayor nivel de desagregación, con la finalidad de mejorar la precisión del

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

cálculo y facilitar la construcción del indicador.			cálculo y facilitar la construcción del indicador.
VI. El Acuerdo SUGEF 17-13 establece disposiciones que no son acordes con las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, acuerdo de Basilea III, denominado " <i>Coficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i> " de enero del 2013, por lo cual se considera necesario adecuar el acuerdo SUGEF 17-13 a las recomendaciones de Basilea III para la cobertura del riesgo de liquidez con lo cual se logra lo siguiente:	No hay observaciones		VI. El Acuerdo SUGEF 17-13 establece disposiciones que no son acordes con las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, acuerdo de Basilea III, denominado " <i>Coficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i> " de enero del 2013, por lo cual se considera necesario adecuar el acuerdo SUGEF 17-13 a las recomendaciones de Basilea III para la cobertura del riesgo de liquidez con lo cual se logra lo siguiente:
a) Facilitar el proceso de construcción del Fondo de Activos Líquidos, mediante una relación más directa de los rubros relevantes de las disponibilidades y las inversiones, con los porcentajes de recorte correspondientes. Esto implicó un mayor nivel de desagregación para el cálculo del Fondo de los Activos Líquidos (Artículo 16).	No hay observaciones		a) Facilitar el proceso de construcción del Fondo de Activos Líquidos, mediante una relación más directa de los rubros relevantes de las disponibilidades y las inversiones, con los porcentajes de recorte correspondientes. Esto implicó un mayor nivel de desagregación para el cálculo del Fondo de los Activos Líquidos (Artículo 16).

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

b) Facilitar el proceso de construcción de las salidas de efectivo totales, mediante una relación más directa de los rubros relevantes del pasivo y las contingencias, con los factores de salida correspondientes. Esto implicó un mayor nivel de desagregación para el cálculo de las salidas de efectivo totales (Artículo 17).	No hay observaciones		b) Facilitar el proceso de construcción de las salidas de efectivo totales, mediante una relación más directa de los rubros relevantes del pasivo y las contingencias, con los factores de salida correspondientes. Esto implicó un mayor nivel de desagregación para el cálculo de las salidas de efectivo totales (Artículo 17).
c) Reducir la interpretación de entidades y supervisores, mejorando la redacción, corrigiendo inconsistencias y asegurando la exhaustividad del cálculo.	No hay observaciones		c) Reducir la interpretación de entidades y supervisores, mejorando la redacción, corrigiendo inconsistencias y asegurando la exhaustividad del cálculo.
d) Mayor claridad en el concepto de vínculo operativo, la mejor diferenciación entre facilidades de crédito y facilidades de liquidez, la mayor amplitud en el tratamiento de los rubros fuera de balance para el cálculo de las salidas de efectivo, la inclusión de un protocolo de uso del Fondo de activos líquidos.	No hay observaciones		d) Mayor claridad en el concepto de vínculo operativo, la mejor diferenciación entre facilidades de crédito y facilidades de liquidez, la mayor amplitud en el tratamiento de los rubros fuera de balance para el cálculo de las salidas de efectivo, la inclusión de un protocolo de uso del Fondo de activos líquidos.
e) Recalibrar el factor de salida para los saldos no utilizados en líneas de crédito de utilización automática. Para este rubro, el	No hay observaciones		e) Recalibrar el factor de salida para los saldos no utilizados en líneas de crédito de utilización automática. Para

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

Acuerdo SUGEF 17-13 dispone un factor de salida de 20%, mientras que el documento de Basilea plantea un factor de salida de 5% para el caso de minoristas y MiPyMes, 10% para mayoristas exceptuando empresas financieras, y 100% para entidades financieras.			este rubro, el Acuerdo SUGEF 17-13 dispone un factor de salida de 20%, mientras que el documento de Basilea plantea un factor de salida de 5% para el caso de minoristas y MiPyMes, 10% para mayoristas exceptuando empresas financieras, y 100% para entidades financieras.
		SUGEF. Se adiciona considerando de la consulta pública.	VII. Mediante artículo 10 del acta de la sesión 1402-2018 del 27 de febrero de 2018, el CONASSIF sometió a consulta pública la propuesta de modificación al Acuerdo SUGEF 17-13 "Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez". Las observaciones recibidas fueron valoradas y en lo procedente, se incluyeron al texto sometido a consulta.
dispuso, en firme:	No hay observaciones		dispuso, en firme:
Modificar el Acuerdo SUGEF 17-13 Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez conforme se indica seguidamente:	No hay observaciones		Modificar el Acuerdo SUGEF 17-13 Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez conforme se indica seguidamente:
	[2] ABC En el artículo 15 se utiliza el concepto de "tensiones financieras" como excepción a la obligación de mantener un ICL no inferior a 100%. No obstante, lo anterior, debe considerarse que la normativa no	[2] PROCEDE Se incluye definición.	<u>1) Adicionar inciso c. al Artículo 3. Definiciones, de conformidad con el siguiente texto:</u>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	establece una definición clara de cuándo se presenta dicho presupuesto, por lo que resulta fundamental establecer un parámetro objetivo mediante el cual las entidades financieras puedan tener certeza sobre su presencia en un momento concreto.		
			Artículo 3. Definiciones
			<p>[...]</p> <p><u>"c. Tensión: Deterioro de la posición de liquidez de una entidad debido a cambios en las condiciones de mercado o a factores idiosincrásicos que pueden dar lugar a que se le imposibilite atender sus compromisos durante los 30 días naturales siguientes."</u></p> <p><u>d. Delivery: Corresponde a un mecanismo para la liquidación de una transacción de derivados donde la entrega del subyacente se realiza según los términos pactados en la transacción</u></p> <p><u>e- Opción "in the money" u Opción "dentro del dinero": Son las opciones que si se ejercen en ese momento proporcionan beneficios a su poseedor.</u></p>
1) Modificar el Artículo 15. "Indicador de Cobertura de Liquidez", de conformidad con el siguiente texto:	No hay observaciones		2) Modificar el Artículo 15. "Indicador de Cobertura de Liquidez", de conformidad con el siguiente texto:
Artículo 15. Indicador de Cobertura de Liquidez	No hay observaciones		<u>Artículo 15. Indicador de Cobertura de Liquidez</u>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

La entidad debe calcular diariamente el indicador de cobertura de liquidez que se define a continuación:	No hay observaciones		La entidad debe calcular diariamente el indicador de cobertura de liquidez que se define a continuación:
$ICL = \frac{\text{Fondo de Activos Líquidos}}{\text{Salidas de Efectivo Totales} - \text{Entradas de Efectivo}}$			$ICL = \frac{\text{Fondo de Activos Líquidos}}{\text{Salidas de Efectivo Totales} - \text{Entradas de Efectivo}}$
<p>Donde, ICL = Indicador de Cobertura de Liquidez Fondo de Activos Líquidos = Fondo de activos líquidos de alta calidad Salida de Efectivo Totales = Salidas de efectivo totales en los próximos 30 días Entrada de Efectivo Totales=Entradas de efectivo totales en los próximos 30 días.</p>	No hay observaciones		<p>Donde, ICL = Indicador de Cobertura de Liquidez. Fondo de Activos Líquidos = Fondo de activos líquidos de alta calidad. Salida de Efectivo Totales = Salidas de efectivo totales en los próximos 30 días naturales. Entrada de Efectivo Totales=Entradas de efectivo totales en los próximos 30 días naturales.</p>
<p>El indicador de cobertura de liquidez no podrá ser inferior a 100%, salvo, cuando la entidad haya utilizado su Fondo de Activos Líquidos durante un periodo de tensiones financieras, en cuyo caso se permite que el ICL sea menor al 100%.</p> <p>La entidad debe notificar a la Superintendencia, junto con la información mínima que ésta establezca en los lineamientos generales a este reglamento, al día hábil siguiente a aquel en que tenga conocimiento de esta situación, que su ICL ha disminuido, o es previsible que disminuya, por debajo del 100%.</p>	<p>[3] ABC La norma en comentario dispone que, las entidades deben mantener un índice que no puede ser inferior a 100%, y que cuando este disminuya del umbral indicado, o cuando sea previsible que esto suceda, están en la obligación de comunicarlo a la Superintendencia. Asimismo, en estos supuestos, debe presentarse un plan de restablecimiento de la liquidez.</p> <p>En primer término, y dado que el cálculo del índice es diario, resulta conveniente establecer un rango de tolerancia respecto del límite del 100% (o al límite que corresponda en el período de transición), de forma que no sea</p>	<p>[3] NO PROCEDE La regulación establece un umbral mínimo de ICL que la entidad debe procurar cumplir como parte de una buena gestión de su riesgo de liquidez. En caso de que la entidad tenga un ICL por debajo de ese umbral mínimo regulatorio, es necesario que la entidad establezca un plan de acción que señale cómo y en qué plazo va a solventar el problema de liquidez.</p> <p>De ahí la importancia de que la Superintendencia conozca y de seguimiento sobre como la entidad diseña y ejecuta las acciones correspondientes para resolver el problema temporal de liquidez.</p>	<p>El indicador de cobertura de liquidez, en moneda nacional y moneda(s) extranjera(s), no podrá ser inferior a 100%, salvo, cuando la entidad haya utilizado su Fondo de Activos Líquidos durante un periodo de tensiones financieras tensión, en cuyo caso se permite que el ICL sea menor al 100%. La entidad debe notificar por escrito a la Superintendencia, junto con la información mínima que ésta establezca en los lineamientos generales a este reglamento, al día hábil siguiente de que se presente o sea previsible una reducción del ICL por debajo del 100%. a aquel en que tenga conocimiento de esta situación, que su ICL ha disminuido, o es previsible que</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

<p>Además, la entidad debe presentar un Plan de Restablecimiento de la Liquidez, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles posteriores a la notificación, cuyos requerimientos se detallarán en los lineamientos generales a este reglamento.</p> <p>El ICL se debe calcular por separado; al menos en moneda nacional y en moneda extranjera. En lo que respecta a la moneda extranjera, la entidad deberá calcular el indicador cuando los pasivos denominados en moneda extranjera representan un 5% o más de los pasivos totales de la entidad.</p>	<p>necesaria la formulación de un plan de acción por un evento que puede ser puntual y que incluso puede ser que se encuentre solventado en un plazo inferior al que la misma normativa establece.</p>		<p>disminuya, por debajo del 100%.</p> <p>Además, la entidad debe presentar un Plan de Restablecimiento de la Liquidez <u>o un Informe sobre como restableció el faltante de liquidez</u>, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles posteriores a la notificación, cuyos requerimientos se detallarán en los lineamientos generales a este reglamento.</p> <p>El ICL se debe calcular por separado; al menos en moneda nacional y en monedas s extranjeras s. En lo que respecta a las s monedas s extranjeras s, la entidad deberá calcular el indicador cuando los pasivos denominados en esas monedas s extranjeras s representan un 5% o más de los pasivos totales de la entidad.</p>
		<p>[3a] SUGEF Se añade que las entidades pueden intercambiar liquidez de una moneda a otra. Esto basado en las recomendaciones de la Rutman J. (2015) <i>Asistencia técnica para el ajuste, calibración y análisis de impacto del indicador de cobertura de liquidez de la SUGEF</i>, External Expert Technical Assistance, Monetary and Capital Markets Department, International Monetary</p>	<p><u>La entidad puede intercambiar liquidez de una moneda a otra para fines de la construcción del Índice de Cobertura de Liquidez, con un descuento del 5% al valor de la liquidez obtenida.</u></p> <p><u>El intercambio de moneda extranjera (dólares de Estados Unidos de América) a moneda nacional (colones), y viceversa, debe convertirse al tipo de cambio de referencia de compra que</u></p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Fund, Octubre. Documento para Uso Oficial solamente.</p> <p>Asimismo, se tomó en consideración la experiencia de Perú, economía que junto con Costa Rica comparte la característica de estar parcialmente dolarizada. Ver Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de Perú, (5 de diciembre de 2012), Reglamento para la gestión del riesgo de liquidez. Resolución S.B.S. N° 9075 - 2012. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://intranet2.sbs.gob.pe/intranet/INT_CN/DV_INT_CN/671/v4.0/Adjuntos/9075-2012.r.pdf</p>	<p>publica del Banco Central de Costa Rica. La entidad debe informar mensualmente a la SUGEF si realizó intercambios de liquidez entre monedas, conforme se describe en los lineamientos.”</p>
	<p>[4] ABC Otro aspecto que requiere comentario es el relacionado con la obligación de realizar la comunicación del incumplimiento, así como de confeccionar el plan respectivo, cuando la disminución sea previsible. Sobre el particular, es menester indicar que ese concepto de “previsible” resulta sumamente amplio y lleva a que cualquier proyección pueda generar una comunicación aún y cuando esta no se cumpla, posibilidad que es consustancial con el concepto mismo, ya que se basa en supuestos. Sobre este particular, este concepto debe eliminarse.</p>	<p>[4] NO PROCEDE. La entidad es la responsable última de realizar una adecuada gestión de su riesgo de liquidez. Esto conlleva a que ésta efectúe los análisis cuantitativos y cualitativos correspondientes que le permitan obtener proyecciones sobre su liquidez estadísticamente significativas. En consecuencia, de la redacción del artículo no se deduce que “[...] cualquier proyección pueda generar una comunicación [...]”.</p> <p>Además, esta Superintendencia considera prudente mantener esta redacción de acuerdo con la sugerencia que al respecto hace el</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238es.pdf, Parte 1, sección "III. Aspectos de la aplicación del LCR", subsección "A. Frecuencia de cálculo y notificación", párrafo "163. Se prevé que los bancos mantengan informados de forma continua a los supervisores de su LCR y perfil de liquidez. Los bancos también deberán notificar inmediatamente a los supervisores que su LCR ha caído, o es previsible que caiga, por debajo del 100%" p. 43.</p>	
	<p>[5] CAJA DE ANDE Se sugiere definir por qué medio las instituciones deberán hacer de conocimiento a la Superintendencia que el ICL presentó un resultado inferior al límite establecido.</p>	<p>[5] PROCEDE Se aclara que la notificación a SUGEF es por escrito. Ver tercer párrafo del Artículo 15. Indicador de Cobertura de Liquidez, de esta propuesta de modificación.</p>	
	<p>[6] CAJA DE ANDE Definir cuáles van a ser los medios oficiales para enviar el plan de Restablecimiento de la Liquidez. Actualmente en el reglamento, en los apartados de lineamientos generales no se encuentra disponible el PDF SUGEF 0269-2014 que permita ver los</p>	<p>[6] PROCEDE Se aclara que la notificación a SUGEF es por escrito. Ver tercer párrafo del Artículo 15. Indicador de Cobertura de Liquidez, de esta propuesta de modificación. Asimismo, se procede corregir lo señalado respecto a la disponibilidad del PDF SUGEF 0269-2014.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	requerimientos que deben contener el plan de Restablecimiento de la Liquidez.		
	<p>[7] SCOTIA</p> <p>Se solicita ampliación del concepto “tensiones financieras”, dado que este se considera clave al permitir que el límite del indicador se vea disminuido por debajo del 100%. Asimismo, aclarar si los Lineamientos generales de este Reglamento ya fueron actualizados con todos los cambios normativos propuestos en esta reforma.</p>	<p>[7] PROCEDE Ver comentario [2].</p>	
	<p>[8] SCOTIA</p> <p>Esto aclara que el ICL debe calcularse para cada moneda relevante en el balance de las entidades, no obstante, no aclara que el límite del 100% sea para el ICL de cada moneda, o un 100% relativo al cumplimiento consolidado.</p>	<p>[8] PROCEDE Se aclara en el texto de la regulación.</p>	
	<p>[9] SCOTIA</p> <p>Considerando la capacidad de conversión de los activos líquidos de una moneda a otra, mediante mecanismos convencionales como inversiones en reportos o utilización de los activos disponibles en una moneda para financiar operaciones en otra, se solicita a la SUGEF que aclare el alcance del límite.</p>	<p>[9] PROCEDE Ver comentario [3a].</p>	
	<p>[10] LAFISE</p>	<p>[10] NO PROCEDE La regulación establece un umbral mínimo de ICL que la entidad debe</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>El Artículo 15 estipula que el indicador de cobertura de liquidez no podrá ser inferior a 100% y que la entidad debe informar al día hábil siguiente cuando tenga conocimiento de que ha disminuido por debajo de este límite o es previsible que disminuya. Siendo que dicho indicador depende de la interacción de múltiples variables, algunas de las cual están fuera del ámbito inmediato de control de las entidades, es prudente que exista un grado de tolerancia sobre el cumplimiento diario del límite mínimo establecido.</p> <p>No parecería práctico para el regulador o el regulado tener que estar atendiendo posibles eventos puntuales donde el indicador pueda oscilar, en un periodo de tiempo continuo, en torno al monto mínimo establecido teniendo que comunicarse en cada ocasión y establecerse un plan de acción, pudiendo ocurrir inclusive que el resultado de dicho indicador regrese a un nivel por encima del 100% previo a implementarse cualquier acción correctiva.</p>	<p>procurar cumplir como parte de una buena gestión de su riesgo de liquidez. En caso de que la entidad tenga un ICL por debajo de ese umbral mínimo regulatorio, es necesario que la entidad establezca un plan de acción que señale cómo y en qué plazo va a solventar el problema de liquidez.</p> <p>De ahí la importancia de que la Superintendencia conozca y de seguimiento sobre como la entidad diseña y ejecuta las acciones correspondientes para resolver el problema temporal de liquidez.</p>	
	<p>[11] LAFISE</p> <p>Por otro lado, la misma riqueza del indicador y su construcción, que incorpora una multiplicidad de variables en diferentes direcciones y magnitudes, hace complejo el poder obtener una</p>	<p>[11] NO PROCEDE.</p> <p>La entidad es la responsable última de realizar una adecuada gestión de su riesgo de liquidez. Esto conlleva a que ésta efectúe los análisis cuantitativos y cualitativos correspondientes que le permitan obtener proyecciones sobre</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>estimación precisa del futuro resultado de dicho indicador. De esta forma, la obligación que recae sobre la entidad de informar cuando sea previsible que el indicador disminuya por debajo del 100% sin una indicación del horizonte de previsión puede resultar materialmente imposible de cumplir.</p> <p>Por tanto, consideramos relevante que se evalúe implementar niveles mínimos tolerables para el cumplimiento diario del indicador, permitiendo una desviación de hasta diez (10) puntos porcentuales siempre que dicha situación no persista por más de siete (7) días hábiles consecutivos. Así mismo, se podría valorar la posibilidad de que el indicador pueda fluctuar siempre que un periodo de tiempo definido (quincena o mes) el resultado promedio alcance el mínimo requerido.</p>	<p>su liquidez estadísticamente significativas. En consecuencia, de la redacción del artículo no se deduce que “[...] cualquier proyección pueda generar una comunicación [...]”.</p> <p>Además, esta Superintendencia considera prudente mantener esta redacción de acuerdo con la sugerencia que al respecto hace el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238es.pdf, Parte 1, sección “III. Aspectos de la aplicación del LCR”, subsección “A. Frecuencia de cálculo y notificación”, párrafo “163. Se prevé que los bancos mantengan informados de forma continua a los supervisores de su LCR y perfil de liquidez. Los bancos también deberán notificar inmediatamente a los supervisores que su LCR ha caído, o es previsible que caiga, por debajo del 100%” p. 43.</p>	
	<p>[12] BCCR</p> <p>Debe especificarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> Definición de tensión financiera. 	<p>[12] PROCEDE</p> <p>Ver comentario [2].</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>[13] BCCR</p> <p>Debe especificarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el plan que presente la entidad a la Superintendencia requiere aprobación o es sólo informativo. 	<p>[13] NO PROCEDE</p> <p>La SUGEF emite un criterio de no objeción.</p>	
	<p>[14] BCCR</p> <p>Debe especificarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué sucede si la entidad no presenta el plan en el plazo establecido? • Las sanciones aplicables si: i. no informa oportunamente la situación e ii. incumple el plan de restablecimiento de la liquidez. 	<p>[14] NO PROCEDE</p> <p>Esto está regulado según el Artículo 155 de Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (LOBCCR), obtenido el 3 de mayo de 2018 de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=40928</p>	
	<p>[15] BCCR</p> <p>Aclarar que para el cálculo del FAL del ICL por moneda, el saldo disponible de títulos en el Fideicomiso del Mercado Integrado de Liquidez (MIL), debe ser considerado según moneda de emisión del título, con el fin de evitar una doble contabilización.</p>	<p>[15] NO PROCEDE</p> <p>El objetivo del cambio en la redacción, de acuerdo con el BCCR, es “[...] evitar una doble contabilización [...]”. Sin embargo, aún no se ha presentado evidencia sobre cuáles (y cómo) las instituciones financieras realizan la doble contabilidad.</p>	
	<p>[16] BCCR</p> <p>En el texto propuesto <i>“El ICL se debe calcular por separado; al menos en moneda nacional y en moneda extranjera”</i>, debe eliminarse el al menos, para que se lea de la siguiente forma: <i>“El ICL se debe calcular por separado en moneda nacional y en moneda extranjera”</i>.</p>	<p>[16] PROCEDE</p> <p>Se mejora redacción.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>[17] BCCR</p> <p>Se recomienda incluir las características, requisitos operativos y diversificación del fondo de los FAL, según indica el documento de Basilea:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Párrafos 24-27: características de los FAL; 	<p>[17] NO PROCEDE</p> <p>Lo solicitado no fue remitido a consulta externa.</p> <p>Además, la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf, para los países del G-20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno cumplimiento de esta recomendación internacional.</p>	
	<p>[18] BCCR</p> <p>Se recomienda incluir las características, requisitos operativos y diversificación del fondo de los FAL, según indica el documento de Basilea:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Párrafos 28-43: requisitos operativos de los FAL; 	<p>[18] NO PROCEDE</p> <p>Lo solicitado no fue remitido a consulta externa.</p> <p>Además, la evidencia regional en las siguientes jurisdicciones respalda mantener la redacción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) 	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>de Chile (2018), Recopilación Actualizada de Normas (RAN). Obtenido el 22 de mayo de 2018 de http://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/norma_10855_1.pdf</p> <ul style="list-style-type: none"> • Superintendencia Financiera de Colombia (2018), Incorporación de factores diferenciales de ponderación por tipo de depositante y actualización de porcentajes de castigo al valor de algunos activos líquidos en el cálculo del Índice de Riesgo de Liquidez (IRL). Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10096867 • Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México (28 de diciembre de 2016), Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple. Obtenido el 22 de mayo de 2018, de http://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20carácter%20general%20sobre%20los%20requerimientos%20de%20liquidez%20para%20las 	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>%20instituciones%20de%20banca%20múltiple.pdf</p> <ul style="list-style-type: none"> • Superintendencia de Bancos de Panamá (23 de enero de 2018), “Por medio del cual se establecen las disposiciones sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo”. Acuerdo No. 002-2018. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://www.superbancos.gob.pa/superbancos/documentos/leyes_y_regulaciones/acuerdos/2018/Acuerdo_04-2018.pdf • Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de Perú, (5 de diciembre de 2012), Reglamento para la gestión del riesgo de liquidez. Resolución S.B.S. N° 9075 – 2012. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://intranet2.sbs.gob.pe/intranet/INT_CN/DV_INT_CN/671/v4.0/Adjuntos/9075-2012.r.pdf <p>Los ejemplos previos son consistentes con que la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente</i></p>	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p><i>de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238.es.pdf, para los países del G-20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno cumplimiento de esta recomendación internacional.</p> <p>Por tanto, no se incorpora la recomendación del BCCR.</p>	
	<p>[19] BCCR</p> <p>Se recomienda incluir las características, requisitos operativos y diversificación del fondo de los FAL, según indica el documento de Basilea:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Párrafo 44: Diversificación del fondo de FAL. 	<p>[19] NO PROCEDE</p> <p>Respecto al Párrafo 44. (Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238.es.pdf, este está incluido en el Artículo 9 del “Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez”, Acuerdo SUGEF 17-13.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>[20] BCCR</p> <p>Además, es importante incorporar reglas para la divulgación del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL), de conformidad con el documento BCBS272 – “<i>Liquidity coverage ratio disclosure standards</i>” (LCR); de manera que fomente la disciplina de mercado.</p>	<p>[20] NO PROCEDE</p> <p>Hasta ahora el CONASSIF, en general, no ha tomado una decisión sobre las reglas de divulgación de indicadores de las entidades en forma individual o agregada. Por ejemplo, el indicador de solvencia ni ningún otro se publica en Costa Rica. Finalmente, señalar que este aspecto, a todas luces sensible para la economía nacional, no fue remitido a consulta.</p> <p>Además, la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf, para los países del G-20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno cumplimiento de esta recomendación internacional.</p> <p>Finalmente, cada entidad de manera voluntaria puede hacer las divulgaciones que considere sobre sus</p>	
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		indicadores, para lo cual no existe prohibición alguna.	
	<p>[21] BCCR</p> <p>En Basilea se establece el estándar del ICL como un nivel mínimo de liquidez para bancos con actividad internacional, por lo que se debe valorar la aplicación de este reglamento a aquellas entidades que sean internacionalmente activas y a las que sean sistémicamente importantes.</p>	<p>[21] NO PROCEDE</p> <p>La propuesta del BCCR implica la existencia de un marco de regulación y de supervisión proporcional, o diferenciado. Hasta ahora, el CONASSIF a través de la SUGEF ha optado por crear regulación no proporcional.</p> <p>Si bien es cierto, esta misma Superintendencia inició valorar la posibilidad de regulación proporcional con el Reglamento de Gobierno Corporativo (Acuerdo SUGEF 16-16) y a aplicar supervisión diferenciada de acuerdo con el enfoque de Supervisión Basada en Riesgos (SBR), la aplicación de ésta al riesgo de liquidez se encuentra en fase de implementación.</p>	
<p>Modificar el Artículo 16. Fondo de activos líquidos de alta calidad”, de conformidad con el siguiente texto:</p>			<p>3) Modificar el Artículo 16. Fondo de activos líquidos de alta calidad”, de conformidad con el siguiente texto:</p>
<p>Artículo 16. Fondo de activos líquidos de alta calidad</p>			<p>“Artículo 16. Fondo de activos líquidos de alta calidad</p>
<p>Para el cálculo del indicador de cobertura de liquidez, el Fondo de Activos Líquidos debe considerar los siguientes activos no comprometidos y</p>	<p>[22] BCCR </p> <p>En atención a la nota 11 del párrafo 49 de Basilea, se considera conveniente especificar que los títulos que sean</p>	<p>[22] PROCEDE</p> <p>En los párrafos que corresponde se incluye el criterio de valoración a mercado, por ejemplo, en el inciso iii.</p>	<p>Para el cálculo del indicador de cobertura de liquidez, el Fondo de Activos Líquidos debe considerar los siguientes activos no comprometidos y</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

multiplicar el importe total por los factores que se indican seguidamente:	valorados a valor de mercado, sean incorporados por este valor en el indicador. <i>Nota 11, párrafo 49: "A efectos del cálculo del LCR, los activos de Nivel 1 incluidos en el fondo de HQLA <u>deberán computarse por un importe no superior a su valor corriente de mercado</u>".</i>	del acápite "A) <i>Activos de nivel 1 [...]</i> " del Artículo 16.	multiplicar el importe total por los factores que se indican seguidamente:
A) Activos de Nivel 1, con los siguientes factores:			A) Activos de Nivel 1, con los siguientes factores:
i. Factor del 100%: Efectivo	[23] BCCR Se debe aclarar que el efectivo corresponde únicamente a monedas y billetes (dinero físico), tal como se establece en el párrafo 50 (a) de Basilea.	[23] PROCEDE Se mejora redacción.	i. Factor del 100%: Monedas y billetes.
ii. Factor del 100%: El saldo total de los depósitos a la vista en el Banco Central de Costa Rica (BCCR); las inversiones realizadas mediante el portal WEB "Central Directo", se consideran homólogas a un depósito en el BCCR; y las reservas por concepto de encaje mínimo legal serán incluidas en la porción que se libera, luego de considerar la salida de fondos asociados a los rubros del pasivo sujetos a encaje mínimo legal.	[24] BPDC Según la clasificación de los activos de este artículo activos nivel 1 y nivel 2 no queda clara la clasificación y ponderación de las inversiones que se mantienen en tesoro directo, ya que estas no corresponden estrictamente a instrumentos de deuda según la categorización citada (no tienen asignado un ISIN como los valores estandarizados registrados en las centrales de anotación, por tanto, no son sujetos de compra-venta en el mercado de valores, teniendo una liquidez limitada). Por lo cual, se solicita valorar ampliar este apartado para incluir este tipo de instrumento o bien crear una nueva categoría.	[24] NO PROCEDE Los instrumentos de Tesoro Directo no tienen ISIN por lo que no se valoran a mercado, correspondientemente no se incluyen como Activos de Nivel 1 o Nivel 2.	ii. Factor del 100%: 1) Depósitos en el Banco Central de Costa Rica con plazo de vencimiento menor o igual a 30 días, mantenidos en exceso al encaje mínimo legal. 2) El porcentaje del encaje mínimo legal correspondiente al monto de salidas de pasivos sujetos a encaje previsto para los próximos 30 días. 3) Depósitos en el Banco Central de Costa Rica constituidos mediante el Mercado Integrado de Liquidez (MIL).

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>[25] ABC</p> <p>En lo referente al tratamiento del encaje como un activo de nivel 1, es importante acotar que este debe ser considerado en su totalidad para efectos del cálculo del ICL, aspecto que requiere ser aclarado en la normativa. En este sentido, ha de considerarse que se trata de fondos que, por sus características, forman parte de la liquidez de las entidades y, por lo tanto, su plena inclusión refleja de mejor manera el riesgo en cuestión.</p>	<p>[25] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara que se incluyen como activos de Nivel 1, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El encaje excedente. • Para efectos del cálculo del ICL, el encaje mínimo legal se incluye en la porción correspondiente al monto de salidas de pasivos sujetos a encaje previsto para los próximos 30 días. 	
	<p>[26] ABC</p> <p>Lo mismo se debe indicar respecto del denominado peaje bancario, en donde los excedentes deben incluirse en la fórmula de cálculo, lo que amerita, en criterio de la ABC, una modificación a la propuesta.</p>	<p>[26] NO PROCEDE</p> <p>Sin embargo, se incluye el denominado peaje bancario como entrada en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[27] COOPE ANDE</p> <p>Los activos que conforman la reserva de liquidez de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito pueden formar parte del Fondo de Activos Líquidos cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda.</p> <p>C3. En este caso específico: ¿Se podrían considerar también como un activo de alta calidad, las inversiones realizadas</p>	<p>[27] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara que en las “Preguntas frecuentes sobre el ICL” las inversiones realizadas mediante el portal WEB “Central Directo” se consideran dentro los activos de alta calidad.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	mediante el portal WEB “Central Directo”[:] clasificadas como reserva de liquidez?		
	<p>[28] BCR</p> <p>De acuerdo a la redacción del punto ii. no queda claro que en este Factor del 100% se incluyan las inversiones que se hacen en el Mercado Integrado de Liquidez del BCCR (MIL), aun cuando en el capítulo de “preguntas frecuentes” sí lo indica claramente, pero no así en la norma, por lo cual se solicita sea más explícito para evitar malas interpretaciones.</p>	<p>[28] PROCEDE</p> <p>Se mejora redacción.</p>	
	<p>[29] COOPESERVIDORES</p> <p>La consulta seria la siguiente: ¿Dentro de dicho factor se debe considerar aquellos deposito electrónicos a plazo (DON - DEP) y las inversiones realizadas en el mercado Integral de liquidez (MIL) independientemente del plazo?</p>	<p>[29] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara, los depósitos electrónicos a plazo (DEP y DON) no deben consideran como activos líquidos de alta calidad debido a que no reúnen las características correspondientes. Sin embargo, las inversiones realizas en el MIL sí cumplen con esas características por lo que sí se consideran dentro de los Activos Líquidos de Alta Calidad.</p>	
	<p>[30] LAFISE</p> <p>En el Artículo 16 inciso A) numeral ii) se indica que el saldo total de depósitos a la vista en el Banco Central de Costa Rica (BCCR) puede contemplarse con un Activo de Nivel 1 ponderando al 100% no obstante se limita a que las reservas por encaje mínimo legal sólo pueden ser utilizadas en la porción que se libera.</p>	<p>[30] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara que el encaje mínimo legal sí se incluye dentro del cálculo del ICL, concretamente en la porción correspondiente al monto de salidas de pasivos sujetos a encaje previsto para los próximos 30 días.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica estipula como principal objetivo de dicha Entidad, mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y dentro de sus objetivos subsidiarios está el promover un sistema de intermediación financiera estable. Por tanto, dicha Entidad tiene dentro de sus funciones asignadas la promoción de condiciones favorables al robustecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del sistema financiero nacional.</p> <p>El objetivo del indicador de cobertura de liquidez es que el ente supervisado tenga la capacidad de hacerle frente no sólo a situaciones operativas normales, sino que también se tenga capacidad de superar situaciones de tensión de liquidez en un horizonte temporal definido. Es precisamente en esas posibles situaciones de tensión de liquidez en las que una entidad implementará su plan de contingencia de liquidez y debería poder utilizar todas las fuentes de liquidez que estén a su disposición incluyendo facilidades de crédito de última instancia y recursos del encaje mínimo legal.</p> <p>La incorporación del saldo del encaje mínimo legal dentro del cálculo del indicador de cobertura de liquidez no</p>		
--	---	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>genera conflicto con objetivo del Banco Central de procurar controlar toda expansión o contracción anormales de las variables monetarias pues en una situación de tensión de liquidez donde pudiese llegar a ser utilizado no hay expansión de la base monetaria que tuviese que ser controlada por medio de dicho instrumento de política monetaria.</p> <p>Por tanto, se considera que es oportuno que se considere incorporar el saldo del encaje mínimo legal como parte del Fondo de activos líquidos de alta calidad.</p>		
	<p>[31] BCCR</p> <p>Se sugiere modificar la redacción de este inciso, de forma que se lea:</p> <p>i. Factor del 100%:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El encaje excedente. • Porción del encaje mínimo legal correspondiente al monto de salidas de pasivos sujetos a encaje previsto para los próximos 30 días. • Facilidad permanente de depósito en el MIL. 	<p>[31] PROCEDE</p> <p>Se mejora redacción.</p>	
	<p>[32] BCCR</p> <p>Este apartado no debe incluir los recursos colocados en Depósitos</p>	<p>[32] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara que en las “Preguntas frecuentes sobre el ICL”, de la versión vigente de este indicador, las</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>electrónicos a plazo (lo que en el texto propuesto se indica como inversiones en "Central Directo"), ello por cuanto, no son negociables en los mercados de valores. Cabe mencionar que por las características de los Depósitos electrónicos a plazo deben ser considerados como entradas, pero únicamente los que tengan un plazo menor o igual a 30 días.</p>	<p>inversiones realizadas mediante el portal WEB "Central Directo" se consideran homólogas a un depósito en el Banco Central de Costa Rica, realizado en la Cuenta Cliente de Inversión (CCI), utilizada para operar diversos servicios que ofrece Central Directo. Por ejemplo, Depósito Overnight (DON), Depósito Electrónico a Plazo (DEP-A), Depósito Electrónico a Plazo (DEP-B).</p> <p>Las inversiones en Central Directo se consideran como Activos de Nivel 1 en el numerador del Indicador, según el Artículo 16, inciso a) numeral i) independientemente de su plazo, y no se incluyen como entradas de efectivo.</p>	
<p>iii. Factor del 100%: Instrumentos de deuda extranjeros con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo, emitidos o garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo.</p>	<p>[33] BCCR La recomendación del texto vigente era errónea, pues correspondía a la recomendación para activos Nivel 2A. El texto propuesto eliminó el error, pero no lo sustituyó por las recomendaciones previstas en el párrafo 50 (c) de Basilea, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i><u>"se negocian en mercados repo o de contado que sean amplios, profundos y activos, caracterizados por un reducido nivel de concentración;</u></i> • <i><u>poseen un contrastado historial como fuente fiable de liquidez en los mercados (repo o contado), incluso durante situaciones de tensión en los mercados;</u></i> 	<p>[33] PROCEDE Se mejora redacción.</p>	<p>iii. Factor del 100%: Instrumentos de deuda extranjeros con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo, emitidos o garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo. <u>Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos y activos, caracterizados por un bajo nivel de concentración; con un historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los</u></p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>∿</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>no representan un pasivo de una institución financiera ni de ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo</u>”. 		<p>mercados, incluso en condiciones de tensión en los mercados; y no representa un pasivo de una institución financiera ni de ninguna entidad perteneciente al mismo grupo.</p>
<p>iv. Factor del 100%: Depósitos a la vista en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo.</p>	<p>[34] BCCR</p> <p>Según lo indicado en el párrafo (b).154 de Basilea, los depósitos en instituciones financieras deben ser considerados como entradas mayoristas, independientemente de la clasificación de riesgo de la institución; por tanto, los depósitos a la vista y a plazo, indicados en los puntos iv. y v. no deben ser incorporados en el FAL. Lo anterior responde a que puede darse un efecto contagio que les resta liquidez.</p> <p>154. <i>“Este escenario supone que los bancos recibirán todos los pagos (incluidos pagos de intereses y cuotas) contractualmente previstos dentro del horizonte de 30 días que procedan de créditos totalmente al corriente de pago concedidos a su clientela mayorista. Además, presupone que los bancos continúan otorgándoles créditos a una tasa del 0% de las entradas en el caso de instituciones financieras y bancos centrales y del 50% en los demás casos, incluidas sociedades no financieras, soberanos, bancos multilaterales de desarrollo y PSE. El resultado será <u>un</u></i></p>	<p>[34] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara lo siguiente:</p> <p>Primero, los depósitos a la vista en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo, califican como activos líquidos de alta calidad según los criterios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.</p> <p>Segundo, el párrafo 154. se refiere a créditos no a depósitos.</p> <p>Tercero, la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238.es.pdf, para los países del G-20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno</p>	<p>iv. Factor del 100%: Depósitos a la vista en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo.</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p><u>porcentaje de entradas del:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>100%, en el caso de contrapartes que sean instituciones financieras y bancos centrales; y [...].</u> 	<p>cumplimiento de esta recomendación internacional.</p> <p>Cuarto, en particular estos depósitos, a marzo de 2018, representan el 13.4%, 16.5%, y 12.8% de las disponibilidades del Sistema Financiero Nacional (SFN); bancos comerciales del Estado y bancos privados, respectivamente. Si estos depósitos no forman parte del fondo de activos líquidos, las entidades tendrían dos alternativas. De un lado, mantener esos depósitos con la consecuente disminución en el ICL, lo que las obligaría a recurrir a otros mecanismos para obtener liquidez con los correspondientes efectos en los sistemas de liquidez de que dispone el país. De otro lado, las entidades podrían nacionalizar esos recursos en instrumentos que clasifiquen para el fondo de activos líquidos. Esta alternativa, sin embargo, tiene la desventaja de aumentar el riesgo de concentración de los activos del Sistema Financiero Nacional.</p>	
v. Factor del 100%: Depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo. Se incluyen la tenencia de instrumentos, en	<p>[35] BCR:</p> <p>En cuanto al punto v. se solicita se pueda valorar la inclusión de instrumentos denominados Fondos de Inversión Money Market, con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo, con</p>	<p>[35] NO PROCEDE</p> <p>No es recomendable la inclusión de dichos fondos de inversión como activos de alta calidad debido a la poca profundidad o bursatilidad de los mismos en el mercado local. Por tanto,</p>	v. Factor del 100%: Depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo. Se incluyen la tenencia de instrumentos, en

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

<p>dichas entidades y con esa calificación, con plazo al vencimiento igual o menor a 30 días o con plazo al vencimiento mayor a 30 días, pero que incorporan la opción de ejercer el derecho de obtener el reembolso de los fondos en un plazo igual o menor a 30 días.</p>	<p>opción de liquidación en el mismo día de la solicitud de redención, es decir en “t”.</p>	<p>no califican como Activos de Nivel 1. Sin embargo, si se incluyen las participaciones en los fondos de inversión como entradas en el denominador del ICL.</p>	<p>dichas entidades y con esa calificación, con plazo al vencimiento igual o menor a 30 días o con plazo al vencimiento mayor a 30 días, pero que incorporan la opción de ejercer el derecho de obtener el reembolso de los fondos en un plazo igual o menor a 30 días.</p>
	<p>[36] BCCR Según lo indicado en el párrafo (b).154 de Basilea, los depósitos en instituciones financieras deben ser considerados como entradas mayoristas, independientemente de la clasificación de riesgo de la institución; por tanto, los depósitos a la vista y a plazo, indicados en los puntos iv. y v. no deben ser incorporados en el FAL. Lo anterior responde a que puede darse un efecto contagio que les resta liquidez.</p> <p><i>154. “Este escenario supone que los bancos recibirán todos los pagos (incluidos pagos de intereses y cuotas) contractualmente previstos dentro del horizonte de 30 días que procedan de créditos totalmente al corriente de pago concedidos a su clientela mayorista. Además, presupone que los bancos continúan otorgándoles créditos a una tasa del 0% de las entradas en el caso de instituciones financieras y bancos centrales y del 50% en los demás casos,</i></p>	<p>[36] NO PROCEDE Se aclara lo siguiente: Primero, los depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo, califican como activos líquidos de alta calidad según los criterios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Segundo, el párrafo 154. se refiere a créditos no a depósitos. Tercero, la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf, para los países del G-20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p><i>incluidas sociedades no financieras, soberanos, bancos multilaterales de desarrollo y PSE. El resultado será un porcentaje de entradas del:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>100%, en el caso de contrapartes que sean instituciones financieras y bancos centrales; y [...].”</i> 	<p>gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno cumplimiento de esta recomendación internacional.</p> <p>Cuarto, si estos depósitos no forman parte del fondo de activos líquidos, las entidades tendrían, principalmente, las siguientes dos alternativas. De un lado, mantener esos depósitos en dichas instituciones con la consecuente disminución en el ICL, lo que las obligaría a recurrir a otros mecanismos para obtener liquidez con los efectos correspondientes en los mecanismos para generar liquidez agregada de que dispone el país. De otro lado, las entidades podrían nacionalizar esos recursos en instrumentos que clasifiquen para el fondo de activos líquidos. Esta alternativa, sin embargo, tiene la desventaja de aumentar el riesgo de concentración de los activos del SFN.</p>	
vi. Factor del 90%: Instrumentos de deuda emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda nacional.	<p>[37] GRUPO MUTUAL:</p> <p>¿Se pueden incluir títulos con pacto de reventa y en garantía?</p>	<p>[37] NO PROCEDE</p> <p>Estos instrumentos no califican como activos de Nivel 1.</p>	vi. Factor del 90%: Instrumentos de deuda <u>estandarizados</u> emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda nacional.
	<p>[38] BCCR</p>	<p>[38] PROCEDE</p> <p>Se mejora redacción.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	Debe aclararse en este inciso que los instrumentos deben ser estandarizados.		
vii. Factor del 80%: Instrumentos de deuda emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda extranjera	[39] GRUPO MUTUAL: ¿Se pueden incluir títulos con pacto de reventa y en garantía?	[39] NO PROCEDE Estos instrumentos no califican como activos de Nivel 1.	vii. Factor del 8090%: Instrumentos de deuda <u>estandarizados</u> emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda extranjera.
	[40] BCCR Debe aclararse en este inciso que los instrumentos deben ser estandarizados.	[40] PROCEDE Se mejora redacción.	
	[41] BCCR Si bien a estos instrumentos, se les está aplicando un factor de ponderación menor por ser moneda extranjera, esto debería ser coherente con el factor dado a los instrumentos en moneda extranjera incorporados en el nivel 2A.ii., cuyo factor es 85%. No se considera adecuado que esos títulos tengan un factor mayor que el dado a los emitidos por el Gobierno y el BCCR.	[41] PROCEDE Se cambia redacción.	
B) Activos de Nivel 2 Los activos de Nivel 2 está conformado por los activos de Nivel 2A y Nivel 2B, que se señalan seguidamente:			B) Activos de Nivel 2 Los activos de Nivel 2 está conformado por los activos de Nivel 2A y Nivel 2B, que se señalan seguidamente:
a) Activos de Nivel 2A, con los siguientes factores			a) Activos de Nivel 2A, con los siguientes factores
i. Factor 85%: Instrumentos de deuda extranjeros con calificación de riesgo internacional A- o de menor riesgo, emitidos o	[42] ABC De conformidad con la propuesta, los instrumentos de deuda extranjera con	[42] NO PROCEDE De acuerdo con el estándar emitido por el Comité de Supervisión Bancaria	i. Factor del 85%: Instrumentos de deuda extranjeros con calificación de riesgo internacional <u>de A+ a A-</u> o de menor riesgo , emitidos o

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

<p>garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo.</p>	<p>calificación de riesgo internacional A- deben ser ponderadas con un factor de 85% como activos de Nivel 2; no obstante, deberían computar en el Nivel 1, ya que se trata de títulos con grado de inversión.</p>	<p>de Basilea (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238es.pdf, enero 2013, se tiene que:</p> <p>“(ii) Activos de Nivel 2</p> <p>52. Se aplicará un descuento del 15% al valor corriente de mercado de cada activo de Nivel 2A mantenido en el fondo de HQLA. Los activos de Nivel 2A se limitan a los siguientes:</p> <p>(a) Valores negociables que representan créditos frente a o garantizados por soberanos, bancos centrales, PSE o bancos multilaterales de desarrollo que cumplan todas las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • reciben una ponderación por riesgo del 20% con el Método Estándar de Basilea II para el riesgo de crédito; • se negocian en mercados repo o de contado que sean amplios, profundos y activos, caracterizados por un reducido nivel de concentración; • poseen un contrastado historial como fuente fiable de liquidez en los mercados (repo o contado), incluso durante situaciones de tensión en los mercados (es decir, un descenso máximo del precio no superior al 10% o un aumento máximo del descuento no superior a 10 puntos porcentuales en un periodo de 30 días durante un 	<p>garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central, y bancos multilaterales de desarrollo. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 10% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).</p>
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>episodio relevante de tensiones de liquidez significativas); y</p> <ul style="list-style-type: none"> no representan un pasivo de una institución financiera ni de ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo.” <p>Adicionalmente se aclara que de acuerdo con el documento <i>Basilea II: Convergencia internacional de medidas y normas de capital - Marco revisado - Versión integral</i> (Junio de 2006), obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs128_es.pdf, “Sección Segunda: el Primer Pilar – Requerimientos mínimos de capital”; apartado “II Riesgo de crédito: Método Estándar”; inciso “A. Créditos individuales”, punto “1. Créditos soberanos”, señala en el párrafo: “53. Los créditos concedidos a Estados soberanos y a sus bancos centrales (de aquí en adelante denominados créditos “soberanos”) se ponderarán por riesgo del siguiente modo:</p> <table border="1" data-bbox="1018 1144 1444 1209"> <thead> <tr> <th>Calificación del riesgo</th> <th>AAA hasta AA-</th> <th>A+ hasta A-</th> <th>BBB+ hasta BBB-</th> <th>BB+ hasta B-</th> <th>Inferior a B-</th> <th>No calificado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ponderación por riesgo</td> <td>0%</td> <td>20%</td> <td>50%</td> <td>100%</td> <td>150%</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>”</p> <p>Sin embargo, se mejora redacción para evitar interpretaciones discrecionales originadas con la redacción original propuesta.</p>	Calificación del riesgo	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado	Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	100%	
Calificación del riesgo	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado											
Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	100%											

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>[43] BCCR De las tres recomendaciones faltantes al texto propuesto, existía una en el texto vigente y fue retirada. Se recomienda volver al texto vigente e incluir las otras dos recomendaciones faltantes tal como se estipula en el párrafo 52 (a) de Basilea:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>“se negocian en mercados repo o de contado que sean amplios, profundos y activos, caracterizados por un reducido nivel de concentración;</u> • <u>poseen un contrastado historial como fuente fiable de liquidez en los mercados (repo o contado), incluso durante situaciones de tensión en los mercados (es decir, un descenso máximo del precio no superior al 10% o un aumento máximo del descuento no superior a 10 puntos porcentuales en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas);</u> y • <u>no representan un pasivo de una institución financiera ni de ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo”.</u> 	<p>[43] PROCEDE Se mejora redacción.</p>	
ii. Factor 85%: Instrumentos de deuda nacionales o extranjeros, que no hayan sido emitidos por una entidad financiera, que cuenten con una calificación de	<p>[44] BCCR Revisar la coherencia entre los factores de ponderación aplicados a los instrumentos incorporados en el artículo</p>	<p>[44] NO PROCEDE En este caso, la ponderación de esos instrumentos está restringida a una calificación de riesgo internacional,</p>	ii. Factor del 85%: Instrumentos de deuda nacionales o extranjeros, que no hayan sido emitidos por una entidad financiera, que cuenten con una calificación de

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

riesgo internacional de AA- o menor riesgo.	17, apartado B, inciso a)ii y los incorporados en el artículo 17, apartado B, inciso a)vii.	mientras que en el caso de los activos de Nivel 1 éstos no tienen ese requisito. Esto explica la diferencia en los ponderadores correspondientes.	riesgo internacional de AA- o menor riesgo <u>emitidos o garantizados por personas jurídicas no financieras y que no pertenecen al mismo grupo financiero o conglomerado financiero. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 10% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).</u>
	<p>[45] BCCR</p> <p>Adicionalmente, se debe incorporar lo indicado en el párrafo 52 (b) de Basilea: <i>“<u>Empréstitos corporativos</u> (incluidos pagarés de empresa) y bonos garantizados que cumplan todas las condiciones siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>en el caso de empréstitos corporativos: <u>no están emitidos por una institución financiera ni por ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo;</u></i> [...] • <i><u>se negocian en mercados repo o de contado que sean amplios, profundos y</u></i> 	<p>[45] PROCEDE</p> <p>Se agrega lo solicitado.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p><i>activos, caracterizados por un reducido nivel de concentración; y</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• poseen un contrastado historial como fuente fiable de liquidez en los mercados (repo o contado), incluso durante situaciones de tensión en los mercados: es decir, un descenso máximo del precio o un aumento máximo del descuento no superior al 10% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas.</i> 		
<p>iii. Factor 85%: Depósitos a la vista en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional A- o de menor riesgo.</p>	<p>[46] BCCR El párrafo (b).154 de Basilea establece lo siguiente: <i>“Este escenario supone que los bancos recibirán todos los pagos (incluidos pagos de intereses y cuotas) contractualmente previstos dentro del horizonte de 30 días que procedan de créditos totalmente al corriente de pago concedidos a su clientela mayorista.</i> <i>[...] El resultado será un porcentaje de entradas del:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• 100%, en el caso de contrapartes que sean instituciones financieras y bancos centrales; y [...].”</i> <p>Es decir, los depósitos en instituciones financieras deben ser considerados como entradas mayoristas, independiente de la clasificación de riesgo de la institución; por tanto, los depósitos a la vista y a plazo, indicados</p>	<p>[46] NO PROCEDE Se aclara lo siguiente: Primero, los depósitos a la vista en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo, califican como activos líquidos de alta calidad según los criterios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Segundo, el párrafo 154. se refiere a créditos no a depósitos. Tercero, la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238.es.pdf, para los países del G-</p>	<p>iii. Factor del 85%: Depósitos a la vista en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional de A+ a A- de menor riesgo.</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>en los incisos B)a)iii y B)a)iv no deben ser incorporados en el FAL. Lo anterior responde a que puede darse un efecto contagio que les reste liquidez.</p>	<p>20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno cumplimiento de esta recomendación internacional.</p> <p>Cuarto, si estos depósitos no forman parte del fondo de activos líquidos, las entidades tendrían, principalmente, las siguientes dos alternativas. De un lado, mantener esos depósitos en dichas instituciones con la consecuente disminución en el ICL, lo que las obligaría a recurrir a otros mecanismos para obtener liquidez con los efectos correspondientes en los mecanismos para generar liquidez agregada de que dispone el país. De otro lado, las entidades podrían nacionalizar esos recursos en instrumentos que clasifiquen para el fondo de activos líquidos. Esta alternativa, sin embargo, tiene la desventaja de aumentar el riesgo de concentración de los activos del SFN.</p>	
iv. Factor del 85%: Depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional A- o de menor riesgo. Se incluyen la tenencia de	<p>[47] BCCR El párrafo (b).154 de Basilea establece lo siguiente: <i>"Este escenario supone que los bancos recibirán todos los pagos (incluidos pagos</i></p>	<p>[47] NO PROCEDE Se aclara lo siguiente respecto al inciso B)a)iii:</p>	iv. Factor del 85%: Depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional de A+ a A- de menor riesgo . Se incluyen la

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

<p>instrumentos, en dichas entidades y con esa calificación, con plazo al vencimiento igual o menor a 30 días, o con plazo al vencimiento mayor a 30 días pero que incorporan la opción de ejercer el derecho de obtener el reembolso de los fondos en un plazo igual o menor a 30 días.</p>	<p><i>de intereses y cuotas) contractualmente previstos dentro del horizonte de 30 días que procedan de créditos totalmente al corriente de pago concedidos a su clientela mayorista.</i></p> <p><i>[...] El resultado será <u>un porcentaje de entradas del:</u></i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• <u>100%, en el caso de contrapartes que sean instituciones financieras y bancos centrales; y [...]</u>”.</i> <p>Es decir, los depósitos en instituciones financieras deben ser considerados como entradas mayoristas, independiente de la clasificación de riesgo de la institución; por tanto, los depósitos a la vista y a plazo, indicados en los incisos B)a)iii y B)a)iv no deben ser incorporados en el FAL. Lo anterior responde a que puede darse un efecto contagio que les reste liquidez.</p>	<p>Primero, los depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional A- o de menor riesgo, califican como activos líquidos de alta calidad según los criterios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.</p> <p>Segundo, el párrafo 154. se refiere a créditos no a depósitos.</p> <p>Tercero, la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238.es.pdf, para los países del G-20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno cumplimiento de esta recomendación internacional.</p> <p>Cuarto, si estos depósitos no forman parte del fondo de activos líquidos, las entidades tendrían dos alternativas. De un lado, mantener esos depósitos con la consecuente disminución en el ICL, lo que las obligaría a recurrir a</p>	<p>tenencia de instrumentos, en dichas entidades y con esa calificación, con plazo al vencimiento igual o menor a 30 días, o con plazo al vencimiento mayor a 30 días pero que incorporan la opción de ejercer el derecho de obtener el reembolso de los fondos en un plazo igual o menor a 30 días.</p>
--	---	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>otros mecanismos para obtener liquidez con los correspondientes efectos en los sistemas de liquidez de que dispone el país. De otro lado, las entidades podrían nacionalizar esos recursos en instrumentos que clasifiquen para el fondo de activos líquidos. Esta alternativa, sin embargo, tiene la desventaja de aumentar el riesgo de concentración de los activos del SFN.</p> <p>Se aclara lo siguiente sobre el B)a)iv:</p> <p>Primero, los depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional A- o de menor riesgo, califican como activos líquidos de alta calidad según los criterios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.</p> <p>Segundo, el párrafo 154. se refiere a créditos no a depósitos.</p> <p>Tercero, la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf, para los países del G-</p>	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno cumplimiento de esta recomendación internacional.</p> <p>Cuarto, si estos depósitos no forman parte del fondo de activos líquidos, las entidades tendrían dos alternativas. De un lado, mantener esos depósitos con la consecuente disminución en el ICL, lo que las obligaría a recurrir a otros mecanismos para obtener liquidez con los correspondientes efectos en los sistemas de liquidez de que dispone el país. De otro lado, las entidades podrían nacionalizar esos recursos en instrumentos que clasifiquen para el fondo de activos líquidos. Esta alternativa, sin embargo, tiene la desventaja de aumentar el riesgo de concentración de los activos del SFN.</p>	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

b) Activos de Nivel 2B, con los siguientes factores:			b) Activos de Nivel 2B, con los siguientes factores:
i. Factor del 75%: Participaciones en Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados, cuyos activos subyacentes sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica.	[48] BNCR El Banco Nacional considera que no es recomendable la inclusión de dichos fondos de inversión como activos de alta calidad debido a la poca profundidad o bursatilidad de los mismos en el mercado local, el impacto sistémico que podría ocasionar el retiro de cantidades importantes de estos fondos por parte de entidades de gran tamaño especialmente en el precio y liquidez de los mismos, así como por la incidencia que podría tener en la actual coyuntura fiscal.	[48] PROCEDE Se realiza la modificación correspondiente. Las participaciones de fondos de inversión abiertos se incluyen como entradas de efectivo.	i. Factor del 75%: Participaciones en Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados, cuyos activos subyacentes sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica.
	[49] BNCR Por su parte consideramos más conveniente incluir como Activos Nivel 2B a los bonos corporativos clasificados con calificación de riesgo inferior a A- pero que conserven grado de inversión (superior a BBB-), esto de acuerdo al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea que incluye como Activos de Nivel 2B a Empréstitos corporativos admisibles con calificación entre A+ y BBB-con un factor de 50%; además de lo anterior, el BNCR considera que los instrumentos con grado de inversión tienen inclusive menor riesgo de liquidez que los citados fondos de inversión	[49] PROCEDE Se modifica redacción.	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	locales que se agregaron en la norma como Activos de Nivel 2B.		
	<p>[50] BPDC</p> <p>Dentro de la categorización de los activos nivel 2, específicamente en los activos de nivel 2B “Participaciones en Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados, cuyos activos subyacentes sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica”. La normativa de la industria de fondos, no limita a que el subyacente esté compuesto exclusivamente con esos dos emisores, sino que permite la diversificación con valores de otros emisores públicos y privados, para el caso de los fondos abiertos o cerrados. Lo anterior es consistente con lo que se observa en las estadísticas que publica la SUGIVAL para la industria a la quincena de febrero del presente año, el 81.5% y el 97.5% de los valores corresponde a otros emisores, para colones y dólares respectivamente.</p>	<p>[50] NO PROCEDE</p> <p>Las participaciones en Fondos de Inversión no se consideran como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[51] BPDC</p> <p>Sobre este particular se ve como un factor positivo la incorporación al cálculo del ICL, sin embargo, se considera razonable realizar una separación entre los fondos abiertos y cerrados, ya que en el caso de los fondos abiertos son</p>	<p>[51] NO PROCEDE</p> <p>Las participaciones en Fondos de Inversión no se consideran como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	fácilmente convertibles en efectivo, mientras que los fondos cerrados no.		
	<p>[52] BPDC</p> <p>Se establece que en el caso de fondos abiertos su ponderación debería ser similar al de los instrumentos de deuda (90%) definido en este mismo artículo, mientras que, en el caso de fondos cerrado, su ponderación debe mantenerse.</p>	<p>[52] NO PROCEDE</p> <p>Las participaciones en Fondos de Inversión no se consideran como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[53] BPDC</p> <p>El Banco mantiene la mayor parte de sus fondos con subyacentes que no cumplen con esta categorización de ser títulos de Gobierno y Banco Central y según el criterio del artículo 18. Entradas totales de efectivo, no califican como activos de nivel 1.</p> <p>Por lo anterior, se considera necesario valorar incluir este tipo de participaciones en algunas de las categorías ya existentes o bien crear un nuevo nivel que permita categorizar este tipo de fondos, los cuales son generalmente parte de las carteras de las Entidades Financieras.</p>	<p>[53] NO PROCEDE</p> <p>Las participaciones en Fondos de Inversión no se consideran como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[54] CÁMARA DE BANCOS</p> <p>Sobre esta disposición, se recomienda incluir como Activos Nivel 2B a los bonos corporativos clasificados con calificación</p>	<p>[54] PROCEDE</p> <p>Se agrega lo solicitado.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	de riesgo inferior a A- pero que conserven grado de inversión (superior a BBB-), esto de acuerdo al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea que incluye como Activos de Nivel 2B a Empréstitos corporativos admisibles con calificación entre A+ y BBB-con un factor de 50%. Además de lo anterior, se considera que los instrumentos con grado inversión tienen inclusive menor riesgo de liquidez que los citados fondos de inversión locales que se agregaron en la norma como Activos de Nivel 2B.		
	<p>[55] ABC</p> <p>En lo que atañe a las participaciones en fondos de inversión cerrados, estos no deberían considerarse como parte del Fondo de Activo de Liquidez, toda vez que requieren ser liquidados en mercados secundarios, lo que les resta facilidad de convertirlas en dinero efectivo.</p>	<p>[55] PROCEDE</p> <p>Las participaciones en los fondos de inversión cerrados no se consideran como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, las participaciones en fondos de inversión abiertos se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[56] SCOTIA</p> <p>Parte esencial del Fondo de Activos Líquidos de Alta Calidad es que los instrumentos sean fácilmente convertibles en liquidez, de ahí que las calificaciones de las emisiones sean un factor determinante.</p> <p>El proceso de liquidación de participaciones en Fondos de Inversión Cerrados se realiza directamente en un mercado bursátil de oferta y demanda.</p>	<p>[56] PROCEDE</p> <p>Las participaciones en los fondos de inversión cerrados no se consideran como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, las participaciones en fondos de inversión abiertos se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>No existe intermediación de ningún sistema de liquidación o respaldo sobre incumplimiento.</p> <p>Por lo anterior se solicita reconsiderar la inclusión de este tipo de instrumentos en el FALAC.</p>		
	<p>[57] BCR</p> <p>Actualmente no existen en el país Fondos de Inversión que sean 100% compuestos por instrumentos de deuda del Gobierno de Costa Rica y BCCR, lo cual no permite a los intermediarios financieros sujetos de la norma la posibilidad de administrar la liquidez en instrumentos que cumplan los requisitos supracitados. Conforme a lo anterior, se sugiere que el factor sea aplicable a los fondos de inversión abiertos y cerrados que inviertan en activos 100% emitidos por emisores del sector público costarricense, los cuales sí son sujetos de oferta en el mercado nacional. De lo contrario, se sugiere se pueda incluir un factor de ponderación para aquellas participaciones en Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados cuyos subyacentes sean instrumentos de deuda diferentes a Gobierno y Banco Central de Costa Rica.</p>	<p>[57] NO PROCEDE</p> <p>Las participaciones en los fondos de inversión abiertos y cerrados no se consideran como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, las participaciones en fondos de inversión abiertos se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[58] LAFISE</p> <p>El Artículo 16 inciso B) numeral i) considera como Activo de Nivel 2 las participaciones en Fondos de Inversión</p>	<p>[58] NO PROCEDE</p> <p>Las participaciones en los fondos de inversión cerrados no se consideran</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	cuyos activos subyacentes sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica. Siendo que ya existe una limitación en relación al porcentaje de ponderación y en relación al monto total computable del Activo de Nivel 2 consideramos deberían también incluirse los recursos que se tengan en fondos mixtos.	como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, las participaciones en fondos de inversión abiertos se incluyen como entradas en el denominador del ICL.	
	<p>[59] BCCR</p> <p>No deben incorporarse como activos del Nivel 2B las participaciones en fondos de inversión. En el caso de operaciones de recompra y Operaciones diferidas de liquidez con contraparte distinta de Banco Central son incorporadas como entradas siempre y cuando sean a 30 días o menos.</p>	<p>[59] PROCEDE</p> <p>Las participaciones en los fondos de inversión cerrados no se consideran como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, las participaciones en fondos de inversión abiertos se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[60] BCCR</p> <p>Según el párrafo 54 de Basilea los activos del Nivel 2B se limitan a los siguientes:</p> <p>“(a) Los bonos de titulización de préstamos hipotecarios (RMBS) [...]</p> <p>(b) Los empréstitos corporativos (incluidos pagarés de empresa) [...]</p> <p>(c) Las acciones ordinarias [...]”</p> <p>Si bien actualmente las entidades financieras no disponen de los</p>	<p>[60] PROCEDE</p> <p>Se modifica redacción.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	instrumentos por Basilea para el Nivel 2B (a, b y c), es recomendable dejarlos enunciados en el Reglamento en cuestión a, b y c como activos de Nivel 2B, para fomentar el desarrollo del mercado.		
	<p>[61] SUGEVAL</p> <p>Sobre este particular, se recuerda que los Fondos de Inversión se constituyen como una figura de inversión colectiva, constituida por un patrimonio integrado por aportes de personas físicas y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y otros activos que se autoricen en la vía legal o reglamentaria. El artículo 77 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV) establece que la participación de los inversionistas en cualquier fondo se representa mediante el certificado de participación. Es decir, el derecho de propiedad del partícipe sobre el fondo de inversión es documentado a través del certificado (art. 62 LRMV).</p> <p>La relación existente entre las sociedades administradoras como responsables del fondo y los inversionistas se formaliza a través del prospecto de inversión, documento en el que se detallan las características del fondo, y las obligaciones de administración asumidas por la sociedad administradora. Por medio del prospecto, se determinan las conductas a</p>	<p>[61] PROCEDE</p> <p>Las participaciones en fondos de inversión abiertos se incluyen como entradas en el denominador del ICL. Sin embargo, las participaciones en los fondos de inversión cerrados no se consideran como activos líquidos de alta calidad.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>las que se compromete la administradora y los riesgos que asume el inversionista.</p> <p>Adicionalmente, la LRMV (art. 80) señala sobre los tipos de fondos de inversión, que los de naturaleza abierta son “aquellos cuyo patrimonio es variable e ilimitado; las participaciones colocadas entre el público son redimibles directamente por el fondo y su plazo de duración es indefinido”; y sobre los cerrados que son “aquellos cuyo patrimonio es fijo; las participaciones colocadas entre el público no son redimibles directamente por el fondo, salvo en las circunstancias y los procedimientos previstos en esta ley”. Finalmente, dentro de la categoría de fondos abiertos, se tiene a los “fondos del mercado de dinero”, como aquellos cuyo objetivo primordial es la inversión de la cartera en instrumentos que permitan la preservación del capital y ofrecer liquidez a los inversionistas con una rentabilidad acorde con los tipos de interés del mercado monetario. Esta categoría de fondos del mercado de dinero está sujeta a disposiciones normativas prudenciales específicas, así como a procesos de monitoreo y supervisión continua que lleva a cabo la SUGEVAL, para gestionar el riesgo de liquidez que es inherente a estas figuras.</p>		
--	---	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>Entonces, en cuanto a la propuesta de reforma, se recomienda acotar las categorías de fondos a que se hace referencia (“...participaciones en Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados...”), a solo los Fondos de Inversión Abiertos del Mercado de Dinero, los cuales por sus características son los más afines al objetivo pretendido con los Fondos de activos líquidos de alta calidad, que según lo descrito por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, acuerdo de Basilea III, en el documento Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez, se señala que: “un activo se considerará HQLA cuando pueda transformarse en efectivo fácil e inmediatamente con pérdida de valor escasa o nula”.</p>		
	<p>[62] SUGEVAL</p> <p>Por otra parte, en la propuesta de reforma se hace referencia a que los fondos que se incorporen en el Nivel 2B deben adicionalmente cumplir con la característica de que sus activos subyacentes sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica. De esta propuesta, se advierte que la industria de fondos de inversión nacional se ha especializado en la estructuración de</p>	<p>[62] NO PROCEDE</p> <p>Por un lado, las participaciones en fondos de inversión abiertos se incluyen como entradas en el denominador del ICL. Sin embargo, las participaciones en los fondos de inversión cerrados no se consideran como activos líquidos de alta calidad.</p> <p>Por otro lado, se adopta la sugerencia del Comité de Basilea, nota al pie 18, inciso (a) del Párrafo 52, relativo a la restricción de que en los fondos de</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>fondos que, además de invertir en los emisores señalados, han considerado la inversión en otros valores emitidos por bancos comerciales propiedad del Estado Costarricense, mayoritariamente, así como de otros bancos comerciales creados por leyes especiales (por ejemplo el BPDC) o bancos privados, en menor medida.</p> <p>Esta situación revela una incompatibilidad entre el objetivo pretendido en la reforma al considerar a los fondos de inversión en el cálculo del Fondo de activos líquidos del ICL y la realidad de la mayoría de las carteras administradas bajo esta figura, lo que podría generar confusión o expectativas erróneas entre los intermediarios financieros que hoy participan de los fondos de inversión del mercado de dinero como un activo para la gestión de su liquidez. No obstante, en este punto también se debe reconocer que las interconexiones que presentan los fondos de inversión con los intermediarios financieros, especialmente dentro de un mismo grupo o conglomerado financiero, es sujeto de constante seguimiento, ya que ante momentos de tensión en un mercado se han observado algunas repercusiones en el otro, y viceversa. Un atraso en el reembolso de un fondo de inversión podría generar efectos no solo</p>	<p>inversión del mercado de dinero su política de inversión limite la concentración en instrumentos emitidos por el intermediario financiero del grupo o conglomerado financiero al que pertenece la sociedad administradora en un máximo del 0% de los activos del fondo.</p>	
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>para el fondo específico, ya que al compartir la imagen comercial y el canal de distribución que utilizan otros productos financieros del mismo grupo o conglomerado financiero, también existe la posibilidad de presentarse liquidaciones en otros productos de la industria bancaria (ejemplo: cuentas corrientes o cuentas de ahorro) originadas por el daño reputacional.</p> <p>Una situación similar se presenta por las interconexiones de la industria de fondos de inversión y el mercado de reportos organizado por la Bolsa Nacional de Valores, en donde los fondos se han constituido, junto con los bancos, como inversionistas habituales que proveen de liquidez a este otro mercado.</p> <p>Para mitigar los riesgos descritos en los párrafos anteriores y a la vez reconocer uno de los activos que habitualmente se utilizan para la gestión de la liquidez temporal en nuestro sistema financiero, se propone que la disposición regulatoria SUGEF 17-13, requiera para la determinación de los Fondos de activos líquidos de alta calidad que los fondos de inversión del mercado de dinero contenga en su política de inversión consignada en el prospecto, dos condiciones particulares: a) un límite máximo a la inversión en valores emitidos por el intermediario financiero</p>		
--	---	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>del mismo grupo o conglomerado financiero, y b) un límite máximo de inversión en operaciones de reporto.</p> <p>**Se adjunta cuadro con un resumen de niveles de concentración.</p> <p>Se recomienda que el límite máximo se fije en 20%, lo cual permitiría a los intermediarios financieros valorar la posible inversión para al menos dos tercios de los fondos activos, sin aumentar excesivamente la exposición al mismo grupo financiero o al mercado de reportos.</p> <p>Sobre este apartado, se sugiere para su análisis la siguiente propuesta de redacción:</p> <p><i>“i. Factor del 75%: Participaciones en Fondos de Inversión Abiertos de la categoría mercado de dinero, cuya política de inversión consignada en el prospecto requiera la inversión de la totalidad en instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica. En esta categoría podrán considerarse otros fondos de inversión del mercado de dinero si su política de inversión limita la concentración en instrumentos emitidos por el intermediario financiero del grupo o conglomerado financiero al que pertenece la sociedad administradora hasta un máximo del 20% de los activos del fondo. En todos los casos, la política de</i></p>		
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<i>inversión debe limitar la inversión en operaciones de reporto hasta un máximo de 20% en los activos del fondo.”</i>		
ii. Factor del 75%: Posiciones vendedoras a plazo en operaciones de recompra negociadas en la Bolsa Nacional de Valores o en Operaciones Diferidas de Liquidez negociadas en el Mercado Integrado de Liquidez que opera el SINPE, cuyos instrumentos de garantía sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica.	[63] BNCR Se considera que las operaciones activas en el MIL deberían de tratarse como activos de alta calidad de acuerdo a los títulos o instrumentos que respaldan las mismas, es decir como Activos Nivel 1 del comunicado de modificación al reglamento SUGEF 17-13: “Factor del 90%: Instrumentos de deuda emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda nacional. Factor del 80%: Instrumentos de deuda emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda extranjera”.	[63] NO PROCEDE Se aclara, estas operaciones se excluyen como activos líquidos de alta calidad. No obstante, las operaciones diferidas de liquidez se incluyen como entradas en el denominador del ICL.	ii. Factor del 75%: Posiciones vendedoras a plazo en operaciones de recompra negociadas en la Bolsa Nacional de Valores o en Operaciones Diferidas de Liquidez negociadas en el Mercado Integrado de Liquidez que opera el SINPE, cuyos instrumentos de garantía sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica.
	[64] BNCR En todo caso la aplicación de un factor de 75% de recuperación de las operaciones vendedoras en MIL es inconsistente con respecto al Artículo 18 Entradas de efectivo totales que indica un Factor del 100% a las entradas provenientes de instrumentos financieros distintos de los activos de Nivel 1 y Nivel 2 (incluyendo los saldos de principal de aquellos que vencen dentro del periodo de 30 días), ya	[64] NO PROCEDE Se aclara, estas operaciones se excluyen como activos líquidos de alta calidad. No obstante, las operaciones diferidas de liquidez se incluyen como entradas en el denominador del ICL.	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	que sería más favorable para el Indicador de cobertura de liquidez incluir las operaciones activas en el MIL como entradas de efectivo.		
	<p>[65] CÁMARA DE BANCOS</p> <p>Al respecto, se considera que las operaciones activas en el MIL deberían de tratarse como activos de alta calidad de acuerdo a los títulos o instrumentos que respaldan las mismas, es decir como Activos Nivel 1 del comunicado de modificación al reglamento SUGEF 17-13: "Factor del 90%: Instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica Y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda nacional. Factor del 80%: Instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda extranjera".</p>	<p>[65] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara, estas operaciones se excluyen como activos líquidos de alta calidad. No obstante, las operaciones diferidas de liquidez se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>[66] CÁMARA DE BANCOS</p> <p>Adicionalmente, la aplicación de un factor de 75% de recuperación de las operaciones vendedoras en MIL resulta inconsistente con respecto al Artículo 18 inciso c) sobre Entradas de efectivo totales que indica un Factor del 100% a las entradas provenientes de instrumentos financieros distintos de los activos de Nivel 1 y Nivel 2 (incluyendo los saldos de principal de aquellos que vencen dentro del período de 30 días), ya que sería más favorable para el Indicador de cobertura de liquidez incluir las operaciones activas en el MIL como entradas de efectivo.</p>	<p>[66] NO PROCEDE</p> <p>Estas operaciones, se excluyen como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, las operaciones diferidas de liquidez se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[67] SCOTIA</p> <p>De manera similar a la homologación en las salidas de efectivo para las obligaciones en operaciones diferidas de liquidez y los mecanismos bursátiles de reportos y MEDI, en el caso del FALAC, parece que se pretende agregar en una misma categorización como inversionista de este tipo de operaciones. Sin embargo, se han analizado algunas diferencias operativas como de naturaleza propia de los instrumentos, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las operaciones diferidas de liquidez contra el BCCR, deben evaluarse en 	<p>[67] NO PROCEDE</p> <p>Las operaciones diferidas de liquidez tienen características diferentes a los depósitos en el BCCR. Las cuales no las hacen homologas a estos depósitos. Por tanto, no pueden tener una ponderación similar. Estas operaciones, sin embargo, no se consideran como activos líquidos de alta calidad. No obstante, las operaciones diferidas de liquidez se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>forma similar a lo que son depósitos en el BCCR. [...] En ese sentido, se considera debería diferenciarse para reflejar mejor las diferencias tanto operativas como contables y de liquidez entre ellas.</p>		
	<p>[68] SCOTIA</p> <p>De manera similar a la homologación en las salidas de efectivo para las obligaciones en operaciones diferidas de liquidez y los mecanismos bursátiles de reportos y MEDI, en el caso del FALAC, parece que se pretende agregar en una misma categorización como inversionista de este tipo de operaciones. Sin embargo, se han analizado algunas diferencias operativas como de naturaleza propia de los instrumentos, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contra terceros Con Garantía, siendo que las garantías aceptables son definidas por el BCCR y ajenas a quien invierte en estas operaciones en el MIL, debieran considerarse como activos de Nivel 1, por la naturaleza de los subyacentes. <p>[...] En ese sentido, se considera debería diferenciarse para reflejar mejor las</p>	<p>[68] NO PROCEDE</p> <p>Se elimina la restricción de que las Operaciones Diferidas de Liquidez negociadas en el Mercado Integrado de Liquidez que opera el SINPE, se tengan que llevar a cabo sólo con “instrumentos de garantía sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica.” Tomar en consideración que para efectos del MIL se incluyen los instrumentos que para estos efectos incluya del BCCR. Estas operaciones, sin embargo, no se consideran como activos líquidos de alta calidad. No obstante, las operaciones de recompra y operaciones diferidas de liquidez se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	diferencias tanto operativas como contables y de liquidez entre ellas.		
	<p>[69] SCOTIA</p> <p>De manera similar a la homologación en las salidas de efectivo para las obligaciones en operaciones diferidas de liquidez y los mecanismos bursátiles de reportos y MEDI, en el caso del FALAC, parece que se pretende agregar en una misma categorización como inversionista de este tipo de operaciones. Sin embargo, se han analizado algunas diferencias operativas como de naturaleza propia de los instrumentos, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contra terceros Sin Garantía, podrían catalogarse como activos de nivel 2A. <p>[...]</p> <p>En ese sentido, se considera debería diferenciarse para reflejar mejor las diferencias tanto operativas como contables y de liquidez entre ellas.</p>	<p>[69] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. Estas operaciones no se consideran como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, las operaciones de recompra y operaciones diferidas de liquidez se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[70] SCOTIA</p> <p>De manera similar a la homologación en las salidas de efectivo para las obligaciones en operaciones diferidas de liquidez y los mecanismos bursátiles de reportos y MEDI, en el caso del FALAC, parece que se pretende agregar en una misma categorización como</p>	<p>[70] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. Las operaciones de reporto y MEDI no se consideran como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, las operaciones de recompra y operaciones diferidas de liquidez se</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>inversionista de este tipo de operaciones. Sin embargo, se han analizado algunas diferencias operativas como de naturaleza propia de los instrumentos, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Operaciones bursátiles de reporto y MEDI, con subyacentes en Gobierno y BCCR (o en su defecto, activos de Nivel 1) podrían catalogarse como activos de nivel 2B. <p>[...]</p> <p>En ese sentido, se considera debería diferenciarse para reflejar mejor las diferencias tanto operativas como contables y de liquidez entre ellas.</p>	<p>incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[71] BCR</p> <p>Cuando se realiza una inversión en el Mercado Integrado de Liquidez del SINPE el inversionista desconoce los títulos que el captador pone en garantía, sabemos que la mayoría son títulos de BCCR y Gobierno, pero cabe la posibilidad de que tenga títulos de otros entes del Gobierno o del exterior, por lo tanto nuestro criterio es que no se puede poner la restricción de que la garantía sea 100% Gobierno y BCCR.</p>	<p>[71] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara, se modifica la redacción para eliminar la restricción de que la garantía sea 100% Gobierno Central y Banco Central. Sin embargo, las operaciones de recompra y operaciones diferidas de liquidez se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[72] COOPESERVIDORES</p> <p>A qué tipos de instrumentos se refiere en el siguiente punto:</p>	<p>[72] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara, se modifica la redacción. Las operaciones de recompra y operaciones diferidas de liquidez se</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	ii. Factor del 75%: Posiciones vendedoras a plazo en operaciones de recompra negociadas en la Bolsa Nacional de Valores o en Operaciones Diferidas de Liquidez negociadas en el Mercado Integrado de Liquidez que opera el SINPE, cuyos instrumentos de garantía sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica.	incluyen como entradas en el denominador del ICL	
	<p>[73] BCCR</p> <p>No deben incorporarse como activos del Nivel 2B las participaciones en fondos de inversión. En el caso de operaciones de recompra y Operaciones diferidas de liquidez con contraparte distinta de Banco Central son incorporadas como entradas siempre y cuando sean a 30 días o menos.</p>	<p>[73] PROCEDE</p> <p>Se modifica la redacción. Las participaciones en los fondos de inversión cerrados no se consideran como activos líquidos de alta calidad. Sin embargo, las participaciones en fondos de inversión abiertos se incluyen como entradas en el denominador del ICL. Adicionalmente, las operaciones de recompra y operaciones diferidas de liquidez se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	
	<p>[74] BCCR</p> <p>Según el párrafo 54 de Basilea los activos del Nivel 2B se limitan a los siguientes: “(a) <i>Los bonos de titulización de préstamos hipotecarios (RMBS) [...]</i> (b) <i>Los empréstitos corporativos (incluidos pagarés de empresa) [...]</i> (c) <i>Las acciones ordinarias [...]</i>”</p>	<p>[74] PROCEDE</p> <p>Se agrega lo solicitado.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	Si bien actualmente las entidades financieras no disponen de los instrumentos por Basilea para el Nivel 2B (a, b y c), es recomendable dejarlos enunciados en el Reglamento en cuestión a, b y c como activos de Nivel 2B, para fomentar el desarrollo del mercado.		
			<p>i. Factor del 75%: Instrumentos de titularización de préstamos hipotecarios, en moneda nacional o moneda extranjera, con una calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo; que no han sido emitidos por: (a) la propia institución, (b) por un fideicomiso en el cual la institución actúe como fiduciario, o (c) una persona jurídica perteneciente al mismo grupo financiero o conglomerado financiero.</p> <p>Estos títulos deben negociarse en mercados repo o de contado que sean amplios, profundos y activos, caracterizados por un reducido nivel de concentración; poseer un contrastado historial como fuente fiable de liquidez en los mercados (repo o contado), incluso durante situaciones de tensión en los mercados, es decir, un descenso</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

			<p>máximo del precio no superior al 20% o un aumento del descuento en un periodo de 30 días no superior a 20 puntos porcentuales durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas. La cesta de activos subyacentes se limita a hipotecas para la compra de vivienda y no contiene productos estructurados; las hipotecas subyacentes son préstamos con garantía real y personal (es decir, en caso de ejecución hipotecaria, el propietario de la hipoteca sigue obligado al pago de cualquier diferencia negativa entre los ingresos por la venta de la propiedad y el importe del préstamo hipotecario) y su máxima relación préstamo-valor (LTV) es del 80%, en promedio, en el momento de la emisión; y las titularizaciones están sujetas a regulaciones sobre «retención del riesgo», que exigen a los emisores retener una participación en los activos que titularizan.</p>
			<p>ii. <u>Factor del 50%: Instrumentos de deuda extranjeros, que no representan un pasivo de ninguna entidad financiera ni de ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo, con calificación de riesgo internacional de BBB+ a BBB-</u>.</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

			<p><u>emitidos o garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central, y bancos multilaterales de desarrollo. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 10% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).</u></p>
			<p>iii. Factor del 50%: <u>Instrumentos de deuda, que no representan un pasivo de ninguna entidad financiera ni de ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo, con calificación de riesgo internacional de BBB+ a BBB-, emitidos o garantizados por personas jurídicas que no pertenecen al mismo grupo financiero o conglomerado financiero. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial</u></p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

			<p>comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 20% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).</p>
			<p>iv. Factor del 50%: Acciones ordinarias que: no han sido emitidos por una institución financiera ni por ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo; se negocian en mercados de valores y se liquidan en entidades de contrapartida central; integran el principal índice bursátil de la jurisdicción de origen o de la jurisdicción donde se asume el riesgo de liquidez, conforme decida el supervisor de la jurisdicción donde se ubica el índice; están denominadas en la moneda local de la jurisdicción de origen del banco o en la moneda de la jurisdicción donde el banco asume el riesgo de liquidez; se negocian en mercados repo o de contado que sean amplios, profundos y activos, caracterizados por un reducido nivel de concentración; y poseen un contrastado historial como fuente fiable de liquidez en</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

			los mercados (repo o contado), incluso durante situaciones de tensión en los mercados, es decir, un descenso máximo del precio de la acción no superior al 40% o un aumento del descuento no superior a 40 puntos porcentuales en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas.
<p>El total de activos de Nivel 2 no debe representar más del 40% del Fondo de Activos Líquidos y los activos de Nivel 2B no debe representar más del 15% del Fondo de Activos Líquidos.</p>	<p>[75] ABC</p> <p>De conformidad con lo indicado en la norma en comentario, los activos del nivel 2b no pueden representar más del 15% del Fondo de Activos Líquidos, lo que genera que, principalmente en el caso de los fondos de inversión y operaciones de reportó con subyacente de Gobierno y Banco Central de Costa Rica, se produzca un excedente producto de la diferencia del monto considerado para efectos del cálculo del fondo en cuestión y el valor total del activo.</p> <p>En este sentido, se entiende que estos excedentes, a su vez, deben ser tomados en cuenta como una entrada de efectivo según lo dispuesto en el sub-inciso iii) del inciso a) del numeral 18.</p>	<p>[75] NO PROCEDE</p> <p>La adopción del estándar <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, es obligatorio para las naciones que forman parte del Comité.</p> <p>Si bien es cierto Costa Rica no es parte del Comité, la Superintendencia decidió adoptar esta recomendación contenida en el párrafo 48 del estándar. Esto con el objetivo de promover “[...] la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.”, según el inciso vi) del Artículo 131, Funciones del Superintendente General de</p>	<p>El total de activos de Nivel 2 no debe representar más del 40% del Fondo de Activos Líquidos y los activos de Nivel 2B no debe representar más del 15% del Fondo de Activos Líquidos.</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Entidades Financieras, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la información que remiten las instituciones financieras a la SUGEF, los activos de Nivel 2B representan menos del 15% del Fondo de Activos Líquidos.</p>	
	<p>[76] ABC</p> <p>Para los activos de Nivel 2B, el factor de 15% asignado en la propuesta normativa debería ser incrementado, tomando en consideración las limitaciones que se derivan de lo dispuesto en cuanto a las características de los activos subyacentes (instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno o el Banco Central de Costa Rica”.</p>	<p>[76] NO PROCEDE</p> <p>La adopción del estándar <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, es obligatorio para las naciones que forman parte del Comité.</p> <p>Si bien es cierto Costa Rica no es parte del Comité, la Superintendencia decidió adoptar esta recomendación contenida en el párrafo 48 del estándar. Esto con el objetivo de promover “[...] la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.”, según el inciso vi) del Artículo 131, Funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, de la Ley</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la información que remiten las instituciones financieras a la SUGEF, los activos de Nivel 2B representan menos del 15% del Fondo de Activos Líquidos.</p>	
	<p>[77] BCR</p> <p>Con respecto al porcentaje del 15% del Fondo de Activos Líquidos consideramos que es muy restrictivo sobre todo para los bancos comerciales del Estado, ya que mantenemos saldos elevados en cuenta corriente de instituciones públicas no financieras y por lo tanto necesitamos mantener inversiones a la vista por montos importantes, para lo cual proponemos que para los bancos del Estado se fije un porcentaje mayor.</p>	<p>[77] NO PROCEDE</p> <p>La adopción del estándar <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, es obligatorio para las naciones que forman parte del Comité.</p> <p>Si bien es cierto Costa Rica no es parte del Comité, la Superintendencia decidió adoptar esta recomendación contenida en el párrafo 48 del estándar. Esto con el objetivo de promover “[...] la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.”, según el inciso vi) del Artículo 131, Funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, de la Ley</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la información que remiten las instituciones financieras a la SUGEF, los activos de Nivel 2B representan menos del 15% del Fondo de Activos Líquidos.</p>	
	<p>[78] IMPROSA</p> <p>Favor valorar un mayor porcentaje de aceptación y/o límite establecido para los activos de Nivel 2B, dada la limitación ya establecida en la definición en cuanto a “activos subyacentes sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica.”</p>	<p>[78] NO PROCEDE</p> <p>La adopción del estándar <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, es obligatorio para las naciones que forman parte del Comité.</p> <p>Si bien es cierto Costa Rica no es parte del Comité, la Superintendencia decidió adoptar esta recomendación contenida en el párrafo 48 del estándar. Esto con el objetivo de promover “[...] la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.”, según el inciso vi) del Artículo 131, Funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, de la Ley</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la información que remiten las instituciones financieras a la SUGEF, los activos de Nivel 2B representan menos del 15% del Fondo de Activos Líquidos.</p>	
	<p>[79] BCCR</p> <p>El párrafo 48 de Basilea indica lo siguiente: <i>“El límite máximo del 40% para los activos de Nivel 2 y del 15% para los activos de Nivel 2B <u>se determinará tras la aplicación de los descuentos requeridos, y tras tener en cuenta el cierre de las operaciones de financiación en valores a corto plazo y de los swaps de activos de garantía con vencimiento dentro del periodo de 30 días naturales que implican el intercambio de HQLA”.</u></i></p> <p>En el texto propuesto no está contemplado lo señalado en el párrafo indicado. Falta especificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Que los límites serán calculados tras la aplicación de los descuentos requeridos; y ii. las otras operaciones a que se refiere ese párrafo. 	<p>[79] PROCEDE</p> <p>Se agrega lo de la valoración a mercado.</p>	
Los activos restringidos o comprometidos se pueden considerar, como fuente potencial de liquidez, y en	<p>[80] BCCR</p> <p>Cuando una entidad traslada un título al Fideicomiso de Garantías del Sistema de</p>	<p>[80] NO PROCEDE</p>	<p>El saldo de Los activos restringidos o comprometidos con el BCCR, que no <u>hayan sido utilizados para generar</u></p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

<p>consecuencia, formar parte del Fondo de Activos Líquidos, cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda, y que no hayan sido utilizados para generar liquidez.</p>	<p>Pagos, este contablemente queda registrado como restringido. Sin embargo, para efectos del cálculo del ICL, debe ser considerado el monto (total o parcial) que no haya sido utilizado para generar liquidez (es decir el saldo disponible); tal como lo señala el artículo 31 de Basilea que se transcribe a continuación.</p> <p><i>31. <u>Todos los activos del fondo deberán estar libres de cargas.</u> «Libres de cargas» significa libres de cualquier restricción legal, reguladora, contractual o de otra índole a la capacidad del banco de liquidar, vender, transferir o asignar el activo. <u>Un activo del fondo no deberá estar pignorado (ya sea explícita o implícitamente) como garantía, colateral o mejora crediticia en cualquier transacción, ni designado para cubrir costes operativos (como alquileres y salarios). Los activos recibidos en virtud de repos a la inversa y en operaciones de financiación con valores que se mantengan en el banco, no hayan sido repignorados y continúen legal y contractualmente disponibles para su utilización por el banco también podrán ser considerados como parte del fondo de HQLA. También podrán incluirse los activos admisibles en el fondo de HQLA que hayan sido previamente entregados a, o depositados o pignorados, en el banco central o en una entidad del sector público</u></i></p>	<p>Si bien es cierto el activo se encuentra restringido contablemente por formar parte de un Fidecomiso de Garantía, esto no significa que esté pignorado. Por lo que debe registrarse en el Fondo de Activos Líquidos.</p>	<p><u>liquidez</u>, se pueden considerar como fuente potencial de liquidez, y, en consecuencia, formar parte del Fondo de Activos Líquidos, cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda, y que no hayan sido utilizados para generar liquidez.</p>
---	--	---	---

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<i>(PSE) pero no hayan sido utilizados para generar liquidez.</i>		
Los activos que conforman la reserva de liquidez de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito pueden formar parte del Fondo de Activos Líquidos cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda.	<p>[81] BCCR</p> <p>En lo que respecta a la Reserva de liquidez, los recursos mantenidos en Depósitos electrónicos a plazo u operaciones en el MIL, deben ser consideradas como entradas.</p>	<p>[81] NO PROCEDE</p> <p>En primer lugar, la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238.es.pdf, para los países del G-20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno cumplimiento de esta recomendación internacional.</p> <p>En segundo lugar, la “Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 10, del acta de la sesión 4978-98, celebrada el 25 de noviembre de 1998, con base en lo manifestado por el Departamento Monetario en su memorando DM-489 del 18 de noviembre de 1998, y considerando que: [...]</p>	Los activos <u>no comprometidos</u> que conforman la Reserva de Liquidez de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito las pueden formar parte del Fondo de Activos Líquidos cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda.”

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>2) El artículo 117 [de la de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558] dispone que las entidades eximidas de la aplicación de los controles monetarios, deberán mantener reservas de liquidez por el mismo porcentaje del encaje mínimo legal, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. [El resaltado no pertenece al texto original.]</p> <p>3) Los aportes de los asociados, de las asociaciones solidaristas y de las cooperativas de ahorro y crédito representan una obligación, la cual debe ser devuelta cuando el asociado decide retirarse de la entidad. Lo anterior hace necesario que las entidades solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito mantengan un porcentaje de los fondos en instrumentos financieros seguros y con una liquidez adecuada.</p> <p>4) El objetivo principal de la reserva de liquidez es proveer a los asociados de las entidades solidaristas o cooperativistas contra riesgos de liquidez o pérdidas.</p> <p>5) La Asesoría Jurídica del Banco Central de Costa Rica determinó que, de acuerdo con lo establecido en el</p>	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, es competencia discrecional y razonable de la Junta Directiva de la Institución determinar qué debe ser objeto de las reservas de liquidez. Además, aclaró que de acuerdo con los artículos 18 y 21, inciso a) de la Ley de Asociaciones Solidaristas los aportes patronales tienen un propósito claro y determinado por normas de carácter especial en el campo del derecho laboral, por lo que no deben ser sujetos a la reserva de liquidez, situación contraria a lo que sucede con los aportes de los trabajadores.</p> <p>6) La normativa referente a reservas de liquidez dictada por el Banco Central de Costa Rica facilita el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, pues en las Regulaciones de Política Monetaria se estableció un porcentaje uniforme para la reserva de liquidez de todas las entidades Solidaristas y un procedimiento para el control y supervisión de las disposiciones legales.</p> <p>acordó:</p> <p>1) Aclarar que en el caso de las Asociaciones Solidaristas serán</p>	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>sujetos de reserva de liquidez los aportes de los trabajadores y cualquier captación de ahorro voluntario por parte de los asociados y en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito se incluirán los certificados de aportación y los ahorros a la vista y a plazo. Lo anterior independientemente del tratamiento contable que se les dé a estos fondos.”</p> <p>En tercer lugar, de acuerdo con el Artículo 16, inciso A), acápite ii) de esta propuesta de reglamento, el encaje mínimo legal se incluye en el Fondo de Activos Líquidos como Activos de Nivel 1.</p> <p>En cuarto lugar, “La Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) consideró importante elaborar [un] documento que [permita] identificar y comprender a profundidad las mejores prácticas de regulación y supervisión de la gestión del riesgo de liquidez. En particular, el documento se enfoca en desarrollar recomendaciones para la implementación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en la región.” (ASBA (2013) <i>Implementación de los Estándares de Liquidez de Basilea III en las Américas</i>. Obtenido el 21 de mayo</p>	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>de 2018 de http://www.asbasupervision.com/es/bibl/i-publicaciones-asba/i-1-grupos-de-trabajo/749-gt24-1/file). En particular, dentro de “[...] las consideraciones respecto al numerador del [ICL] (activos líquidos)”, señala, respecto al encaje mínimo legal, lo siguiente:</p> <p>Uno, “cuando el encaje exigido es relativamente alto y además sin remuneración [Artículo 63, LOBCCR [: el] Banco Central no reconocerá interés alguno sobre el encaje [...]”, no incluir al encaje como parte del LCR podría incidir negativamente en los costos de las entidades supervisadas.” (ASBA, 2013, p. 16)</p> <p>Dos, en Costa Rica es factible “[...] utilizar el encaje exigido para propósitos de liquidez [, por lo que] el encaje deberá formar parte de los activos líquidos computables en el [ICL].” (ASBA, 2013, p. 17)</p> <p>Tres, “[al] definir si el encaje legal se considerará como activo líquido, los supervisores deberán considerar las razones por las que se estableció el requerimiento de encaje. Si el propósito del encaje legal es controlar el crédito y brindar una mayor seguridad al sistema de pagos, resulta</p>	
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>natural considerar sólo el exceso de encaje en el [ICL]. Por otra parte, si el propósito del encaje es hacer frente a retiros de depósitos, el supervisor contará con la protestad para considerar la totalidad del encaje como parte de los activos líquidos, de tal modo que no se dupliquen las exigencias de liquidez.” (ASBA, 2013, p. 17)</p> <p>Cuatro, “[...] si el horizonte de cumplimiento del encaje [Artículo 66, LOBCCR: La situación de encaje de las entidades financieras se computará quincenalmente] fuese mayor que el del [ICL] [diario], podría considerarse una mayor proporción del encaje como parte del [ICL]”.</p> <p>Consecuentemente, se mantiene que los activos que conforman la reserva de liquidez de las Cooperativas de Ahorro y Crédito formen parte del Fondo de Activos Líquidos cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda.</p>	
Modificar el Artículo 17. “Salidas de efectivo totales”, de conformidad con el siguiente texto:			4) Modificar el Artículo 17. “Salidas de efectivo totales”, de conformidad con el siguiente texto:
Artículo 17. Salidas de efectivo totales			“Artículo 17. Salidas de efectivo totales

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

<p>Las salidas de efectivo totales esperadas se calculan multiplicando los saldos contables de las diversas categorías o tipos de pasivos y de los compromisos fuera de balance, por los porcentajes a los que se espera sean cancelados o girados.</p>	<p>[82] SCOTIA</p> <p>La estructura del ICL amerita una exploración mucho mayor que la estructura contable, donde el nivel de desagregación de las carteras activas y pasivas obliga a un análisis detallado por tipo de cliente y monedas de cada una de las carteras financieras. Es decir, el catalogo contable no brinda la granularidad requerida para que los resultados se obtengan simplemente de la evaluación de esta información, se hace necesario por tanto detallar en forma complementaria los ejercicios de segmentación y tratamiento de los depósitos.</p>	<p>[82] PROCEDE</p> <p>Se modifica redacción</p>	<p>Las salidas de efectivo totales esperadas se calculan multiplicando los saldos contables de las diversas categorías o tipos de pasivos y de los compromisos fuera de balance, por los porcentajes a los que se espera sean cancelados o girados.</p>
	<p>[83] CREDILAT</p> <p>El actual planteamiento deja incertidumbre respecto a qué es o cuáles son los “porcentajes a los que se espera sean cancelados o girados”. Se solicita una aclaración que abarque la interpretación establecida para este tema.</p>	<p>[83] PROCEDE</p> <p>Se modifica redacción</p>	
	<p>[84] BCCR</p> <p>El cálculo de entradas y salidas por saldos contables está en desacuerdo al especificado en la nota al pie 33 del párrafo 69 de Basilea, transcrito seguidamente:</p>	<p>[84] PROCEDE</p> <p>Se modifica redacción</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<i>"Donde proceda, las entradas y salidas de efectivo deberán incluir los intereses que se prevén percibir y abonar durante el horizonte temporal de 30 días".</i>		
Los pasivos deberán dividirse en pasivos minoristas, que corresponden a los realizados por personas físicas, y pasivos mayoristas que corresponden a todos aquellos realizados por sociedades de hecho, de cometido especial o de derecho; así como gobiernos centrales, bancos centrales y entidades del sector público nacionales y extranjeros.			Los pasivos deberán dividirse en pasivos minoristas, que corresponden a los realizados por personas físicas, y pasivos mayoristas que corresponden a todos aquellos realizados por sociedades de hecho, de cometido especial o de derecho; así como gobiernos centrales, bancos centrales y entidades del sector público nacionales y extranjeros.
En la fecha de cálculo del indicador se deben considerar las salidas de efectivo contractuales esperadas para los próximos 30 días.			En la fecha de cálculo del indicador se deben considerar las salidas de efectivo contractuales esperadas para los próximos 30 días.
Las salidas relativas a gastos de explotación no se incluyen en este reglamento, tales como gastos de personal, gastos de infraestructura y administración.			Las salidas relativas a gastos de explotación no se incluyen en este reglamento, tales como gastos de personal, gastos de infraestructura y administración.
		SUGEF Se mejora redacción tomando en consideración que esos pasivos generan un costo financiero, así como la evidencia brindada por Banco Central del Uruguay (14 de diciembre de 2015) (BCU, 2015), Ratio de Cobertura de Liquidez, Circular N° 2.235. Obtenido el 22 de mayo de	<u>Cuando corresponda, las salidas de efectivo deben incluir los intereses que se espera sean pagados durante el horizonte temporal de 30 días.</u>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		2018, de http://www.bcu.gub.uy/Circulares/s/eggci2235.pdf	
A) Pasivos minoristas:			A) Pasivos minoristas:
<p>i. Factor del 0%. Depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.</p>	<p>[85] BCCR Basilea hace muchas restricciones para descartar los depósitos minoristas a plazo superiores a 30 días del cálculo del ICL (tal como se indica en los párrafos 82 y 83). Por tanto, hay que asegurarse que la restricción <i>“sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente”</i> es suficiente para garantizar la imposibilidad de cancelación anticipada. Por ejemplo, podría haber otros factores, tales como castigos sustanciales, que desincentiven la redención anticipada.</p> <p>82. <i>“Las salidas de efectivo relacionadas con depósitos minoristas a plazo con vencimiento residual o preaviso de retirada superior a 30 días serán excluidas de las salidas de efectivo totales previstas <u>si el depositante no está legalmente autorizado a cancelar los depósitos dentro del horizonte de 30 días del LCR, o bien si la cancelación anticipada conlleva una penalización considerable que sea sustancialmente mayor que la pérdida de intereses</u>³⁸.”</i></p> <p><i>(38) Si una parte del depósito a plazo puede cancelarse sin incurrir en esa</i></p>	<p>[85] NO PROCEDE</p> <p>Desde el punto de vista operativo, no es factible puede asegurar que incluir la restricción “[...] sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente [...]”, es suficiente para garantizar la imposibilidad de cancelación anticipada.</p>	<p>i. Factor del 0%. Depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p><i>penalización, sólo esa parte recibirá el tratamiento de un depósito a la vista. <u>El importe restante del depósito deberá recibir el tratamiento de un depósito a plazo.</u></i></p> <p><i>83. <u>Si el banco permite al depositante cancelar esos depósitos sin aplicar la penalización correspondiente o pese a la existencia de una cláusula por la que el depositante carezca de facultades legales para su cancelación, la totalidad de esos fondos recibirá el tratamiento de depósitos a la vista (es decir, independientemente del plazo residual, se les aplicarán las tasas de cancelación descritas en los párrafos 74–81). En cada jurisdicción, los supervisores podrán estipular circunstancias excepcionales que puedan considerarse como dificultades financieras (hardship) y que permitirán al depositante cancelar dicho depósito a plazo sin necesidad de modificar el tratamiento de todo el conjunto de depósitos</u></i></p>		
ii. Factor del 0%. Otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días.	<p>[86] GRUPO MUTUAL</p> <p>¿En la sección de salidas de efectivo se debe contemplar el 100% de los pasivos?, incluidos los saldos de las cuentas “240 OTRAS CUENTAS POR PAGAR Y PROVISIONES” y “250 OTROS PASIVOS”, además de los saldos de las cuentas “230 OBLIGACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS A PLAZO” y</p>	<p>[86] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. No se debe incluir el 100% de los pasivos. Sí se deben incluir otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días.</p>	ii. Factor del 0%. Otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días <u>y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.</u>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	"260 OBLIGACIONES SUBORDINADAS" que no estén incluidos en el cálculo, ya que anteriormente se incluía únicamente el monto a pagar dentro del rango de los 30 días.		
	[87] BCCR Valorar si debe incorporarse la condición de que no tengan posibilidad explícita de redención anticipada.	[87] PROCEDE Se modifica redacción	
	[88] BCCR Definir "Otras obligaciones".	[88] NO PROCEDE Prudencialmente se considera inapropiado crear una lista taxativa ya que limitaría el alcance del ICL, y, además, desincentivaría la innovación en tecnología financiera.	
iii. Factor de 10% . Depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.			iii. Factor del 10% . Depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.
iv. Factor 100% . Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.			iv. Factor del 100% . Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>[89] BCR</p> <p>En el caso del punto iv. de los Pasivos Minoristas nos interesaría que se aclare cuáles obligaciones se registrarían bajo el concepto de “Obligaciones con plazo indeterminado”.</p>	<p>[89] NO PROCEDE</p> <p>Prudencialmente se considera inapropiado crear una lista taxativa sobre cuáles obligaciones se registrarían bajo el concepto de “Obligaciones con plazo indeterminado”, ya que limitaría el alcance del ICL, y, además, desincentivaría la innovación en tecnología financiera.</p>	
	<p>[90] BCCR</p> <p>Revisar la ponderación con base en los factores sugeridos por Basilea.</p> <p>Definir “Otras obligaciones a la vista” y “Otras obligaciones a plazo”.</p>	<p>[90] NO PROCEDE</p> <p>Prudencialmente se considera inapropiado crear una lista taxativa ya que limitaría el alcance del ICL, y, además, desincentivaría la innovación en tecnología financiera.</p>	
<p>B) Pasivos mayoristas no garantizadas por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad.</p>	<p>[91] COOPE ANDE</p> <p>¿En cuál inciso de artículo 17, Salidas de efectivo totales, punto B) se deben registrar las Asociaciones Solidaristas?</p>	<p>[91] NO PROCEDE</p> <p>El registro correspondiente esta en función de las características del pasivo, no de la persona física o jurídica propietaria o usufructuaria del pasivo.</p>	<p>B) Pasivos mayoristas no garantizadas por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad.</p>
<p>i. Factor del 0%. Todas las contrapartes: depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por el cliente, dentro de los próximos 30 días.</p>	<p>[92] GRUPO MUTUAL</p> <p>¿En la sección de salidas de efectivo se debe contemplar el 100% de los pasivos?, incluidos los saldos de las cuentas “240 OTRAS CUENTAS POR PAGAR Y PROVISIONES” y “250 OTROS PASIVOS”, además de los saldos de las</p>	<p>[92] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. No se debe incluir el 100% de los pasivos. Sí se deben incluir otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días.</p>	<p>i. Factor del 0%. Todas las contrapartes: depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por el cliente, dentro de los próximos 30 días.</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	cuentas “230 OBLIGACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS A PLAZO” y “260 OBLIGACIONES SUBORDINADAS” que no estén incluidos en el cálculo, ya que anteriormente se incluía únicamente el monto a pagar dentro del rango de los 30 días.		
ii. Factor del 0%. Todas las contrapartes: otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días.	[93] BCCR Valorar si debe incorporarse la condición de que no tengan posibilidad explícita de redención anticipada.	[93] PROCEDE Se modifica redacción.	ii. Factor del 0%. Todas las contrapartes: otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días <u>y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.</u>
iii. Factor del 10%. Contrapartes que califiquen como MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.	[94] BCCR Según el párrafo 89 de Basilea, solamente las pequeñas empresas pueden tener tratamiento equivalente a los minoristas. Empresas medianas deben seguir el tratamiento dado a los mayoristas. <i>89. “A efectos de esta norma, la financiación mayorista no garantizada provista por <u>una clientela formada por pequeñas empresas recibe el mismo tratamiento que los depósitos minoristas, distinguiéndose en la práctica entre financiación «estable» provista por pequeñas empresas clientes y otros segmentos de financiación menos estable definidos en cada jurisdicción”.</u></i>	[94] NO PROCEDE La siguiente evidencia respalda que las pequeñas y medianas empresas pueden tener un tratamiento equivalente a los minoristas. En primer lugar, en el caso de Uruguay se tiene lo siguiente. Primero, “ARTÍCULO 189 (Categorización de empresas). Las empresas privadas residentes del sector no financiero se categorizarán como: <ul style="list-style-type: none"> • microempresa (si sus ventas anuales -sin IVA- ascienden a un máximo de UI 2.000.000); • pequeña empresa (si sus ventas anuales -sin IVA- oscilan entre UI 2.000.000 y UI 10.000.000); • mediana empresa (si sus ventas 	iii. Factor del 10%. Contrapartes que califiquen como MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>Adicionalmente, el texto propuesto no contempla la recomendación del párrafo 170 de Basilea.</p> <p><i>170. “Los requerimientos de origen para depósitos minoristas y de pequeñas empresas deberán aplicarse a las entidades jurídicas pertinentes (incluidas sus sucursales) que operan en las jurisdicciones de acogida si (i) en dichas jurisdicciones no existen requerimientos de origen sobre depósitos minoristas y de pequeñas empresas; (ii) las jurisdicciones de acogida no han aplicado el LCR; o (iii) el supervisor de origen decide que deberán utilizarse los requerimientos de origen por ser más estrictos que los de acogida”.</i></p>	<p>anuales -sin IVA- varían entre UI 10.000.000 y UI 75.000.000); y</p> <ul style="list-style-type: none"> • gran empresa (si sus ventas anuales -sin IVA- superan a UI 75.000.000). <p>La información relacionada con las ventas deberá ser revisada -como mínimo- cada 2 (dos) años. En caso de no disponerse de información actualizada, la empresa se categorizará como gran empresa.” (BCU, 2015, p. 5) (Banco Central del Uruguay (14 de diciembre de 2015) (BCU, 2015), Ratio de Cobertura de Liquidez, Circular N° 2.235. Obtenido el 22 de mayo de 2018, de http://www.bcu.gub.uy/Circulares/s Eggci2235.pdf)</p> <p>Segundo, “Artículo 190 (Captaciones minoristas). Se entiende por captaciones minoristas los depósitos que tengan por contraparte a una persona física o a una persona jurídica residente del sector privado no financiero categorizada como micro, pequeña o mediana empresa.” (BCU, 2015, p. 5).</p> <p>Tercero, “Artículo 197.10 (Salidas de efectivo relacionadas con facilidades de crédito y liquidez comprometidas). Las salidas de efectivo relacionadas con facilidades de crédito y liquidez comprometidas se computarán de</p>	
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>acuerdo con las tasas de cancelación mínimas que se indican a continuación, aplicadas éstas sobre la porción no dispuesta de dichas facilidades: CON EL 5% Facilidades de crédito y liquidez comprometidas con personas físicas y personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como micro, pequeñas y medianas empresas. CON EL 10% Facilidades de crédito comprometidas con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo. [...]” (BCU, 2015, p. 20)</p> <p>En segundo lugar, ver páginas 8, 9 y 10 de Banco Central de la República de Argentina (12 de enero de 2018), Efectivo Mínimo. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Textord/t-efemin.pdf</p> <p>En tercer lugar, ASBA define “Financiamiento Mayorista [:]</p>	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Acreencias aportadas por instituciones que manejan recursos considerables como bancos, inversionistas institucionales, compañías grandes, multinacionales y corporaciones.</p> <p>Financiamiento Minorista [:] Acreencias de compañías medianas, pequeñas y por personas naturales.” (ASBA, 2013, p. 47) (ASBA (2013) <i>Implementación de los Estándares de Liquidez de Basilea III en las Américas</i>. Obtenido el 21 de mayo de 2018 de http://www.asbasupervision.com/es/bibl/i-publicaciones-asba/i-1-grupos-de-trabajo/749-gt24-1/file)</p> <p>Finalmente, los tres ejemplos previos son consistentes con que la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf, para los países del G-20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno</p>	
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>cumplimiento de esta recomendación internacional.</p> <p>Por tanto, se mantiene la redacción original.</p>	
<p>iv. Factor del 25%. Todas las contrapartes con depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.</p>	<p>[95] COOPESERVIDORES</p> <p>Con respecto al siguiente punto pueden detallar más las actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería: iv. Factor del 25%. Todas las contrapartes con depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.</p> <p>Los tipos de actividades que pueden generar depósitos operativos se enumeran seguidamente, no obstante, la entidad debe evaluar si su presencia en dicha actividad realmente genera un depósito operativo, dado que no todas estas actividades califican debido a diferencias en el tipo de dependencia, actividades y prácticas del cliente.</p>	<p>[95] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara: ver párrafo segundo de este inciso.</p>	<p>iv. Factor del 25%. <u>Depósitos operativos.</u> Todas las <u>contrapartes con depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y cuentas por pagar por servicios bursátiles y</u> gestión de tesorería, depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Actividades de compensación: Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago; crédito intradía; financiación a un día y mantenimiento de las posiciones posteriores a la liquidación; y determinación de las posiciones de liquidación intradía y finales. 2. Actividades de custodia: Estos servicios se limitan a la liquidación de transacciones de valores, la transferencia de pagos contractuales, el procesamiento de las garantías y la prestación de servicios de gestión de tesorería relacionados con la custodia. También incluyen la percepción de dividendos y de otros ingresos, así como las suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes. Los servicios de custodia pueden extenderse además a la provisión de servicios de gestión fiduciaria de activos y empresas, tesorería, contratos de plica, transferencia de fondos, transferencia de acciones y servicios de agencia, incluidos servicios de pago y liquidación (excluida banca corresponsal) y certificados de depósito. 3. Actividades de gestión de tesorería: Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, la 		
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>recaudación y agrupación de fondos, la administración de nóminas y el control del desembolso de fondos.</p> <p>El factor de 25% no podrá aplicarse a las posiciones excedentes que puedan ser retiradas dejando suficientes fondos para satisfacer estas actividades de compensación, custodia o gestión de tesorería. Las entidades deberán determinar la metodología para identificar los depósitos excedentes que se excluyen de este tratamiento.</p>		
	<p>[96] IMPROSA</p> <p>Favor valorar el simplificar esta definición de vinculación y de identificación de depósitos operativos, debido a lo complejo del trabajo de identificar la parte que le puede corresponder a cada cliente.</p>	<p>[96] NO PROCEDE</p> <p>Los depósitos operativos se pueden definir como aquellos mantenidos con el fin de acceder a determinados servicios bancarios que permitan mejorar la capacidad de acceder y utilizar los sistemas de pago y liquidación.</p> <p>La relación operativa hace referencia a relaciones de compensación, custodia o gestión de tesorería por las que el cliente utiliza al banco para que éste, en su papel de intermediario independiente, le preste estos servicios para poder desarrollar sus actividades bancarias normales.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>[97] SUGEVAL</p> <p>Tal con lo acordado en la reunión, se procedió con la revisión en el documento “Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez”, del apartado sobre “Depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería: 25%”.</p> <p>Al respecto le informo atentamente, que si bien dicho documento recoge en sus párrafos 101 y 102 la definición del servicio de custodia, en los términos tal cual se han conceptualizado dicho servicio en el mercado de valores costarricense, donde las entidades que prestan el servicio, no solo mantienen el registro de la tenencia, sino que también asumen la obligación de la liquidación de las operaciones confirmadas por ellos en el sistema de compensación y liquidación; ahora bien, para la aplicación del factor propuesto en el Acuerdo SUGEF 17-13, se parte de la premisa que las entidades que prestan el servicio de custodia identifican los depósitos por este concepto, sin embargo, de conformidad con la normativa contable actual el pasivo por la liquidación de operaciones bursátiles no es reconocido.</p>	<p>[97] PROCEDE</p> <p>Se aclara, posterior a la recepción del oficio que contiene esta observación, SUGEVAL remitió un correo electrónico en el cual plantea una modificación a la redacción del inciso iv. Esta propuesta se acepta, razón por la cual corresponde añadir un cambio en la entrada en vigencia a esta propuesta de reforma.</p>	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>En vista de la relevancia de este tema, siendo que los bancos concentran la participación relativa más significativa en el servicio de custodia, es importante la valoración de los riesgos que se pretenden cubrir con la modificación normativa propuesta, con el fin de identificar temas asociados que pudieran replantear la norma o inclusive llevar a cabo otras modificaciones regulatorias que permitan identificar los elementos que deben estar presentes en la información financiera de previo a la emisión de este requerimiento.</p> <p>Siendo que la Sugeval le compete la supervisión de la actividad de custodia, se recomienda realizar un trabajo conjunto entre ambas Superintendencias, para el análisis de dicha propuesta normativa en lo referente al abordaje de la actividad de custodia.</p>		
Los tipos de actividades que pueden generar depósitos operativos se enumeran seguidamente, no obstante, la entidad debe evaluar si su presencia en dicha actividad realmente genera un depósito operativo, dado que no todas estas actividades califican debido a diferencias en el tipo de dependencia, actividades y prácticas del cliente.	<p>[98] BCCR</p> <p>El texto propuesto no excluye la relación de banca corresponsal del tratamiento de los depósitos operativos, tal como lo sugiere el párrafo 99 de Basilea.</p> <p><i>99. "Pese a estas categorías operativas, si el depósito considerado procede de una relación de <u>banca corresponsal</u> o de la prestación unificada de servicios de</i></p>	<p>[98] NO PROCEDE</p> <p>Esta categoría esta excluida en la redacción vigente.</p>	Los tipos de actividades que pueden generar depósitos operativos se enumeran seguidamente, no obstante, la entidad debe evaluar si su presencia en dicha actividad realmente genera un depósito operativo, dado que no todas estas actividades califican debido a diferencias en el tipo de dependencia, actividades y prácticas del cliente.

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<i>intermediación, se le tratará como si no existiera actividad operativa a los efectos de determinar los factores de cancelación”.</i>		
1. Actividades de compensación: Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago; crédito intradía; financiación a un día y mantenimiento de las posiciones posteriores a la liquidación; y determinación de las posiciones de liquidación intradía y finales.			1. Actividades de compensación: Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago; crédito intradía; <u>financiamiento</u> a un día y mantenimiento de las posiciones posteriores a la liquidación; y determinación de las posiciones de liquidación intradía y finales.
2. Actividades de custodia: Estos servicios se limitan a la liquidación de transacciones de valores, la transferencia de pagos contractuales, el procesamiento de las garantías y la prestación de servicios de gestión de tesorería relacionados con la custodia. También incluyen la percepción de dividendos y de otros ingresos, así como las suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes. Los servicios de custodia pueden extenderse además a la provisión de servicios de gestión fiduciaria de activos y empresas, tesorería, contratos de plica, transferencia de fondos, transferencia de acciones y servicios de agencia, incluidos			2. Actividades de custodia: Estos servicios se limitan a la liquidación de transacciones de valores, la transferencia de pagos contractuales, el procesamiento de las garantías y la prestación de servicios de gestión de tesorería relacionados con la custodia. También incluyen la percepción de dividendos y de otros ingresos, así como las suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes. Los servicios de custodia pueden extenderse además a la provisión de servicios de gestión fiduciaria de activos y empresas, tesorería, contratos de plica, transferencia de fondos, transferencia de acciones y servicios de agencia, incluidos

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

servicios de pago y liquidación (excluida banca corresponsal) y certificados de depósito.			servicios de pago y liquidación (excluida banca corresponsal) y certificados de depósito.
3. Actividades de gestión de tesorería: Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, la recaudación y agrupación de fondos, la administración de nóminas y el control del desembolso de fondos.			3. Actividades de gestión de tesorería: Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, la recaudación y agrupación de fondos, la administración de nóminas y el control del desembolso de fondos.
La calificación como depósitos operativos, debe realizarse en el marco de un contrato, legalmente vinculante y los depósitos deben mantenerse en cuentas específicamente designadas.	<p>[99] LAFISE</p> <p>El Artículo 17 inciso B) numeral iv) efectivamente brinda mayor claridad en el concepto de vínculo operativo consignando que se trata de depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería.</p> <p>No obstante, se está limitando a que sólo pueden calificarse como depósitos operativos aquellos realizados en el marco de un contrato legalmente vinculante y que se mantengan en una cuenta específicamente designada. Todas las relaciones de depósitos establecidas con clientes se hacen amparadas a un marco contractual general y cuentas designadas según la operativa requerida del cliente, el tener que establecer un contrato individual con cada cliente que cumpla alguna de las activas anteriormente señaladas y tener</p>	<p>[99] PROCEDE</p> <p>El estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238.es.pdf, señala, en el párrafo 94 que “[...] Estos servicios de compensación y otros servicios relacionados a clientes institucionales debe realizarse en el marco de un acuerdo legalmente vinculante. [...]” (Lo resaltado no forma parte del original).</p> <p>No obstante, la siguiente evidencia indica que es innecesario exigir en esta clase de regulación, la existencia “[...] de un contrato, legalmente vinculante [...]”.</p>	<p>La calificación como depósitos operativos, debe realizarse en el marco de un contrato, legalmente vinculante y los depósitos deben mantenerse en cuentas específicamente designadas.</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>abrir cuentas sería un proceso extenso, costoso, que no brinda mayor valor agregado sino que por el contrario puede resultar contraproducente para las relaciones de las instituciones con sus clientes.</p>	<p>En primer lugar, ver Anexo 2, Factores de salida de los pasivos u otras operaciones, del documento: Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México (28 de diciembre de 2016), Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple. Obtenido el 22 de mayo de 2018, de http://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20carácter%20general%20sobre%20los%20requerimientos%20de%20liquidez%20para%20las%20instituciones%20de%20banca%20múltiple.pdf</p> <p>En segundo lugar, ver Artículo 34, Salidas de efectivo, del documento: Superintendencia de Bancos de Panamá (23 de enero de 2018), “Por medio del cual se establecen las disposiciones sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo”. Acuerdo No. 002-2018. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://www.superbancos.gob.pa/superbancos/documentos/leyes_y_regulaciones/acuerdos/2018/Acuerdo_04-2018.pdf</p> <p>En tercer lugar, ver Anexo N° 15-B, Ratio de cobertura de liquidez del documento: Superintendencia de</p>	
--	---	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de Perú, (5 de diciembre de 2012), Reglamento para la gestión del riesgo de liquidez. Resolución S.B.S. N° 9075 - 2012. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://intranet2.sbs.gob.pe/intranet/INT_CN/DV_INT_CN/671/v4.0/Adjuntos/9075-2012.r.pdf</p> <p>Finalmente, se recuerda que la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf, para los países del G-20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno cumplimiento de esta recomendación internacional.</p>	
	<p>[100] ABC</p> <p>Por otro lado, en el caso de las contrapartes con depósitos operativos, la normativa da a entender que la calificación como tales debe realizarse</p>	<p>[100] PROCEDE</p> <p>Ver comentario [99].</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	contractualmente y que los depósitos han de mantenerse en cuentas separadas, lo cual carece de racionalidad desde el punto de vista operativo por las razones que de seguido se exponen.		
	<p>[101] ABC</p> <p>En primer lugar, conlleva la obligación de renegociar y firmar nuevos contratos en relaciones comerciales vigentes, lo que supone una logística innecesaria, en la medida en que estas cuentas pueden ser identificadas sin necesidad de emitir nueva documentación legal. Por otra parte, esto privilegia el aspecto formal respecto de la valoración de la realidad económica de la transaccionalidad y el mismo conocimiento del cliente por parte de la entidad financiera.</p>	<p>[101] PROCEDE</p> <p>Ver comentario [99].</p>	
	<p>[102] ABC</p> <p>En segundo término, la exigencia de llevar cuentas separadas resulta funcionalmente complejo para los clientes, desincentivando el uso de este tipo de instrumentos a partir de una normativa cuyo objetivo es la administración del riesgo de liquidez, lo que carece de toda proporcionalidad. En este sentido, las entidades se encuentran en capacidad de determinar, mediante aplicación de modelos internos, los porcentajes de los saldos que corresponden a este uso, lo que</p>	<p>[102] PROCEDE</p> <p>Ver comentario [99].</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	demuestra que el abrir nuevas cuentas no es eficiente.		
	<p>[103] BCCR</p> <p>Las condiciones establecidas por Basilea en los párrafos 94 y 95 para clasificar los depósitos operativos no están todas contempladas en el texto propuesto.</p> <p>94. <i>“En este contexto, las actividades admisibles hacen referencia a actividades ... que cumplan los siguientes criterios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El cliente utiliza al banco para que éste, en su papel de intermediario financiero independiente, le <u>preste estos servicios para poder desarrollar sus actividades bancarias normales durante los siguientes 30 días. Por ejemplo, esta condición no se cumpliría si el banco es consciente de que el cliente dispone de adecuados mecanismos de respaldo.</u></i> • <i>Estos servicios de compensación y otros servicios relacionados a clientes institucionales <u>debe realizarse en el marco de un acuerdo legalmente vinculante.</u></i> • <i>La cancelación de esos acuerdos estará sujeta a un periodo de preaviso de al menos 30 días o a costes de cambio significativos (como los relacionados con costes de transacción, de tecnología informática, de rescisión anticipada o legales) <u>a cargo del cliente si los depósitos operativos se transfieren</u></i> 	<p>[103] NO PROCEDE</p> <p>Ver comentario [99].</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p><i>antes de 30 días.</i></p> <p>95. <i>Los depósitos operativos admisibles generados por dicha actividad son aquéllos donde:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los depósitos son subproductos de los servicios subyacentes prestados por la organización bancaria y no servicios que se prestan en el mercado mayorista con el único fin de ofrecer ingresos por intereses.</i> • <i>Los depósitos se mantienen en cuentas específicamente designadas y su precio no ofrece un incentivo económico al cliente (no limitado al pago de tasas de interés de mercado) para que mantenga cualesquiera fondos excedentes en dichas.</i> 		
<p>El factor de 25% no podrá aplicarse a las posiciones excedentes que puedan ser retiradas dejando suficientes fondos para satisfacer estas actividades de compensación, custodia o gestión de tesorería. Las entidades deberán determinar la metodología para identificar los depósitos excedentes que se excluyen de este tratamiento.</p>	<p>[104] SCOTIA</p> <p>La modificación aclara que el tratamiento del 25% es relativo a los saldos operativos, sin embargo, no se aclara cómo debe tratarse el exceso de estos saldos operativos. En la anterior redacción del artículo se mencionaba “Sólo deben contemplarse el saldo afectado a las relaciones operativas citadas, imputándose el saldo de pasivos excedentes a los acápites siguientes, según corresponda”. Es considerado necesario contar con dicha explicación sobre el tratamiento que deberá corresponder a los saldos no</p>	<p>[104] PROCEDE</p> <p>Se modifica la redacción</p>	<p>El factor de 25% no podrá aplicarse a las posiciones excedentes que puedan ser retiradas dejando suficientes fondos para satisfacer estas actividades de compensación, custodia o gestión de tesorería. Las entidades deberán determinar la metodología para identificar los depósitos excedentes que se excluyen de este tratamiento. El saldo de los depósitos excedentes deberá imputarse a los acápites siguientes, según corresponda.</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	operacionales según corresponda al tipo de mayorista.		
	<p>[105] BCCR</p> <p>El texto propuesto no hace recomendaciones sobre los criterios que los bancos deben considerar para estimar el excedente al depósito operativo, tal como lo indica el párrafo 97 de Basilea.</p> <p><i>97. “Los bancos deberán determinar la metodología para identificar los depósitos excedentes que se excluyen de este tratamiento. Esta evaluación deberá realizarse con un nivel de desagregación suficiente para valorar adecuadamente el riesgo de retirada de esos depósitos en condiciones de tensión idiosincrásica. La metodología deberá tener en cuenta factores relevantes como la probabilidad de que los clientes mayoristas mantengan posiciones superiores a la media anticipando necesidades de pago concretas, y deberá considerar indicadores adecuados (por ejemplo, el cociente de los fondos depositados sobre los volúmenes de pagos o liquidaciones o sobre los activos bajo custodia) para identificar a los clientes que no están gestionando activamente sus posiciones en cuenta de forma eficiente”.</i></p>	<p>[105] NO PROCEDE</p> <p>Lo solicitado no remitido a consulta externa.</p> <p>Además, en las siguientes jurisdicciones la regulación sobre el Índice de Cobertura de Liquidez no hace referencia a los criterios que las instituciones financieras deben considerar para estimar el excedente al depósito operativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) de Chile (2018), Recopilación Actualizada de Normas (RAN). Obtenido el 22 de mayo de 2018 de http://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/norma_10855_1.pdf • Superintendencia Financiera de Colombia (2018), Incorporación de factores diferenciales de ponderación por tipo de depositante y actualización de porcentajes de castigo al valor de algunos activos líquidos en el cálculo del Índice de Riesgo de 	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Liquidez (IRL). Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10096867</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México (28 de diciembre de 2016), Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple. Obtenido el 22 de mayo de 2018, de http://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20carácter%20general%20sobre%20los%20requerimientos%20de%20liquidez%20para%20las%20instituciones%20de%20banca%20múltiple.pdf • Superintendencia de Bancos de Panamá (23 de enero de 2018), “Por medio del cual se establecen las disposiciones sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo”. Acuerdo No. 002-2018. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://www.superbancos.gob.pa/superbancos/documentos/leyes_y_regulaciones/acuerdos/2018/Acuerdo_04-2018.pdf 	
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<ul style="list-style-type: none"> Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de Perú, (5 de diciembre de 2012), Reglamento para la gestión del riesgo de liquidez. Resolución S.B.S. N° 9075 - 2012. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://intranet2.sbs.gob.pe/intranet/INT_CN/DV_INT_CN/671/v4.0/Adjuntos/9075-2012.r.pdf <p>En los casos de Argentina, Brasil y Uruguay, la regulación hace referencia a los criterios que las instituciones financieras deben considerar para estimar el excedente al depósito operativo.</p> <p>No obstante lo anterior, la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf, para los países del G-20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un</p>	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		futuro converger al pleno cumplimiento de esta recomendación internacional.	
v. Factor del 40%. Todas las contrapartes, excepto empresas financieras y las contrapartes incluidas en el numeral vi) siguiente, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.			v. Factor del 40%. Todas las contrapartes, excepto empresas financieras y las contrapartes incluidas en el numeral vi) siguiente, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.
vi. Factor del 100%. Contrapartes empresas financieras y otras contrapartes expresamente indicadas, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.	[106] COOPE ANDE C4. ¿Según el criterio del inciso “vi” planteado anteriormente, las Asociaciones Solidaritas se excluyen de la definición de empresa financieras?	[106] NO PROCEDE El registro correspondiente esta en función de las características del pasivo, no de la persona física o jurídica propietaria o usufructuaria del pasivo.	vi. Factor del 100%. Contrapartes empresas financieras y otras contrapartes expresamente indicadas, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.
Se consideran empresas financieras como bancos, sociedades de valores, empresas de seguros, operadores de pensión y entidades del mismo grupo financiero, entre	[107] SUPEN Como podrá observarse, el último párrafo de la disposición antes citada, indica, como parte de las empresas	[107] PROCEDE Se aclara. La referencia a operadoras de pensiones es general.	Se consideran empresas financieras como bancos, financieras , mutuales , cooperativas , sociedades de valores, empresas de seguros,

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

<p>otros. Además, se consideran otras contrapartes como fondos de pensión, fondos de inversión, otros vehículos de inversión colectiva y vehículos de propósito especial.</p>	<p>financieras, a los “operadores de pensiones”. No queda claro si esta expresión se refiere a operadoras de pensiones complementarias, ni tampoco, si se incluyen o no solamente los recursos propios del gestor o también los correspondientes a los fondos administrados por ellas, que es precisamente donde se encuentra el mayor volumen de recursos.</p> <p>Esta aclaración es trascendente porque, en la parte final se consideran, además los “fondos de pensión”, excluyéndose los Fondos de Capitalización Laboral que, dentro del objeto del indicador planteado, pareciera que si deberían ser de interés de SUGEF incorporarlos.</p>		<p>operadoreas de pensiónes y entidades del mismo grupo financiero, entre otros. Además, se consideran otras contrapartes como fondos de pensiónes, fondos de inversión, <u>fondos de capitalización laboral</u>, otros vehículos de inversión colectiva y vehículos de propósito especial.</p>
	<p>[108] BCCR</p> <p>Se debe indicar todas las entidades financieras que se incluyen como contraparte, ya que aquí se deja por fuera otras entidades tales como financieras, mutuales y cooperativas.</p>	<p>[108] PROCEDE</p> <p>Se modifica redacción.</p>	
<p>vii. Factor 100%. Todas las contrapartes: Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.</p>			<p>vii. Factor <u>del</u> 100%. Todas las contrapartes: Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.</p>
<p>C) Pasivos mayoristas garantizados por derechos</p>			<p>C) Pasivos mayoristas garantizados por derechos</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

<p>legales sobre activos propiedad de la entidad específicamente designados, con vencimiento de hasta 30 días o menos, excepto operaciones del tipo pacto de recompra, a los cuales se les aplicarán los siguientes factores:</p>			<p>legales sobre activos propiedad de la entidad específicamente designados, con vencimiento de hasta 30 días o menos, excepto operaciones del tipo pacto de recompra, a los cuales se les aplicarán los siguientes factores:</p>
<p>i. Factor del 0%: obligaciones respaldadas por activos que califiquen en Nivel 1, con cualquier contraparte.</p>	<p>[109] BCCR Es necesario observar la equivalencia de factor establecido en este inciso con los establecidos en el artículo 16 A para los activos líquidos Nivel 1, ya que en ese nivel existen diferentes ponderadores.</p> <p>El párrafo 114 de Basilea indica: <i><u>"Debido a la alta calidad de los activos de Nivel 1, cabe suponer que no se produce una reducción de la disponibilidad de financiación respaldada por los mismos [...]"</u></i>.</p>	<p>[109] NO PROCEDE Se considera innecesario incluir categorías que están en el Artículo 16 A) de esta propuesta de reglamento.</p>	<p>i. Factor del 0%: obligaciones respaldadas por activos que califiquen en Nivel 1, con cualquier contraparte.</p>
<p>ii. Factor del 15%: obligaciones respaldadas por activos que califiquen Nivel 2, con cualquier contraparte.</p>	<p>[110] BCCR Es necesario observar la equivalencia de denominación y factor con el establecido en el artículo 16 B para los activos líquidos Nivel 2, una vez que el texto propuesto ha creado las categorías 2A y 2B con descuentos diferentes por categoría.</p> <p>El párrafo 114 de Basilea indica: <i><u>"[...] Se asignará una reducción, equivalente a los descuentos requeridos, en la</u></i></p>	<p>[110] NO PROCEDE Se considera innecesario incluir categorías que están en el Artículo 16 A) de esta propuesta de reglamento.</p>	<p>ii. Factor del 15%: obligaciones respaldadas por activos que califiquen Nivel 2, con cualquier contraparte.</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<i>disponibilidad de financiación a las operaciones que vencen respaldadas por activos de Nivel 2".</i>		
iii. Factor del 25%: obligaciones respaldadas por activos no incluidos en el Nivel 1 o Nivel 2, con contrapartes que son el Gobierno Central de Costa Rica, Entidades del Sector Público de Costa Rica o bancos multilaterales de desarrollo.			iii. Factor del 25%: obligaciones respaldadas por activos no incluidos en el Nivel 1 o Nivel 2, con contrapartes que son el Gobierno Central de Costa Rica, Entidades del Sector Público de Costa Rica o bancos multilaterales de desarrollo.
iv. Factor del 100%: obligaciones respaldadas por activos no incluidos en el Nivel 1 o Nivel 2, con otras contrapartes.			iv. Factor del 100%: obligaciones respaldadas por activos no incluidos en el Nivel 1 o Nivel 2, con otras contrapartes.
En caso de que los activos garanticen parcialmente las obligaciones, se aplicará lo dispuesto en el presente literal por hasta el monto garantizado, correspondiendo para el saldo remanente la aplicación de los restantes literales, según corresponda.			En caso de que los activos garanticen parcialmente las obligaciones, se aplicará lo dispuesto en el presente literal por hasta el monto garantizado, correspondiendo para el saldo remanente la aplicación de los restantes literales, según corresponda.
D) Obligaciones de reporto y pacto de reporto tripartito, obligaciones del mercado de liquidez, obligaciones del mercado interbancario, obligaciones por operaciones diferidas de liquidez, otras obligaciones por operaciones del tipo pacto de recompra, según los siguientes factores:	[111] BCR En este inciso D) falta indicar que corresponde a los vencimientos de hasta 30 días o menos.	[111] NO PROCEDE El cálculo del Índice de Cobertura de Liquidez tiene un horizonte de 30 días por lo que se considera innecesario agregar lo solicitado.	D) Obligaciones de reporto, <u>y obligaciones de pacto de reporto tripartito, obligaciones del mercado de dinero y liquidez,</u> obligaciones del mercado interbancario, obligaciones por operaciones diferidas de liquidez, <u>y otras obligaciones por operaciones del tipo pacto de recompra, según los siguientes factores:</u>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>[112] BCCR</p> <p>En lugar de mercado de liquidez, debería referirse al Mercado de Dinero (MEDI).</p>	<p>[112] PROCEDE</p> <p>Se mejora redacción.</p>	
ii. Factor del 0%: Garantizadas con activos de Nivel 1 y Nivel 2.	<p>[113] SCOTIA</p> <p>El tratamiento presupone que haya una renovación automática permanente sobre operaciones de reporto que estén garantizadas con activos de Nivel 1 y 2.</p> <p>En realidad, una operación de reporto tripartito pasivo representa para las entidades una obligación a un plazo determinado, que no necesariamente va a ser renovado por la entidad proveedora de fondos, ni por la entidad requirente de los mismos.</p> <p>Se considera esencial evaluar este supuesto de cara a la estimación de la salida de fondos, pues en la nueva redacción se homologó en las salidas de fondos operaciones contingentes de liquidez en el MIL del BCCR con las transacciones provenientes del mercado bursátil en las ruedas de Reporto y MEDI y podría ser necesario un tratamiento diferenciado.</p>	<p>[113] NO PROCEDE</p> <p>Ver comentarios [67] a [70]</p>	i. Factor del 0%: Garantizadas con activos de Nivel 1 y Nivel 2.
	<p>[114] BCCR</p> <p>Es necesario observar:</p> <p>i. La equivalencia de factor con el establecido en el artículo 16 A para los activos líquidos Nivel 1, una vez</p>	<p>[114] NO PROCEDE</p> <p>Se considera innecesario incluir categorías que están en el Artículo 16 A) de esta propuesta de reglamento.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>que hay activos con factores de ponderación diferentes.</p> <p>ii. La equivalencia de denominación y factor con el establecido en el artículo 16 B para los activos líquidos Nivel 2, una vez que el texto propuesto ha creado las categorías 2A y 2B con descuentos diferentes por categoría.</p> <p>Los párrafos del 112 al 114 de Basilea indican:</p> <p><i>112. “A los efectos de esta norma, por <u>«financiación garantizada» se entiende aquellos pasivos y obligaciones generales que, en caso de quiebra, insolvencia, liquidación o resolución, se encuentren garantizados por derechos legales sobre activos específicamente designados que sean propiedad de la institución prestataria.</u></i></p> <p><i>113. Pérdida de financiación garantizada en operaciones de financiación a corto plazo: en este escenario, la capacidad para seguir realizando <u>operaciones con pacto de recompra, de recompra inversa y otras operaciones de financiación en valores se limita a las operaciones respaldadas por HQLA o con el soberano, las PSE o el banco central local del banco...</u></i></p> <p><i>114. Debido a la alta calidad de los activos <u>de Nivel 1, cabe suponer que no se produce una reducción de la disponibilidad de</u></i></p>		
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<i>financiación respaldada por los mismos... Se asignará una reducción, equivalente a los descuentos requeridos, en la disponibilidad de financiación a las operaciones que vencen respaldadas por activos de Nivel 2".</i>		
ii. Factor de 100%: Garantizados con otros activos diferentes de Nivel 1 y Nivel 2.			ii. Factor de 100%: Garantizados con otros activos diferentes de Nivel 1 y Nivel 2.
E) Factor del 100%: Salidas pendientes de pago procedentes de derivados, determinados como la diferencia entre las obligaciones pendientes de pago y los derechos de cobro, cuando el saldo implica una obligación para la entidad supervisada.	[115] BCCR Es necesario extender el tratamiento de derivados para las recomendaciones de los párrafos 116 hasta 123 del documento de Basilea.	[115] PROCEDE Se modifica redacción.	E) Factor del 100%: Salidas pendientes de pago procedentes de derivados, determinados como la diferencia entre las obligaciones pendientes de pago y los derechos de cobro, cuando el saldo implica una obligación para la entidad supervisada. <u>Las salidas de efectivo relacionadas con instrumentos financieros derivados con vencimiento residual menor o igual a 30 días se calculan sobre una base neta por contraparte (es decir, las entradas podrán compensar las salidas de efectivo), sólo cuando exista un acuerdo válido de compensación.</u> <u>El cálculo debe excluir los requerimientos de liquidez que resultarían de un incremento en la necesidad de constituir garantías como consecuencia de movimientos en los valores de</u>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

			<p>mercado o caídas en el valor de la garantía integrada.</p> <p>Las operaciones con derivados pactadas bajo la modalidad de liquidación contra entrega ("delivery"), se deben descomponer según las posiciones activas y pasivas de acuerdo con los términos del contrato.</p> <p>Las opciones se ejercen cuando están "in the money" desde el punto de vista del comprador de la opción.</p> <p>El derecho de cobro se debe registrar como una entrada de efectivo en la moneda que se recibe, en tanto la obligación de pago se registra como una salida de efectivo en la moneda que se entrega.</p>
<p>F) Factor del 100%: Dividendos comunes y preferentes, excedentes e intereses de deuda subordinada, con vencimiento de hasta 30 días o menos.</p>			<p>F) Factor del 100%: Dividendos comunes y preferentes, excedentes e intereses de deuda subordinada, con vencimiento de hasta 30 días o menos.</p>
<p>G) Factor del 2.5%: facilidades de crédito cuyo cumplimiento establecido contractualmente en forma explícita por la entidad, puede ser directa o unilateralmente revocado, tales como líneas de crédito sin</p>	<p>[116] ABC Respecto de este precepto, interesa comentar lo dispuesto en el inciso g), el cual se refiere al factor del 2.5% para facilidades crediticias cuyo cumplimiento puede ser unilateralmente</p>	<p>[116] PROCEDE Se elimina este inciso debido que la característica de que pueda ser "directa o unilateralmente revocado" limita el desembolso del mismo en periodos de tensión.</p>	<p>G) Factor del 2.5%: facilidades de crédito cuyo cumplimiento establecido contractualmente en forma explícita por la entidad, puede ser directa o unilateralmente revocado, tales como líneas de crédito sin</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes sin compromiso contractual de desembolso.	revocado; dado que se puede limitar o cerrar en cualquier momento el crédito, la ponderación establecida no tiene razón de ser, por lo que se propone su eliminación.		compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes sin compromiso contractual de desembolso.
	<p>[117] LAFISE</p> <p>El Artículo 17 inciso G) estipula una ponderación de 2.5% para aplicársele al saldo de facilidades de crédito cuyo cumplimiento puede ser directa o unilateralmente revocado por parte de la entidad. Siendo que precisamente la entidad puede limitar el desembolso de esos fondos parecería no debería de incorporarse una ponderación.</p>	<p>[117] PROCEDE</p> <p>Se elimina este inciso debido que la característica de que pueda ser “directa o unilateralmente revocado” limita el desembolso del mismo en periodos de tensión.</p>	
<p>H) Facilidades de crédito en las que medie un compromiso contingente para proveer fondos, tales como, líneas de crédito de utilización automática, líneas de crédito con compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes con compromiso contractual de desembolso.</p>	<p>[118] ABC</p> <p>De igual forma, en cuanto al inciso h), se debe aclarar si el cálculo incluye o no el disponible de las líneas de crédito de utilización automática, y particularmente, que dentro de estas se encuentran las tarjetas de crédito a las cuales se les aplicaría el factor del 5%. La mejora en la redacción de la norma es pertinente para otorgar seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de la norma, ya que su formulación se ha prestado a interpretaciones diversas por parte de los agremiados.</p>	<p>[118] PROCEDE</p> <p>Se modifica redacción para que no exista inconsistencia ente lo indicado en los considerandos y el texto del artículo.</p> <p>Asimismo, se modifica redacción para que ésta sea consistente con el Párrafo 131 del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238es.pdf.</p>	<p>H G) Facilidades de crédito <u>o de liquidez</u> en las que medie un compromiso contingente para proveer fondos, tales como, líneas de crédito de utilización automática, líneas de crédito con compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes con compromiso contractual de desembolso.</p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>[119] ABC</p> <p>Sobre el mismo tema del tratamiento de las tarjetas de crédito, debe valorarse que aún y cuando en el contrato el límite máximo se haya denominado en dólares, la realidad económica es que el uso de este instrumento se da en forma principal en colones, por lo que resulta congruente con la finalidad que persigue la normativa, que para efectos del cálculo del ICL se tenga que considerar los porcentajes de uso en colones y en dólares, de acuerdo con la realidad de la operación del negocio de las tarjetas de crédito. En este sentido, la realidad contable no refleja los riesgos propios de liquidez y, por lo tanto, justifica que se computen en forma separada de acuerdo con los datos y modelos de la entidad respecto de los saldos, por moneda, que sus clientes mantienen históricamente.</p>	<p>[119] PROCEDE</p> <p>Se modifica redacción. Esto basado en las recomendaciones de la Rutman J. (2015) <i>Asistencia técnica para el ajuste, calibración y análisis de impacto del indicador de cobertura de liquidez de la SUGEF</i>, External Expert Technical Assistance, Monetary and Capital Markets Department, International Monetary Fund, Octubre. Documento para Uso Oficial solamente.</p> <p>La propuesta se fundamenta en que los límites están expresados, generalmente, en moneda extranjera, pero son utilizados mayoritariamente en colones (moneda local); el criterio propuesto corrige dicha distorsión, reflejando más fielmente la moneda en la que la entidad financiera tendrá necesidades de liquidez; el mismo fue calculado en base a observar la efectiva utilización en cada moneda que en promedio se observa de estos límites en Costa Rica.</p>	
	<p>[120] LAFISE</p> <p>El Artículo 17 inciso H) norma la incorporación de las líneas de crédito de utilización automática como lo son las tarjetas de crédito, sobre este tema consideramos importante hacer una</p>	<p>[120] PROCEDE</p> <p>Se modifica redacción. Esto basado en las recomendaciones de la Rutman J. (2015) <i>Asistencia técnica para el ajuste, calibración y análisis de</i></p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	diferenciación entre la moneda en la que se reporta el saldo de dichas facilidades y la moneda en la que ocurre la utilización por parte del tarjetahabiente. En general, dichas facilidades están denominadas en dólares, pero históricamente el consumo no corresponde exclusivamente a esa moneda, las entidades deberían estar en la posibilidad de aplicar un modelo interno que permita cuantificar la moneda de utilización de tal forma que el resultado que se derive de la aplicación de este rubro coincida con la realidad económica del uso de las facilidades.	<p><i>impacto del indicador de cobertura de liquidez de la SUGEF</i>, External Expert Technical Assistance, Monetary and Capital Markets Department, International Monetary Fund, Octubre. Documento para Uso Oficial solamente.</p> <p>La propuesta se fundamenta en que los límites están expresados, generalmente, en moneda extranjera, pero son utilizados mayoritariamente en colones (moneda local); el criterio propuesto corrige dicha distorsión, reflejando más fielmente la moneda en la que la entidad financiera tendrá necesidades de liquidez; el mismo fue calculado en base a observar la efectiva utilización en cada moneda que en promedio se observa de estos límites en Costa Rica.</p>	
i. Factor del 5%: facilidades de crédito con clientes minoristas o MiPyME, tal como se define en el acápite i, literal c) anterior. No incluye el saldo no utilizado de líneas de crédito de utilización automática.	<p>[121] SCOTIA</p> <p>A pesar de que en el párrafo F, ítem e. se declara: <i>“e. Recalibrar el factor de salida para los saldos no utilizados en líneas de crédito de utilización automática. Para este rubro, el Acuerdo SUGEF 17-13 dispone un factor de salida de 20%, mientras que el documento de Basilea plantea un factor de salida de 5% para el caso de minoristas y MiPyMes, 10% para mayoristas exceptuando empresas financieras, y 100% para entidades financieras.”</i></p>	<p>[121] PROCEDE</p> <p>Se modifica redacción para que no exista inconsistencia ente lo indicado en los considerandos y el texto del artículo.</p> <p>El cambio en la ponderación correspondiente se basa en el párrafo 131. de Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de</p>	i. Factor del 5%: <u>facilidades</u> a) <u>Saldo no utilizado de líneas de crédito y facilidades de liquidez de utilización automática</u> con clientes minoristas; b) <u>Saldo no utilizado de líneas de crédito y facilidades de liquidez con MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley N° 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas tal como se define</u>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>Por tanto, se solicita a la SUGEF aclaración sobre el tratamiento que debe darse a estos saldos contingentes, dado la confusión entre el objetivo expresado en el considerando y el texto específico del artículo.</p>	<p>2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238es.pdf, el cual señala que: "Cualquier disposición contractual de facilidades comprometidas 51 y cualquier disposición estimada de facilidades revocables durante el periodo de 30 días deberán reflejarse en su totalidad como flujos de salida. Facilidades de crédito y liquidez comprometidas con clientes minoristas y pequeñas empresas: los bancos deberán asumir una disposición del 5% de la parte no dispuesta de estas facilidades. [...]"</p> <p>Ver, asimismo, la siguiente evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Banco Central do Brasil (5 de marzo de 2015), Establece a metodología de cálculo do indicador Liquidez de Curto Prazo (LCR) e dispõe sobre a divulgação de informações relativas ao LCR. Obtenido el 25 de mayo de 2018 de http://www.bcb.gov.br/pre/normativos/busca/downloadNormativo.asp?arquivo=/Lists/Normativos/Attachments/48569/Circ_3749_v5_P.pdf • La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) de Chile (2018), Recopilación 	<p>en el acápite i, literal c) anterior. No incluye el saldo no utilizado de líneas de crédito de utilización automática.</p> <p><u>Independientemente de la moneda en que esté denominado el límite de la línea crédito de utilización automática de clientes minoristas, su utilización debe computarse en moneda nacional o en moneda extranjera en la proporción en la que los clientes minoristas utilicen los saldos en las respectivas monedas.</u></p>
--	---	--	---

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Actualizada de Normas (RAN). Obtenido el 22 de mayo de 2018 de http://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/norma_10855_1.pdf</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 197.10 en Banco Central del Uruguay (14 de diciembre de 2015) (BCU, 2015), Ratio de Cobertura de Liquidez, Circular N° 2.235. Obtenido el 22 de mayo de 2018, de http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2235.pdf 	
	<p>[122] SCOTIA</p> <p>Los cálculos actuales se realizan en función de la moneda contractual de la facilidad. En la práctica, las Tarjetas de crédito que se emiten en las entidades del Grupo BNS documentan sus contratos con líneas de crédito en USD, cuando en la práctica la ejecutoria de transacciones refleja una realidad económica distinta, donde un porcentaje no menor al 80% de las transacciones ejecutadas se realiza en Moneda local.</p> <p>Se sugiere que SUGEF pueda permitir a las entidades financieras calibrar la salida de efectivo relativa a los saldos no girados de estas facilidades de utilización</p>	<p>[122] PROCEDE</p> <p>Se modifica la redacción. Esto basado en las recomendaciones de la Rutman J. (2015) <i>Asistencia técnica para el ajuste, calibración y análisis de impacto del indicador de cobertura de liquidez de la SUGEF</i>, External Expert Technical Assistance, Monetary and Capital Markets Department, International Monetary Fund, Octubre. Documento para Uso Oficial solamente.</p> <p>La propuesta se fundamenta en que los límites están expresados, generalmente, en moneda extranjera, pero son utilizados mayoritariamente en colones (moneda local); el criterio propuesto corrige dicha distorsión,</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	automática a la realidad económica de los portafolios.	reflejando más fielmente la moneda en la que la entidad financiera tendrá necesidades de liquidez; el mismo fue calculado en base a observar la efectiva utilización en cada moneda que en promedio se observa de estos límites en Costa Rica.	
	<p>[123] BCCR</p> <p>Según Basilea, párrafo 131, solamente las pequeñas empresas pueden tener tratamiento equivalente a los minoristas. Empresas medianas deben seguir el tratamiento dado a los mayoristas.</p> <p><i>131. "(a) Facilidades de crédito y liquidez comprometidas con clientes minoristas y pequeñas empresas: los bancos deberán asumir una disposición del 5% de la parte no dispuesta de estas facilidades".</i></p>	<p>[123] NO PROCEDE</p> <p>La siguiente evidencia respalda que las pequeñas y medianas empresas pueden tener un tratamiento equivalente a los minoristas:</p> <p>Banco Central del Uruguay (14 de diciembre de 2015) (BCU, 2015), Ratio de Cobertura de Liquidez, Circular N° 2.235. Obtenido el 22 de mayo de 2018, de http://www.bcu.gub.uy/Circulares/s Eggci2235.pdf</p> <p>Banco Central de la República de Argentina (12 de enero de 2018), Efectivo Mínimo. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Textord/t-efemin.pdf</p> <p>ASBA (2013) <i>Implementación de los Estándares de Liquidez de Basilea III en las Américas</i>. Obtenido el 21 de mayo de 2018 de http://www.asbasupervision.com/es/bibl/i-publicaciones-asba/i-1-grupos-de-trabajo/749-gt24-1/file</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Finalmente, los ejemplos previos son consistentes con que la adopción del estándar publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238.es.pdf, para los países del G-20 es de momento viable, sin embargo, para los países en vías de desarrollo será necesario progresar gradualmente, implantando de momento las medidas que se encuentran al alcance, para en un futuro converger al pleno cumplimiento de esta recomendación internacional.</p> <p>Por tanto, se mantiene la redacción original.</p>	
ii. Factor del 10%: facilidades de crédito con mayoristas, excepto entidades financieras.	<p>[124] GRUPO MUTUAL</p> <p>En este apartado las líneas de crédito de corto plazo con desarrolladores pasan de ponderar del 100% (Anterior artículo 17 H vii) al 10% (Artículo 17 H ii).</p>	<p>[124] NO PROCEDE</p> <p>Este es un comentario. Sin embargo, se modifica redacción.</p>	ii. Factor del 10%: facilidades de crédito con mayoristas, excepto entidades financieras. <u>Saldo no utilizado de las facilidades de crédito con entidades no financieras, el gobierno, bancos centrales, entidades del sector público y bancos multilaterales de desarrollo.</u>
iii. Factor del 100%: facilidades de crédito con entidades financieras.			iii. Factor del 100%: facilidades de crédito con entidades financieras.

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

			iii. Factor del 30%: Saldo no utilizado de las facilidades de liquidez con entidades no financieras, entidades del sector público y bancos multilaterales.
			iv. Factor del 40%: Saldo no utilizado de las líneas de crédito y facilidades de liquidez con entidades financieras supervisadas por la SUGEF.
			v. Factor del 40%: Saldo no utilizado de las líneas de crédito con entidades financieras supervisadas por SUGEVAL, SUGESE y SUPEN.
			vi. Factor del 100%: Saldo no utilizado de las facilidades de liquidez con entidades financieras supervisadas por SUGEVAL, SUGESE y SUPEN.
			vii. Factor del 100%: Saldo no utilizado de las líneas de crédito y facilidades de liquidez con entidades no incluidas en los acápite inmediatos anteriores.
D) Cartas de crédito emitidas y cartas de crédito confirmadas:	[125] BCCR Aclarar si se refiere solamente a cartas de importación.	[125] NO PROCEDE El párrafo 138. de Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i> , obtenido el 3 de mayo de 2018 de	[1H] Cartas de crédito emitidas y cartas de crédito confirmadas:

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>https://www.bis.org/publ/bcbs238.es.pdf, no hace una distinción entre el tipo de cartas de crédito, como se puede leer a continuación: “En el caso de obligaciones de financiación contingentes procedentes de instrumentos de financiación comercial, las autoridades nacionales pueden aplicar una tasa de cancelación relativamente reducida (por ejemplo, un 5% o menor). Los instrumentos de financiación comercial incluyen obligaciones relacionadas con la actividad comercial directamente resultantes del tráfico de bienes o de la prestación de servicios, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • cartas de crédito comercial documentario, cobranzas documentarias y simples, facturas de importaciones y facturas de exportaciones; y • garantías directamente relacionadas con obligaciones de financiación comercial, como las garantías de embarque.” <p>En el caso de cartas de crédito, se entiende que son de importación, emitidas por el banco costarricense por cuenta de un importador local y para beneficio de un exportador extranjero. En el caso de las cartas de crédito confirmadas, se trata de cartas de crédito emitidas por un banco</p>	
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		extranjero, confirmadas por un banco costarricense para ser pagadas a un exportador costarricense.	
i. Factor del 100%: cartas de crédito cuyo pago programado opera en un plazo inferior o igual a 30 días.			i. Factor del 100%: cartas de crédito cuyo pago programado opera en un plazo inferior o igual a 30 días.
ii. Factor del 0%: cartas de crédito cuyo pago programado opera en un plazo mayor a 30 días.			ii. Factor del 0%: cartas de crédito cuyo pago programado opera en un plazo mayor a 30 días.
J) Otras contingencias, tales como avales, garantías de cumplimiento, garantías de participación, y fianzas, las cuales se describen a continuación con los factores mínimos correspondientes:	<p>[126] BCCR</p> <p>El texto propuesto no trata las obligaciones contingentes no contractuales, como sí se hace en el documento de Basilea.</p> <p><i>137. "Las <u>obligaciones de financiación contingentes no contractuales</u> relacionadas con posibles disposiciones de liquidez resultantes de empresas conjuntas o inversiones minoritarias en entidades, que no consolidan conforme al párrafo 164, deberán captarse cuando haya expectativas de que el banco será el principal proveedor de liquidez en caso de que la entidad necesite liquidez. El importe incluido deberá calcularse con arreglo a la metodología aceptada por el supervisor del banco".</i></p>	<p>[126] NO PROCEDE</p> <p>Se mantiene redacción.</p>	<p>II) Otras contingencias, tales como avales, garantías de cumplimiento, garantías de participación, y fianzas, las cuales se describen a continuación con los factores mínimos correspondientes:</p>
i. Factor del 0%: contingencias cuya ejecución contractual no se realizará dentro de los próximos 30 días.			i. Factor del 0%: contingencias cuya ejecución contractual no se realizará dentro de los próximos 30 días.

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

ii. Factor del 5%: contingencias cuya ejecución contractual se realizará dentro de los próximos 30 días.			ii. Factor del 5%: contingencias cuya ejecución contractual se realizará dentro de los próximos 30 días.
Los factores se aplican sobre los saldos sin depósito previo.			Los factores se aplican sobre los saldos sin depósito previo.”
Modificar el Artículo 18. Entradas de efectivo totales, de conformidad con el siguiente texto:			5) Modificar el Artículo 18. Entradas de efectivo totales, de conformidad con el siguiente texto:
Artículo 18. Entradas de efectivo totales			“Artículo 18. Entradas de efectivo totales
Únicamente se debe incluir las entradas contractuales de efectivo esperadas para los próximos 30 días, procedentes de los créditos y las posiciones vigentes que estén al día en el pago de sus obligaciones y de las que no se espera un impago durante un horizonte temporal de 30 días o menos. Las entradas de efectivo relacionadas con ingresos no financieros no se toman en consideración al calcular las entradas de efectivo totales.	[127] LAFISE El Artículo 18 indica que sólo se pueden incluir entradas de efectivo procedentes de los créditos que estén al día en el pago de sus obligaciones y de las que no se espera un impago durante un horizonte temporal de 30 días o menos. Consideramos oportuno revisar esta definición pues precisamente el que una operación crediticia tenga uno o unos días de atraso no implica que se espere un impago, para ese efecto debería circunscribirse la limitación a operaciones con una mora de más de 30 días plazo.	[127] NO PROCEDE La evidencia regional en las siguientes jurisdicciones respalda mantener la redacción propuesta: <ul style="list-style-type: none">• Banco Central do Brasil (5 de marzo de 2015), Establece a metodología de cálculo do indicador Liquidez de Curto Prazo (LCR) e dispõe sobre a divulgação de informações relativas ao LCR. Obtenido el 25 de mayo de 2018 de http://www.bcb.gov.br/pre/normativos/busca/downloadNormativo.asp?arquivo=/Lists/Normativos/Attachments/48569/Circ_3749_v5_P.pdf• La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) de Chile (2018), Recopilación	Únicamente se debe incluir las entradas contractuales de efectivo esperadas para los próximos 30 días, procedentes de los créditos y las posiciones vigentes que estén al día en el pago de sus obligaciones y de las que no se espera un impago durante un horizonte temporal de 30 días o menos. Las entradas de efectivo relacionadas con ingresos no financieros no se toman en consideración al calcular las entradas de efectivo totales.

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>Actualizada de Normas (RAN). Obtenido el 22 de mayo de 2018 de http://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/norma_10855_1.pdf</p> <ul style="list-style-type: none"> • Superintendencia Financiera de Colombia (2018), Incorporación de factores diferenciales de ponderación por tipo de depositante y actualización de porcentajes de castigo al valor de algunos activos líquidos en el cálculo del Índice de Riesgo de Liquidez (IRL). Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10096867 • Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México (28 de diciembre de 2016), Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple. Obtenido el 22 de mayo de 2018, de http://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20carácter%20general%20sobre%20los%20requerimientos%20de%20liquidez%20para%20las%20instituciones%20de%20banca%20múltiple.pdf 	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<ul style="list-style-type: none"> • Superintendencia de Bancos de Panamá (23 de enero de 2018), “Por medio del cual se establecen las disposiciones sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo”. Acuerdo No. 002-2018. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://www.superbancos.gob.pa/superbancos/documentos/leyes_y_regulaciones/acuerdos/2018/Acuerdo_04-2018.pdf • Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de Perú, (5 de diciembre de 2012), Reglamento para la gestión del riesgo de liquidez. Resolución S.B.S. N° 9075 – 2012. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://intranet2.sbs.gob.pe/intranet/INT_CN/DV_INT_CN/671/v4.0/Adjuntos/9075-2012.r.pdf • Los ejemplos previos son consistentes con lo recomendado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y</i> 	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238.es.pdf .	
Para el cálculo del indicador de cobertura de liquidez, las entradas de efectivo totales no deben ser mayores al 75% de las salidas de efectivo totales, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.			Para el cálculo del indicador de cobertura de liquidez, las entradas de efectivo totales no deben ser mayores al 75% de las salidas de efectivo totales, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.
No se deben considerar como entradas de efectivo las entradas contingentes, los depósitos operativos mantenidos en otras entidades financieras, según se definen en el artículo 17 anterior.	<p>[128] BCCR</p> <p>El texto propuesto eliminó la recomendación del párrafo 149 de Basilea del texto vigente. Se recomienda mantener el texto vigente.</p> <p><i>149. Se presupone la imposibilidad de disponer de facilidades de crédito, facilidades de liquidez u otras facilidades de financiación contingente que el banco mantenga en otras instituciones para sus propios fines. Estas facilidades reciben un factor de entrada del 0%, lo que implica que este escenario no considera flujos de entrada procedentes de facilidades de crédito o liquidez comprometidas.</i></p>	<p>[128] NO PROCEDE</p> <p>Se mantiene redacción.</p>	No se deben considerar como entradas de efectivo las entradas contingentes, los depósitos operativos mantenidos en otras entidades financieras, según se definen en el artículo 17 anterior.
		<p>SUGEF</p> <p>Se mejora redacción tomando en consideración que esos activos generan un ingreso financiero, así como la evidencia brindada por Banco Central del Uruguay (14 de diciembre</p>	Cuando corresponda, las entradas de efectivo deben incluir los intereses que se espera sean recibidos durante el horizonte temporal de 30 días.

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		de 2015) (BCU, 2015), Ratio de Cobertura de Liquidez, Circular N° 2.235. Obtenido el 22 de mayo de 2018, de http://www.bcu.gub.uy/Circulares/s Eggci2235.pdf	
En la fecha de la determinación del indicador y para el periodo sujeto a determinación se deben considerar los siguientes conceptos y factores:			En la fecha de la determinación del indicador y para el periodo sujeto a determinación se deben considerar los siguientes conceptos y factores:
a) Derechos por reporto y pacto de reporto tripartito, por operaciones del mercado de liquidez, mercado interbancario, operaciones diferidas de liquidez y otras operaciones del tipo pacto de recompra, según los siguientes factores:	[129] BPDC De acuerdo con la norma complementaria de gestión de riesgos del BCCR, edición número 19 y vigente desde el 03 de abril de 2017, específicamente en el inciso 5.1.1.2 Valores admitidos como garantía, se incluyen otras garantías diferentes a títulos de Gobierno y Banco Central, básicamente incorporando títulos de instituciones autónomas e internacionales con categoría de riesgo AAA, lo anterior y para efectos de la modificación al reglamento de riesgo de liquidez establece una limitación en su alcance ya que para las Operaciones diferidas de liquidez negociadas en el Mercado Integrado de Liquidez que operan en el SINPE, actualmente, no permite visualizar el tipo de garantía que está utilizando la contraparte.	[129] NO PROCEDE La ponderación aplica sobre la operación diferida de liquidez y no sobre el subyacente (garantía).	a) Derechos por reporto, <u>y derechos de</u> pacto de reporto tripartito, <u>derechos</u> por operaciones del mercado de <u>liquidez dinero</u> , mercado interbancario, operaciones diferidas de liquidez negociadas <u>en el Mercado Integrado de Liquidez que opera el SINPE</u> y otras operaciones del tipo pacto de recompra, según los siguientes factores:

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>En las Operaciones diferidas de liquidez negociadas en el Mercado Integrado de Liquidez que operan en el SINPE no permite visualizar el tipo de garantía que está utilizando la contraparte como se citó previamente, lo cual limita poder ponderar los pesos asignados (0%, 15% o 100%) que se deben aplicar a estas operaciones.</p> <p>Al respecto, se solicita valorar cerrar dicho criterio a solo títulos del Gobierno y Banco Central o bien buscar alguna alternativa para realizar la ponderación.</p>		
	<p>[130] ABC</p> <p>Tratándose de las operaciones diferidas de liquidez, la ponderación que les resulta aplicable depende de los activos con que se encuentren garantizados, específicamente, el nivel en el que, de acuerdo con el artículo 15, puedan ser clasificados. En el caso del Mercado Interbancario de Liquidez, el “dador” de recursos no puede escoger el subyacente entregado, y por lo tanto, lo dispuesto en el reglamento no resulta aplicable por una imposibilidad material. Además, debe considerarse que dentro de este mercado hay más tipos de garantías que las mencionadas en la norma de referencia. Así, y tomando en cuenta los requisitos que establece la regulación del Banco Central de Costa Rica, las</p>	<p>[130] NO PROCEDE</p> <p>La ponderación aplica sobre la operación diferida de liquidez y no sobre el subyacente (garantía) y por tanto una operación diferida de liquidez contra el Banco Central de Costa Rica o contra terceros con garantía no debe considerarse como si fuera un activo de alta calidad.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	operaciones diferidas de liquidez contra el Banco Central de Costa Rica o contra terceros con garantía deberían considerarse como parte del Fondo de Activos Líquidos de Alta Calidad al 100%.		
	<p>[131] SCOTIA</p> <p>En el ítem a) del artículo la SUGEF supone una renovación continua de las operaciones de reporto tripartito que las entidades gestionen con subyacentes activos de Nivel 1 y 2.</p> <p>Es claro que las operaciones de reporto tripartito para las entidades representan inversiones a corto plazo que, generalmente, se utilizan como un instrumento para gestionar excesos de liquidez.</p> <p>Contrastando la definición de reportos de los Activos de Nivel 2, parece poco probable que en Costa Rica una entidad pueda incluir saldos en este apartado de las entradas de efectivo.</p> <p>Sobre este particular, en la definición de los activos de Nivel 2B, parece que la limitación de poder computar las posiciones en los mismos hasta por un 15% del FALAC, implica que para los excedentes en inversiones en Reportos o Fondos de inversión de mercado de dinero con instrumentos 100% en</p>	<p>[131] NO PROCEDE</p> <p>El límite del 15% se mantiene. Las operaciones de reporto tripartito se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	Gobierno o Banco por encima de ese 15%; se deben tratar como entradas de efectivo al 100%.		
	<p>[132] BCR</p> <p>Por favor confirmarnos si en este apartado se incluyen las inversiones del tipo de pacto de recompra negociadas en la Bolsa Nacional de Valores cuyo subyacente no sea Gobierno y BCCR y las negociadas en el Mercado de Liquidez de la Bolsa.</p> <p>Con la redacción de este artículo, se puede interpretar que en este rubro se incluyen todas las inversiones en recompras, aun cuando las de subyacente Gobierno y BCCR se incluyen como Activos de Nivel 2B.</p>	<p>[132] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara que para tales efectos se incluyen las inversiones del tipo pacto recompra negociadas en la BNV cuyo subyacente sean instrumentos del Gobierno o Banco Central. En el caso de las operaciones negociadas en el Mercado Integral de Liquidez se permite incorporar los instrumentos que para tales efectos acepta el Banco Central de Costa Rica como garantía.</p>	
	<p>[133] BCCR</p> <p>En lugar de mercado de liquidez, debería referirse al Mercado de Dinero (MEDI).</p>	<p>[133] PROCEDE</p> <p>Se modifica redacción.</p>	
i. Factor del 0%: Garantizadas con activos de Nivel 1.	<p>[134] BCCR</p> <p>Es necesario observar la equivalencia del factor de ponderación de este inciso con los establecidos en el artículo 16 A para los activos líquidos Nivel 1, una vez que hay activos con factores de ponderación diferentes en esa categoría.</p> <p>Al respecto el párrafo 145 de Basilea indica lo siguiente:</p>	<p>[134] NO PROCEDE</p> <p>Se considera innecesario establecer taxativamente las ponderaciones correspondientes.</p>	i. Factor del 0%: Garantizadas con activos de Nivel 1.

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p><i>“ El banco deberá asumir la renovación de los acuerdos con pacto de recompra a la inversa o de endeudamiento en valores que venzan y estén garantizados por activos líquidos de Nivel 1, sin dar lugar a ninguna entrada de efectivo (0%). Los acuerdos con pacto de recompra a la inversa o de endeudamiento en valores que venzan y estén garantizados por HQLA de Nivel 2 darán lugar a unas <u>entradas de efectivo equivalentes al pertinente descuento para los correspondientes activos</u>”.</i></p>		
ii. Factor del 15%: Garantizados con activos de Nivel 2.	<p>[135] BCCR</p> <p>Es necesario observar la equivalencia de denominación y factor de ponderación con lo establecido en el artículo 16 B para los activos líquidos Nivel 2, una vez que el texto propuesto ha creado las categorías 2A y 2B con factores de ponderación diferentes por categoría.</p>	<p>[135] NO PROCEDE</p> <p>Se considera innecesario establecer taxativamente las ponderaciones correspondientes.</p>	ii. Factor del 15%: Garantizados con activos de Nivel 2.
iii. Factor 100%: Garantizados con otros activos diferentes de Nivel 1 y Nivel 2.			iii. Factor <u>del</u> 100%: Garantizados con otros activos diferentes de Nivel 1 y Nivel 2.
b) Entradas procedentes de la cartera de crédito:			b) Entradas procedentes de la cartera de crédito:
i. Factor 50%: entradas procedentes de clientes minoristas, MiPyMEs y clientes mayoristas diferentes de entidades financieras y bancos centrales.	<p>[136] BPDC</p> <p>Respecto de la ponderación de este tipo de entradas se considera que las mismas deberían estar en función del riesgo de crédito de la entidad y en los modelos de pérdida esperada y no en un concepto que considere este elemento como</p>	<p>[136] NO PROCEDE</p> <p>Si bien es cierto, este podría ser un enfoque para establecer las ponderaciones correspondientes, tiene la debilidad, a nivel sistémico, de no cubrir la materialización del riesgo</p>	i. Factor <u>del</u> 50%: entradas procedentes de clientes minoristas, MiPyMEs y clientes mayoristas diferentes de entidades financieras y bancos centrales.

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	estático y que aplica de la misma forma para todas las entidades. Por lo anterior, se solicita valorar éste como un criterio posible y que permite aproximar mejor la dinámica bajo enfoque de riesgo en este criterio.	de liquidez en forma simétrica u homogénea interentidades.	
	<p>[137] SCOTIA</p> <p>La SUGEF determina que las entidades van a recolocar al menos un 50% del flujo proveniente de su cartera de crédito, supuesto que no necesariamente aplica en la evidencia estadística de los balances de los regulados y limita el flujo de la cartera principal de cualquier entidad financiera.</p> <p>En caso de las entidades del Grupo BNS, se determina una renovación en la colocación con base en el tipo de cliente, la moneda y el producto. Se adjunta un ejemplo de los supuestos de renovación de colocación de cartera de crédito que se utilizan actualmente en la gestión diaria de la Tesorería del Grupo.</p>	<p>[137] NO PROCEDE</p> <p>Si bien es cierto, este podría ser un enfoque para establecer las ponderaciones correspondientes, tiene la debilidad, a nivel sistémico, de no cubrir la materialización del riesgo de liquidez en forma simétrica u homogénea inter entidades. Precisamente el estándar sobre riesgo de liquidez emitido por el Comité de Basilea busca, en la medida de lo posible homogenizar los ítems y sus ponderaciones.</p>	
ii. Factor 100%: entradas procedentes de entidades financieras y bancos centrales.	<p>[138] SCOTIA</p> <p>La SUGEF determina que las entidades van a recolocar al menos un 50% del flujo proveniente de su cartera de crédito, supuesto que no necesariamente aplica en la evidencia estadística de los balances de los regulados y limita el flujo de la cartera principal de cualquier entidad financiera.</p>	<p>[138] NO PROCEDE</p> <p>Si bien es cierto, este podría ser un enfoque para establecer las ponderaciones correspondientes, tiene la debilidad, a nivel sistémico, de no cubrir la materialización del riesgo de liquidez en forma simétrica u homogénea inter entidades.</p>	ii. Factor <u>del</u> 100%: entradas procedentes de entidades financieras y bancos centrales.

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	En caso de las entidades del Grupo BNS, se determina una renovación en la colocación con base en el tipo de cliente, la moneda y el producto. Se adjunta un ejemplo de los supuestos de renovación de colocación de cartera de crédito que se utilizan actualmente en la gestión diaria de la Tesorería del Grupo.	Precisamente el estándar sobre riesgo de liquidez emitido por el Comité de Basilea busca, en la medida de lo posible homogenizar los ítems y sus ponderaciones.	
c) Factor del 100%: entradas provenientes de instrumentos financieros distintos de los activos de Nivel 1 y Nivel 2, incluyendo los saldos de principal de aquellos que vencen dentro del periodo de 30 días.	<p>[139] GRUPO MUTUAL</p> <p>En este apartado se incrementa el factor de ponderación de la liquidez generada por las inversiones que vencen dentro del plazo de 30 días al pasar de un 50% al 100% (Anterior artículo 18 d, actual artículo 18 c).</p>	<p>[139] NO PROCEDE</p> <p>Lo señalado por Grupo Mutual es un comentario no una observación.</p>	c) Factor del 100%: entradas provenientes de instrumentos financieros distintos de los activos de Nivel 1 y Nivel 2, incluyendo los saldos de principal de aquellos que vencen dentro del periodo de 30 días.
	<p>[140] SCOTIA</p> <p>El texto del ítem c) del artículo 18 suscribe una posición de mayor consideración por instrumentos financieros, con una calificación de mayor riesgo a la establecida para los activos de Nivel 1 y 2.</p> <p>Instrumentos como fondos de inversión del mercado de dinero (capacidad de liquidación en t+1), así como títulos de inversión de entidades y Gobiernos con calificación menor a A-, son un ejemplo de los instrumentos que tendrían una consideración mayor a la de activos de mayor calidad crediticia.</p>	<p>[140] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara, que si bien es cierto a esa clase de instrumentos financieros se les está otorgando una ponderación mayor respecto a la establecida para los activos de Nivel 1 y Nivel 2, los mismos no son considerados en su totalidad como activos de Nivel 1 y Nivel 2 en el Fondo de Activos Líquidos.</p> <p>Al registrarse como una entrada se agregan al denominador del indicador.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>[141] BCR</p> <p>Se recomienda valorar el efecto de las recompras con subyacente distinto a Gobierno y BCCR con vencimientos a 30 días o menos que ya se incluyen dentro del Artículo 18 inciso a).</p>	<p>[141] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara que para tales efectos se incluyen las inversiones del tipo pacto recompra negociadas en la BNV cuyo subyacente sean instrumentos del Banco Central de Costa Rica y el Gobierno Central.</p>	
	<p>[142] SUGEVAL</p> <p>Tal y como fue señalado anteriormente, la participación de los inversionistas en cualquier fondo se representa mediante el certificado de participación, el cual es un instrumento de contenido patrimonial y no crediticio, por lo que no poseen necesariamente una fecha de vencimiento. Aún en la hipótesis de que la cartera del fondo de inversión esté integrada en su totalidad por un único instrumento de deuda, las participaciones –que constituirían el valor en el que el intermediario financiero está invirtiendo- no constituyen un valor emitido por el emisor y en consecuencia no podrían entenderse comprendidas bajo la misma fecha de vencimiento.</p> <p>Dado lo anterior, se recomienda que en el artículo se haga referencia a los fondos de inversión del mercado de dinero abiertos distintos de los señalados en el Nivel 2B del artículo 16, como un instrumento para el cómputo de las</p>	<p>[142] PROCEDE</p> <p>Las participaciones en los fondos de inversión abiertos del mercado de dinero se incluyen como entradas en el denominador del ICL.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>entradas de efectivo aunque no poseen una fecha de vencimiento que es propia de instrumentos de deuda. Para su inclusión, se recomienda establecer un factor de corrección, ya que un aplazamiento en el plazo de reembolso de fondo de inversión hacia un intermediario financiero podría generar efectos en otros sectores o mercados financieros, por las interconexiones de estos participantes con el resto del sistema financiero. Si bien estos inversionistas son menores en cantidad de cuentas abiertas en los fondos de inversión, son inversionistas que concentran participaciones relevantes del volumen administrado. Al 28 de febrero del 2018, para los fondos de inversión del mercado de dinero en colones, los intermediarios financieros (bancos, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales, y Caja de Ande) representan el aproximadamente el 20% (¢240 mil millones) del total de inversionistas del volumen administrado, y en el caso de fondos del mercado de dinero en dólares un 10% (\$100 millones) del volumen administrado.</p>		
d) Factor del 100% de las entradas procedentes de derivados, determinados como la diferencia entre los derechos de cobro y las			d) Factor del 100% de las entradas procedentes de derivados, determinados como la diferencia entre los derechos de cobro y las

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

obligaciones pendientes de pago, cuando el saldo representa un flujo de efectivo a favor de la entidad supervisada.			obligaciones pendientes de pago, cuando el saldo representa un flujo de efectivo a favor de la entidad supervisada.
			<p>e) <u>Factor del 100% de las entradas procedentes de participaciones en fondos de inversión abiertos del mercado de dinero, cuya política de inversión consignada en el prospecto requiera la inversión de la totalidad en cualesquiera de los siguientes instrumentos financieros:</u></p> <p><u>i) instrumentos de deuda, emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica;</u></p> <p><u>ii) operaciones de reporto tripartito, negociados en la Bolsa Nacional de Valores, con instrumentos de garantía que solo sean instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica; e</u></p> <p><u>iii) instrumentos emitidos por Bancos Comerciales del Estado y bancos creados por leyes especiales, exceptuando los instrumentos financieros que pertenezcan al mismo grupo o conglomerado financiero.</u></p>
			f) <u>Factor del 100% de las entradas procedentes de los recursos a que hace referencia el inciso i) del</u>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

			Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 1644, vigente.
			g) Factor del 100% de los flujos de efectivo pendientes de cobro procedentes de instituciones financieras, cuando el origen de los fondos es diferente a lo dispuesto en los literales anteriores.”
Modificar el Artículo 19. “Envío de la información a la SUGEF”, de conformidad con el siguiente texto:			6) Modificar el Artículo 19. “Envío de la información a la SUGEF”, de conformidad con el siguiente texto:
Artículo 19. Envío de la información a la SUGEF			“Artículo 19. Envío de la información a la SUGEF
La entidad debe reportar a la SUGEF en el plazo, por los medios y forma que determine, los resultados del Indicador de Cobertura de Liquidez y otra información que la Superintendencia estime necesaria para fines de monitoreo.	[143] BCCR Debe sustituirse las palabras reportar y monitoreo para que se lea de la siguiente forma: <i>La entidad debe suministrar a la SUGEF en el plazo, por los medios y forma que esta determine, los resultados del Indicador de Cobertura de Liquidez y otra información que la Superintendencia estime necesaria para fines de seguimiento.</i>	[143] PROCEDE Se mejora redacción	La entidad debe reportar suministrar a la SUGEF en el plazo, por los medios y forma que esta determine, los resultados del Indicador de Cobertura de Liquidez y otra información que la Superintendencia estime necesaria para fines de monitoreo seguimiento .
Tratándose de situaciones de tensión, la SUGEF solicitará a la entidad reportar esta información con periodicidad diaria o semanal, según sea la situación, y la entidad debe estar en la capacidad operativa suficiente	[144] CAJA DE ANDE Se considera necesario se pueden evacuar las siguientes consultas: ¿Qué se considera una situación de tensión?	[144] PROCEDE Se incluye una definición de ‘tensión financiera’.	Tratándose de situaciones de tensión, la SUGEF solicitará a la entidad reportar suministrar esta información con periodicidad diaria o semanal, según sea la situación, y la entidad debe estar en la capacidad operativa

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

para reportar esta información con esa periodicidad.			suficiente para reportar esta información con esa periodicidad.
	<p>[145] CAJA DE ANDE</p> <p>Se considera necesario se pueden evacuar las siguientes consultas: ¿Cuál sería el medio oficial en que se debería enviar la información a la Superintendencia?</p>	<p>[145] PROCEDE</p> <p>Se aclara que la notificación a SUGEF es por escrito en el tercer párrafo del Artículo 15. Indicador de Cobertura de Liquidez.</p>	
	<p>[146] CAJA DE ANDE</p> <p>Se considera necesario se pueden evacuar las siguientes consultas: ¿Cuál va ser el procedimiento con el envío de la información para los días no hábiles?</p>	<p>[146] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. En el Artículo 15, Indicador de Cobertura de Liquidez, de este Reglamento se indica que “La entidad debe notificar por escrito a la Superintendencia, junto con la información mínima que ésta establezca en los lineamientos generales a este reglamento, <u>al día hábil siguiente a aquel en que tenga conocimiento de esta situación</u>, que su ICL ha disminuido, o es previsible que disminuya, por debajo del 100%.” (Lo resaltado no forma parte del original).</p>	
	<p>[147] BCCR</p> <p>Debe sustituirse las palabras reportar para que se lea de la siguiente forma: <i>Tratándose de situaciones de tensión, la SUGEF solicitará a la entidad suministrar esta información con periodicidad diaria o semanal [...].</i></p>	<p>[147] PROCEDE</p> <p>Se mejora redacción</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

<p>El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo no exime a las entidades financieras de identificar, medir, evaluar, monitorear, controlar y mitigar sus propios indicadores y análisis de estrés e incorporar los resultados en la administración del riesgo de liquidez, así como de presentar a la SUGEF los resultados de sus propios análisis de estrés, cuando les sean requeridos.</p>	<p>[148] BCCR</p> <p>Debe sustituirse las palabras monitorear y estrés para que se lea de la siguiente forma:</p> <p><i>El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo no exime a las entidades financieras de identificar, medir, evaluar, dar seguimiento, controlar y mitigar sus propios indicadores y análisis de tensión e incorporar los resultados en la administración del riesgo de liquidez, así como de presentar a la SUGEF los resultados de sus propios análisis de estrés, cuando les sean requeridos.</i></p>	<p>[148] PROCEDE</p> <p>Se mejora redacción</p>	<p>El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo no exime a las entidades financieras de identificar, medir, evaluar, monitorear <u>dar seguimiento</u>, controlar y mitigar sus propios indicadores y análisis de estrés <u>tensión</u> e incorporar los resultados en la administración del riesgo de liquidez, así como de presentar a la SUGEF los resultados de sus propios análisis de estrés, cuando les sean requeridos.”</p>
<p>Disposición final única. Entrada en vigor</p> <p>La presente modificación al Acuerdo SUGEF 17-13 “Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez” rige a los dos meses posteriores a su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.</p>			<p><u>“Disposiciones finales: única.</u></p> <p><u>I. Entrada en vigor.</u> La presente modificación al Acuerdo SUGEF 17-13 “Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez” rige a los dos meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta”.</p> <p><u>II. La inclusión en el cálculo del Índice de Cobertura Liquidez (ICL) de las “[...] cuentas por pagar por servicios bursátiles [...]” a que hace referencia el inciso iv. del acápite B). Pasivos mayoristas, del Artículo 17 de este Reglamento, rige a partir</u></p>

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

			de la entrada en vigencia de las "Cuentas de Custodia" del Anexo 1 del Reglamento de Información Financiera."
CONSULTAS GENERALES			
	<p>[149] BNCR</p> <p>Con respecto al Artículo 16 Fondo de activos líquidos de alta calidad y la nueva inclusión de Activos de Nivel 2B, así como a la diferenciación del factor de salida de las líneas de crédito de utilización automática según tipo de cliente incluidas en el Artículo 17 Salidas de efectivo totales; se plantea que la estructura actual del ICL para transmisión a SUGEF (Formato XML) no permite la inclusión de los activos nivel 2B dentro de los 64 componentes del ICL, ni la clasificación de las líneas de crédito de utilización automáticas indicadas en el artículo 17 según tipo de cliente físico, Mipyme, mayorista y entidad financiera; por lo que recomienda acompañar la modificación al reglamento SUGEF 17-13 de una actualización de la "Documentación de Datos de Envío Clase Índice Cobertura de Liquidez (Formato XML)".</p>	<p>[149] PROCEDE</p> <p>Se coordina con el área correspondiente para que dicha documentación esté actualizada.</p>	
	<p>[150] BNCR</p> <p>Respecto a los recursos provenientes de la Ley #8634 para banca de desarrollo se solicita que los pasivos y activos que cada entidad financiera registre en su balance</p>	<p>[150] NO PROCEDE</p> <p>La Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N° 8634, así como su reglamento vigente, establecen unas reglas sobre la administración de esos</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>de situación puedan excluirse del acuerdo SUGEF 17-13 en lo que respecta al ICL debido a que las reglas de la asignación activa de los recursos y de salida de los compromisos o pasivos están claramente normadas por el Reglamento Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, con periodos amplios para atender posibles salidas de recursos, por lo que no implicarían un riesgo de liquidez; y actualmente sí se generaría con la aplicación de la norma una reserva innecesaria de liquidez con alto costo de oportunidad de dichos recursos y una asignación ineficiente de los mismos.</p>	<p>recursos. Sin embargo, ésta es omisa sobre los plazos en los se pueden invertir éstos (a diferencia de lo establecido en el reglamento vigente del 2008 que permitía que las inversiones pudiesen realizarse el corto plazo, Artículo 104), tal y como lo señala el Artículo 36: “[...] Los recursos de este fondo que no se logren colocar, según los fines establecidos para el SBD, una vez deducidas las necesidades de liquidez de acuerdo con los índices de volatilidad para la sana administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público costarricense, pudiendo colocarse también en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en condiciones similares a las establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica [...]” Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634, 2014. Obtenido el 01.06.2018, de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=63047</p> <p>Considerando que la clase de instrumentos financieros que se</p>	
--	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		pueden registrar como Activos de Nivel 1 o Nivel 2 deben cumplir ciertas características, por ejemplo, nivel de bursatilidad, se considera inconveniente la exclusión de éstos, así como de los demás recursos proveniente de los fondos del SBD.	
	<p>[151] BPDC</p> <p>El reglamento no especifica de manera amplia el concepto de tensión financiera: lo anterior debido a que este concepto puede incorporar dos componentes, las tensiones financieras de mercado y la tensión financiera producto del giro de negocio de la Entidad.</p> <p>Dentro del primer concepto el supervisor debería establecer las señales o parámetros de alerta de tensión financiera en los que las entidades podrían entrar en periodos donde el índice de cobertura de liquidez podría estar por debajo del 100%.</p>	<p>[151] PROCEDE</p> <p>Se incluye definición.</p>	
	<p>[152] BPDC</p> <p>Se parte de un escenario base tomado como dato real el cálculo con la metodología actual con corte a febrero del año en curso y a partir de estos datos se plantean dos escenarios.</p> <p>En un primer escenario se parte del supuesto de incorporar todos los</p>	<p>[152] NO PROCEDE</p> <p>Esto corresponde a un comentario que tiene por objetivo respaldar sus observaciones sobre el Fondo Líquido de Alta Calidad.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>elementos que cita el cambio normativo (disponibilidades restringidas, otras obligaciones y provisiones) y como adicional se incorporan todos los fondos de inversión del Banco abiertos y cerrados, bajo una ponderación del 75%(en el cálculo vigente estos fondos ponderan un 50%).</p> <p>En un segundo escenario, se excluye la participación del Banco en los fondos de inversión abiertos y cerrados que no cumplen con la categorización de activo nivel 1 o nivel 2 como un escenario estricto de la norma ya que no se pueden categorizar.</p> <p>De los cálculos efectuados se obtienen los siguientes resultados del índice de cobertura de liquidez en colones y dólares.</p> <p>Según se observa en el escenario 1, si el reglamento permite incluir y clasificar los fondos de inversión que no son categorizados como nivel 1 y nivel 2 con una ponderación del 75% y adicionalmente se incorporan los demás rubros que contempla la normativa, el Banco incrementaría su nivel de cobertura respecto al cálculo vigente.</p> <p>En escenario 2 y de acuerdo a los supuestos citados se determinó que el resultado es levemente menor al cálculo</p>		
--	---	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>real, con un impacto a la baja en la cobertura de la liquidez, aunque sigue dentro del nivel normativo establecido</p> <p>Lo anterior, hace aún más relevantes las observaciones citadas respecto a la clasificación en el apartado de fondos activos líquidos de alta calidad.</p>		
	<p>[153] CÁMARA DE BANCOS</p> <p>Con respecto al Artículo 16 Fondos de activos líquidos de alta calidad y la nueva inclusión de Activos de Nivel 2B, así como a la diferenciación del factor de salida de las líneas de crédito de utilización automática según tipo de cliente incluidas en el Artículo 17 Salidas de efectivo totales; se plantea la situación de que la estructura actual del ICL para la transmisión a SUGEF (Formato XLM) no permite la inclusión de los activos nivel 2B dentro de los 64 componentes del ICL, ni la clasificación de las líneas de crédito de utilización automáticas indicadas en el artículo 17 según tipo de cliente físico, Mipyme, mayorista y entidad financiera; por lo que se recomienda acompañar la modificación al reglamento SUGEF 17-13, de una actualización de la "Documentación de datos de Envío Clase Índice Cobertura de Liquidez (Formato XML)."</p>	<p>[153] PROCEDE</p> <p>Se coordina con el área correspondiente para que dicha documentación esté actualizada.</p>	
	<p>[154] CÁMARA DE BANCOS</p>	<p>[154] NO PROCEDE</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>Respecto a los recursos provenientes de la Ley #8634 para banca de desarrollo, se considera que los pasivos y activos que cada entidad financiera registre en su balance de situación deben excluirse del acuerdo SUGEF 17-13 debido a que las reglas de la asignación activa de los recursos y de salida de los compromisos o pasivos están claramente normados por el Reglamento Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, con períodos amplios para atender posibles salidas de recursos, por lo que no implicarían un riesgo de liquidez; y actualmente sí se generaría con la aplicación de la norma una reserva innecesaria de liquidez con alto costo de oportunidad para dichos recursos.</p> <p>En tal sentido, solicitamos que se revise este tema y se ajuste la norma en congruencia con la regulación especial indicada.</p>	<p>La Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N° 8634, así como su reglamento vigente, establecen unas reglas sobre la administración de esos recursos. Sin embargo, ésta es omisa sobre los plazos en los se pueden invertir éstos (a diferencia de lo establecido en el reglamento vigente del 2008 que permitía que las inversiones pudiesen realizarse el corto plazo, Artículo 104), tal y como lo señala el Artículo 36: “[...] Los recursos de este fondo que no se logren colocar, según los fines establecidos para el SBD, una vez deducidas las necesidades de liquidez de acuerdo con los índices de volatilidad para la sana administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público costarricense, pudiendo colocarse también en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en condiciones similares a las establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica [...]” Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634, 2014. Obtenido el 01.06.2018, de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto</p>	
--	---	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=63047 Considerando que la clase de instrumentos financieros que se pueden registrar como Activos de Nivel 1 o Nivel 2 deben cumplir ciertas características, por ejemplo, elevada bursatilidad, se considera inconveniente la exclusión de éstos, así como de los demás recursos proveniente de los fondos del SBD.	
	[155] ABC Un elemento operativo relevantes es que se plantea que la estructura actual del ICL para transmisión a SUGEF (Formato XML) no permite la inclusión de los activos nivel 2B dentro de los 64 componentes del ICL, ni la clasificación de las líneas de crédito de utilización automáticas indicadas y en el artículo 17 según tipo de cliente físico, Mipyme, mayorista y entidad financiera; por lo que se recomienda acompañar la modificación del reglamento SUGEF 17-13 de una actualización de la "Documentación de Datos de Envío Clase Índice Cobertura de Liquidez (Formato XML)".	[155] PROCEDE Se coordina con el área correspondiente para que dicha documentación esté actualizada.	
	[156] ABC En otro orden de ideas, la versión vigente de esta normativa disponía que para aquellos depósitos que no podían clasificarse como operativos de	[156] NO PROCEDE En los puntos ii. y iii. del acápite H del Artículo 17 se deja clara la diferencia	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>mayoristas, el criterio a utilizar sería la naturaleza del mayorista. No obstante, la presente propuesta de reforma no incluye dicha estipulación, por lo que no resulta del todo claro el tratamiento de si el mayorista es una compañía "normal" o una entidad financiera.</p>	<p>entre una organización mayorista financiera o no financiera.</p>	
	<p>[157] ABC</p> <p>Respecto de los recursos provenientes de la Ley 8634 para banca de desarrollo se considera que los pasivos y activos que cada entidad financiera registre, en su balance de situación deben excluirse del acuerdo SUGEF 17-13 debido a que las reglas de la asignación activa de los recursos y de salida de los compromisos o pasivos están claramente normadas por el Reglamento Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, con períodos amplios para atender posibles salidas de recursos, por lo que no implicarían un riesgo de liquidez; con la propuesta, sí se generaría una reserva innecesaria de liquidez, con un alto costo de oportunidad de dichos recursos.</p>	<p>[157] NO PROCEDE</p> <p>La Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N° 8634, así como su reglamento vigente, establecen unas reglas sobre la administración de esos recursos. Sin embargo, ésta es omisa sobre los plazos en los se pueden invertir éstos (a diferencia de lo establecido en el reglamento vigente del 2008 que permitía que las inversiones pudiesen realizarse el corto plazo, Artículo 104), tal y como lo señala el Artículo 36: "[...] Los recursos de este fondo que no se logren colocar, según los fines establecidos para el SBD, una vez deducidas las necesidades de liquidez de acuerdo con los índices de volatilidad para la sana administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público costarricense, pudiendo colocarse también en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en condiciones similares a las establecidas en la política para la</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica [...]” Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634, 2014. Obtenido el 01.06.2018, de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=63047</p> <p>Considerando que la clase de instrumentos financieros que se pueden registrar como Activos de Nivel 1 o Nivel 2 deben cumplir ciertas características, por ejemplo, elevada bursatilidad, se considera inconveniente la exclusión de éstos, así como de los demás recursos proveniente de los fondos del SBD.</p>	
	<p>[158] ABC</p> <p>En virtud de la modificación propuesta, es importante ajustar el resto de la normativa aplicable al tema de liquidez, específicamente, la eliminación del calce de plazos. Este es un tema que la ABC viene planteando desde hace varios años, no tiene sentido tener dos normas diferentes para enfrentar el mismo fenómeno, en este caso, el de la liquidez de las entidades financieras.</p>	<p>[158] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara, una vez que la SUGEF inicie la revisión de la regulación correspondiente se valorará el comentario aportado por la ABC.</p>	
	<p>[159] CREDILAT</p>	<p>[159] NO PROCEDE</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	Dado que los aspectos anteriores presentan un mayor nivel de segregación y generan un cambio en el procesamiento de los datos para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez, se solicita un período de 6 meses para el cumplimiento de la normativa, a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.	La vigencia de este reglamento data del 2014, y los cambios en los XMLs correspondientes a esta modificación regulatoria ya se coordinaron con el área respectiva para que empiecen a operar a partir de la entrada en vigencia de la regulación.	
	<p>[160] CREDILAT</p> <p>Afectación de la modificación en Información Financiera sobre Clases de Datos de SICVECA: En relación con el envío de información del XML's de ICL a SUGEF, mediante SICVECA, se solicita especificar cuáles son las clases de datos que se verán afectadas.</p>	<p>[160] NO PROCEDE</p> <p>Los XMLs vigentes son reflejo del reglamento actual. Esta propuesta de reforma sólo añade una diferencia para los Activos de Nivel. 2, los cuales se dividen en Nivel 2A y Nivel 2B, por lo que los ajustes a los XMLs reflejarán estas modificaciones, así como los cambios en porcentajes.</p> <p>Estos cambios en los XMLs serán oportunamente comunicados a las instituciones financieras, para que efectúen los cambios correspondientes en sus sistemas de remisión de información a la SUGEF.</p>	
	<p>[161] COOPE ANDE</p> <p>"...Artículo 20. CINIIF 2. Aportaciones de Asociados de entidades cooperativas e instrumentos similares - derecho de rescate.</p>	<p>[161] NO PROCEDE</p> <p>Con la entrada en vigencia del Reglamento de Información Financiera, a partir del momento en que el capital social se reclasifique como pasivo se debe considerar en el ICL.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>Las entidades cooperativas supervisadas deben distinguir las aportaciones al capital social por parte de los asociados, en capital social y pasivo, según se indica a continuación:</p> <p>El importe que representa el porcentaje estatutario de aportes que puedan destinarse, al concluir el ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes a devolver por retiro voluntario de los asociados que hubieren renunciado o por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa debe registrarse como pasivo.</p> <p>La diferencia entre el importe determinado en el literal a) anterior y el total de aportaciones de los asociados corresponde al capital social...”</p> <p>C1. ¿En el momento que entre a regir la normativa, según lo indicado anteriormente, al clasificar una parte del Capital Social como pasivo, según indica el inciso “a”, este monto se debería considerar en el ICL?</p>		
	<p>[162] COOPE ANDE</p> <p>“...Artículo 20. CINIIF 2. Aportaciones de Asociados de entidades cooperativas e instrumentos similares - derecho de rescate.</p> <p>Las entidades cooperativas supervisadas deben distinguir las aportaciones al</p>	<p>[162] NO PROCEDE</p> <p>El factor para el registro de estas salidas depende del plazo por vencer correspondiente a la fecha de solicitud de retiro.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p>capital social por parte de los asociados, en capital social y pasivo, según se indica a continuación:</p> <p>El importe que representa el porcentaje estatutario de aportes que puedan destinarse, al concluir el ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes a devolver por retiro voluntario de los asociados que hubieren renunciado o por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa debe registrarse como pasivo.</p> <p>C2 ¿El factor correcto para el registro de estas salidas es: “..Factor del 100%. Otras Obligaciones a la Vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo Indeterminado..”?</p>		
	<p>[163] SUPEN</p> <p>Finalmente, se sugiere analizar la conveniencia de mantener el Artículo 10. Mecanismos internos de control y cumplimiento, términos como “tolerancia al riesgo” y “perfil de riesgo”, no sujetos a reforma, que mantienen paralelismos con el posterior Reglamento sobre Gobierno Corporativo.</p>	<p>[163] NO PROCEDE</p> <p>Los términos “tolerancia al riesgo” y “perfil de riesgo” no están contenidos en el Artículo 10 del Acuerdo SUGEF 17-13.</p>	
	<p>[164] BCR</p> <p>Artículo 18, inciso e) de la normativa vigente:</p>	<p>[164] PROCEDE</p> <p>Se modifica redacción para incluir ese tipo de entrada. Ver inciso e) de Artículo 18 de esta propuesta.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p><i>e) Factor del 100% de los flujos de efectivo pendientes de cobro procedentes de instituciones financieras, cuando el origen de los fondos es diferente a lo dispuesto en los literales anteriores.</i></p> <p>En la normativa en consulta se excluyó este punto, sin embargo consideramos importante mantenerlo, ya que dentro de este rubro se incluye el saldo de la cuenta contable 115 en la que se mantienen sumas importantes al cobro.</p>	<p>Ver Párrafo 160 de Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238es.pdf, y Artículo 197.19 de Banco Central del Uruguay (14 de diciembre de 2015) (BCU, 2015), Ratio de Cobertura de Liquidez, Circular N° 2.235. Obtenido el 22 de mayo de 2018, de http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggi2235.pdf</p>	
	<p>[165] LAFISE</p> <p>Por último, es importante contemplar que los cambios incluidos en este proyecto de modificación del Acuerdo SUGEF 17-13 son numerosos y requerirían de ajuste de sistemas y procesos. Una vez que dicho proyecto de modificación sea aprobado, las entidades tendrán que implementar estos ajustes internos, por lo que se considera oportuno que se brinde un espacio de tiempo de al menos seis meses para la entrada en vigencia calculado desde el momento de publicación en La Gaceta.</p>	<p>[165] NO PROCEDE</p> <p>Estos cambios en los XMLs serán oportunamente comunicados a las instituciones financieras, para que efectúen los cambios correspondientes en sus sistemas de remisión de información a la SUGEF.</p>	
	<p>[166] BCCR</p> <p><i>“Factor del 20%: saldo no utilizado de líneas de crédito de utilización automática con minoristas y mayoristas, incluyendo MiPyME, tal como se define</i></p>	<p>[166] NO PROCEDE</p> <p>Tal y como se indica en los considerandos, se adopta la sugerencia que al respecto hace el Comité de Supervisión Bancaria de</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p><i>acápite i, literal c) del artículo 19 anterior.”</i></p> <p>Dada la importancia de las líneas de crédito de utilización automática, no se considera conveniente eliminarlas.</p>	<p>Basilea (2013), <i>Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez</i>, obtenido el 3 de mayo de 2018 de https://www.bis.org/publ/bcbs238es.pdf.</p> <p>Asimismo, la siguiente legislación comparada respalda la adoptar la recomendación del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Banco Central do Brasil (5 de marzo de 2015), Establece a metodologia de cálculo do indicador Liquidez de Curto Prazo (LCR) e dispõe sobre a divulgação de informações relativas ao LCR. Obtenido el 25 de mayo de 2018 de http://www.bcb.gov.br/pre/normativos/busca/downloadNormativo.asp?arquivo=/Lists/Normativos/Attachments/48569/Circ_3749_v5_P.pdf • La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) de Chile (2018), Recopilación Actualizada de Normas (RAN). Obtenido el 22 de mayo de 2018 de http://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/norma_10855_1.pdf 	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<ul style="list-style-type: none"> • Superintendencia Financiera de Colombia (2018), Incorporación de factores diferenciales de ponderación por tipo de depositante y actualización de porcentajes de castigo al valor de algunos activos líquidos en el cálculo del Índice de Riesgo de Liquidez (IRL). Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10096867 • Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México (28 de diciembre de 2016), Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple. Obtenido el 22 de mayo de 2018, de http://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20carácter%20general%20sobre%20los%20requerimientos%20de%20liquidez%20para%20las%20instituciones%20de%20banca%20múltiple.pdf • Superintendencia de Bancos de Panamá (23 de enero de 2018), “Por medio del cual se establecen las disposiciones sobre la gestión 	
--	--	---	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

		<p>del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo”. Acuerdo No. 002-2018. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://www.superbancos.gob.pe/superbancos/documentos/leyes_y_regulaciones/acuerdos/2018/Acuerdo_04-2018.pdf</p> <ul style="list-style-type: none"> • Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de Perú, (5 de diciembre de 2012), Reglamento para la gestión del riesgo de liquidez. Resolución S.B.S. N° 9075 - 2012. Obtenido el 22 de mayo de 2018 de https://intranet2.sbs.gob.pe/intranet/INT_CN/DV_INT_CN/671/v4.0/Adjuntos/9075-2012.r.pdf 	
	<p>[167] BCCR <i>“Factor del 100%: facilidades de liquidez comprometidas con sociedades no financieras, entidades del sector público y bancos multilaterales y otras entidades como entidades financieras (entes supervisados por alguna entidad dirigida por el CONASSIF) y otras facilidades crediticias o de liquidez a entidades no</i></p>	<p>[167] PROCEDE Se modifica redacción del inciso H del Artículo 17 de esta propuesta de Reglamento.</p>	

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

	<p><i>incluidas en los acápites inmediatos anteriores.”</i></p> <p>Considerar mantener el rubro con entidades no financieras y revisar el factor aplicable.</p>		
--	---	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
--	---	---	---

Número de correspondencia	Entidad	Alias	No Procede	Procede	Total de observaciones
C-044-SFA-2018	Grupo Mutual	GRUPO MUTUAL	6	0	6
Sin referencia	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica.	CÁMARA DE BANCOS	3	2	5
GGC-0279-2018	Banco Popular	BPDC	8	1	9
SGRC-079-2018	Banco Nacional	BNCR	3	3	6
ABC-0020-2018	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	11	8	19
2018002127	Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores	CAJA DE ANDE	2	5	7
GG-58-2018	Scotiabank	SCOTIA	10	8	18
FC0382018	Financiera Credilat	CREDILAT	2	1	3
GER-0088-2018	Banco Central de Costa Rica	BCCR	33	27	60
CNS-1402/10	Banco Lafise	LAFISE	6	3	9
GCF-04-001-2018	Banco de Costa Rica	BCR	8	2	10
SP-296-2018	Superintendencia de Pensiones	SUPEN	1	1	2
036-2018 GG	Coope Ande	COOPE ANDE	4	0	4
Sin referencia	Coopeservidores	COOPESERVIDORES	3	0	3
Sin referencia	Banco Improsa	IMPROSA	2	0	2
Ref. H00/0	Superintendencia General de Valores	SUGEVAL	1	3	4
Total			105	62	167

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
---	--	--	--

1. Texto remitido a Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. CNS-1402-10 27.02.2018. Comunicado el 01.03.2018.	2. Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Observaciones y comentarios de SUGEF	4. Texto resultado de la Consulta Externa a la Reforma al Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.
---	--	--	--